UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN CON ACREDITACIÓN PNPC 002764

TESIS

CONVENCIÓN DE LA HAYA, RELATIVA AL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA MULTIPARENTALIDAD EN EL CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN

PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORADO EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN

P R E S E N T A:

LA MTRA. EN D. CARMINA REYNA ROSALES

DIRECTOR
DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO TITULAR
UAEM SNI-1

CONACYT

CUERNAVACA, MORELOS **JUNIO 2023**

INDICE

INTRODUCCIÓN**..... 8**

CAPITULO PRIMERO..... 12

MARCO TEORICO-CONCEPTUAL**..... 12**

SUMARIO**..... 12**

Introducción.**..... 12**

1. Globalización y familias.....13

2. Nuevos modelos familiares.....20

2.1 Familias reconstituidas 23

2.2 Familias homoparentales..... 26

2.3 Familias poliamorosas y familias poliafectivas..... 28

3. Técnicas de reproducción humana asistida. 33

4. El elemento sociafectivo para conformación de lazos familiares.....38

5. Voluntad procreacional como derecho y causa de fuente filiatoria.....39

6. Filiación e identidad.....41

7. Del parentesco a la parentalidad. 44

7.1 Crianza..... 51

7.2 Responsabilidad parental. 52

7.3 Guarda y custodia 53

7.4 Patria potestad. 56

8. Del binarismo a la pluriparentalidad. 58

9. Pluriparentalidad.....60

10. Multiparentalidad 62

11. Conclusiones al capitulo 63

CAPITULO SEGUNDO 65

FAMILIA Y MULTIPARENTALIDAD, EN EL CONTEXTO DEL DERECHO INTERNACIONAL **..... 65**

Introducción. **..... 65**

2. Tratados Internacionales en General 66

2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos 68

2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 70

2.3 Convención de los Derechos del Niño. 72

2.4 Observación número 19 de la ONU 74

2.5 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 76

2.6 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales 78

2.7 Convención Americana sobre Derechos Humanos 79

2.8 La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o por sus siglas CEDAW. 81

2.9 El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo San Salvador”. 82

2.10 Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. 84

2.11 Convenio Europeo de Derechos Humanos 87

2.12 La Carta Social Europea 89

2.13 Principios de Yogyakarta. 90

2.14 Conclusiones al capitulo 92

CAPITULO TERCERO 93

ESTUDIO DE CASOS RELACIONADOS CON LA MULTIPARENTALIDAD **..... 93**

Introducción **..... 93**

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos 94

3.1 Sentencias de la CorteIDH. 95

3.2 Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas de 28 noviembre de 2012. 95

3.3 El Caso Átala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. 97

3.4. Caso Fornerón e hija vs. Argentina, de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. 99

4. Sentencias del TEDH. 101

5. Sentencias de Tribunales Nacionales. 104

5.1 Canadá 105

5.2 Estados Unidos 107

5.3 México 109

5.4 Brasil 114

5.5 Argentina 117

6. Conclusiones al capitulo 119

CAPITULO CUARTO 121

LA MULTIPARENTALIDAD EN EL DERECHO **..... 121**

COMPARADO Y LAS FAMILIAS POLIAMOROSAS **..... 121**

1. Introducción. **121**

4. Canadá **121**

4.1 Análisis de familias poliamorosas en Canadá 122

4.2 Reconocimiento de la Triple y múltiple filiación en algunas provincias de Canadá. 123

4.3 Legislación en materia de familia, análisis y antecedentes en provincia 124

5. Argentina **125**

5.1 Legislación en materia familiar, análisis y antecedentes 126

5.2 Reconocimiento de la múltiple filiación y multiparentalidad, TRHA y relaciones poliamorosas 130

6. Brasil **134**

6.1 Legislación en materia familiar, análisis y antecedentes 134

6.2 Análisis de familias poliamorosas en Brasil 137

6.3 Reconocimiento de la múltiple filiación y multiparentalidad, TRHA. 139

5. Conclusiones al capitulo **142**

PROPUESTA **143**

CONCLUSIONES **164**

Fuentes de Consulta **173**

GLOSARIO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AGONU Asamblea General de las Naciones Unidas

CSEr Carta Social Europea

CCCDMX Código Civil de la Ciudad de México

CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CCF Código Civil Federal

CFEM Código Familiar del Estado de Morelos

DDN Declaración de los Derechos del Niño

CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica"

CDN Convención de los Derechos del Niño

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CorteIDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

CEDH Convenio Europeo de Derechos Humanos

CEDAW Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CCCN Código Civil y Comercial de la Nación

CRFB Constitución Federal de Brasil

DUDH Declaración Universal de los Derechos Humanos

DADDH Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

DIPr.	Derecho Internacional Privado
HCCH	Convenio del 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
OEA	Organización de los Estados Americanos
OGN.19	Observación General No. 19
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RAE	Real Academia Española
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
SJF	Semanario Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos o "Tribunal de Estrasburgo"
TRHA	Técnicas de Reproducción Humana Asistida
UE	Unión Europea

INTRODUCCIÓN

La clásica imagen tradicional de la familia como un hogar formado por un padre, una madre y sus descendientes, ha cedido terreno a nuevas formas de convivencia, nuevas formas de constituir familia.

El ejercicio de la parentalidad ya no es como antes, la aparición de nuevas sociedades de convivencia del mismo sexo, familias homoparentales, la posibilidad de adopción a las parejas del mismo sexo, la procreación de sus propios hijos y las distintas formas de acceder a la maternidad con el uso de las TRHA, permiten la creación de lazos familiares y la existencia de nuevos vínculos filiares, dando lugar a la multiparentalidad.

Multiparentalidad como la posibilidad de que un hijo o hija, pueda tener más de dos madres o padres reconocidos legalmente, o dos madres y un padre, o dos padres y una madre, o bien dos madres y dos padres, siempre y cuando se exprese la voluntad de quienes desean ejercer la responsabilidad parental. En ese orden de ideas la filiación, parentesco y parentalidad merecen un reposicionamiento en el derecho de familias.

Por lo que nos vemos ante el desafío de buscar una posible solución que atienda las realidades que las leyes no contemplan, ya que los nuevos modelos familiares y las nuevas formas de constituir familia merecen protección y reconocimiento por parte de cualquier sistema jurídico, porque la realidad está en todo el mundo, la multiparentalidad en tema mundial.

Por lo tanto consideramos que el reconocimiento jurídico en un instrumento legal de talla internacional de las nuevas formas de ejercicio de la parentalidad y la existencia de nuevos vínculos filiales en los distintos modelos familiares,

garantizará el respeto y con ello el disfrute de los derechos humanos de las personas que tienen la voluntad de constituirse como familia y que se le reconozca como tal los vínculos de filiación de quienes ejercen la parentalidad y multiparentalidad por voluntad propia.

La adopción de este instrumento internacional, por los estados miembros garantizará el respeto de los derechos humanos de las personas que tienen la voluntad de ejercer la multiparentalidad y la parentalidad de manera distinta a como se conoce tradicionalmente, es decir aquellos que desean que la multiparentalidad sea una forma de constituirse como familia y de que se le reconozcan legalmente los vínculos de filiación que surjan a partir de sus relaciones afectivas con los demás miembros.

En la presente investigación partimos de la premisa de que si la realidad familiar cambia el derecho debe hacerlo también para resolver todos los panoramas que se presenten en el derecho de familias y se respeten los derechos humanos de cada miembro que las conforman.

En el primer capítulo se presenta el marco teórico, se exponen de manera mesurada los principales conceptos sociales y de derecho de familias con los que podemos tener contacto al momento de tratar de entender el tema, ideas centrales y definiciones como; Globalización y familias, nuevos modelos familiares, familias reconstituidas, familias homoparentales, familias poli-amorosas y poli-afectivas, se realizó tratando de abarcar algunos modelos familiares presentes. Se incluyen otros conceptos importantes tambien para esta investigación como, el elemento sociafectivo de la voluntad procreacional como derecho y causa de fuente filiatoria, la filiación e identidad, el parentesco a la

parentalidad, la responsabilidad parental, la pluriparentalidad y la multiparentalidad.

El capítulo segundo se centra, en un estudio breve de familia y multiparentalidad, en el contexto del derecho internacional, una descripción breve pero importante de los principales instrumentos internacionales que contienen principios de protección a la familia, instrumentos que son de suma importancia en la pretensión de la presente investigación por que son las bases para la atención de la problemática de pasar por alto la realidad familiar en los cuerpos normativos de los disantos sistemas jurídicos de los países en los que su realidad ya es distinta a la que contemplan sus leyes.

El tercer capítulo denominado estudio de casos relacionados con la multiparentalidad, se partió de una investigación de estudios de criterios emitidos distintos tribunales internacionales como la CorteIDH, el TEDH, y tribunales de países como Canadá, Estados Unidos, México, Brasil y Argentina en los que se ha sentado precedentes importantes que marcan la existencia de la multiparentalidad en la realidad familiar existente, así como la importancia de su reconocimiento para prever la protección de los derechos humanos en cada uno de los miembros de la familia y sobre de la niñez. Sentencias que dejan precedentes que son la base de la posibilidad de reconocimiento jurídico en el mundo global de la multiparentalidad.

Finalmente, el capítulo cuarto denominado, estudio de la multiparentalidad en el derecho comparado y las familias poliamorosas, fueron analizados, estudio de casos de los países como Canadá, Argentina y Brasil, principales países donde está vigente la multiparentalidad. Países donde también están vigentes las

familias poliamorosas, familias que resultan ser uno de los orígenes de la multiparentalidad, junto con el uso de las TRHA.

En esta investigación se realizó bajo una perspectiva jurídica, se realizó una búsqueda de la doctrina, legislación y criterios relacionados con el tema a partir de los postulados jurídicos, por lo que el uso de este método se llegó a la conclusión de que un reconocimiento jurídico de la multiparentalidad en un instrumento internacional, será máxima protección a los derechos humanos de los miembros de los modelos familiares distintos a los ya establecidos en las leyes de derecho interno.

Esta investigación se realizó partiendo del estudio de manera general que nos llevó a formar las conclusiones de manera particular. El estudio del derecho de familias desde el ámbito internacional y los criterios que han emitido tribunales internacionales para arribar en el análisis de casos y sentencias de países como Canadá, Estados Unidos, Argentina y Brasil y los criterios emitidos en México y su aplicación en la vida actual y real.

Analizando en el derecho internacional, distintos movimientos y fenómenos que se consideran la causa principal de las trasformaciones en los modelos familiares, como las familiares homoparentales, el uso de las TRHA, las familias poliamorosas, el incremento y prevalencia de los lazos afectivos y socioafectivos ante los lazos consanguíneos.

CAPITULO PRIMERO

MARCO TEORICO-CONCEPTUAL

SUMARIO

Introducción. 1. Globalización y familias 2. Nuevos modelos familiares 2.1 Familias reconstituidas 2.2 Familias homoparentales 2.3 Relaciones poli-amorosas y poli-afectivas 3. Técnicas de reproducción humana asistida 4. El elemento sociafectivo para conformación de lazos familiares. 5. Voluntad procreacional como derecho y causa de fuente filiatoria 6. Filiación e identidad 7. Del parentesco a la parentalidad 7.1 Crianza. 7.2 Responsabilidad parental. 7.3 Guarda y custodia. 7.4 Patria potestad 8. Del binarismo a la pluriparentalidad 9. Pluriparentalidad 10. Multiparentalidad 11. Conclusiones al capítulo.

Introducción.

Sin lugar a dudas los cambios en el mundo fenómenos como la globalización impactan en todos los aspectos la vida del ser humano, pero también importante impacto es el que sucede en la vida privada y familiar de una persona.

La familia ya no es concebida como hace algunos años, los moldes familiares prestablecidos han dejado de ser los mismos para concebir nuevas formas de ser familia o familias de acuerdo al nuevo paradigma.

La familia nuclear, hombre, mujer e hijos consanguíneos, ya no es la única manera de concebir a la familia, los modelos familiares que la realidad muestra, dejan ver qué familia es, abuelos a cargo de los nietos, una madre soltera al cuidado de sus pequeñas hijas, una relación de cuatro personas que conviven y deciden tener un hijo con el uso de las TRHA[1].

Los lazos familiares y afectivos se diversifican y se extienden, el derecho debe hacerlo también, para atender todas sus exigencias legales, las instituciones

[1] Según la Organización Mundial de la Salud, las técnicas de reproducción Humana asistida, son todos los tratamientos o procedimientos para el establecimiento de un embarazo.

establecidas en las leyes, hace décadas han dejado de ser útiles para la realidad que cada día reclama más formas de reconocimiento.

1. Globalización y familias

La globalización está presente en la realidad y en el pensamiento, desafiando a muchos en el mundo[2]. Hoy en día en las aulas de posgrado de cualquier institución educativa todos hablamos y reflexionamos a cerca del fenómeno de la globalización, de su significado, sus efectos, sus daños y sobre todo los beneficios, que ocasiona en las últimas décadas, consecuencias que hasta el día de hoy se hacen notar y que con cada segundo llegan a cada rincón del mundo, teniendo impactos importantes en la vida privada de una persona.

La globalización es un proceso económico, cultural, social y político que trasciende en todos los aspectos de la vida cotidiana de los seres humanos y afecta de manera directa cada decisión, acto y costumbre que realiza.

A lo largo de décadas se ha visto a este proceso como un fenómeno nuevo, sin embargo, en más de treinta años los cambios ocasionados por la globalización se han dejado notar de manera considerable, por lo que podemos decir que la globalización no es proceso reciente.

Existen diversos pensadores, analistas, economistas, sociólogos, politólogos, filósofos, abogados y más estudiosos de otras áreas, que han dedicado gran parte de sus vidas a realizar estudios de la globalización, porque consideran que sus efectos no solo han impactado en el aspecto económico de los seres humanos, sino en todos los aspectos de su vida cotidiana, en tanto es necesario intentar conocer en la mayor medida posible todo lo relacionado con sus virtudes, sus desastres y calamidades como lo señala Aguirre Rojas[3] en su artículo llamado para una crítica del concepto de “Globalización”.

[2] Iaani, Octavio, Teorías de la Globalización, Siglo XXI, editores CEIICH-UNAM, México 1996, pág. 1.
[3] Aguirre Rojas, Carlos Antonio, Para una crítica del concepto de “Globalización”, Revista Theomai, N°2, Universidad Nacional de Quilmes, Argentina, disponible en: *http://www.redalyc.org/pdf/124/12400202.pdf*. Consultada el 6 febrero del 2019.

Por otro lado, desde un punto de vista económico, el economista Joseph Stiglitz, señala, que la globalización como fuerza ha provocado tanta controversia, y que gracias a ésta las personas viven hoy más tiempo y con un nivel de vida muy superior[4].

Pone el ejemplo, que para algunas personas los empleos dados por las empresas trasnacionales pueden parecer explotación, pero para otros en diversas partes del mundo un empleo así, es mejor que permanecer en el campo y cultivar arroz.

El concepto dado por Stiglitz, es una percepción meramente económica, pero considera que al hablar de globalización es ir un poco más allá que solo la visión económica.

Aguirre Rojas, refiere que; cuando se habla de la globalización económica hablamos de producción, distribución, intercambio y consumo "mundializados". Lo que se ilustra con los procesos de la fabricación y la manufactura del "auto mundial", o con el pequeño mercado que combina y vende mercancías de todos los puntos del planeta, lo mismo que con el consumidor "universal" y universalizado, que es capaz de ordenar desde su computadora bienes provenientes de cualquier país. Que a la vez integra progresivamente cada vez más, su hábitat más inmediato y su mundo circundante, con objetos y elementos de los cuatro puntos del mapa terrestre[5].

Octavio Ianni señala que vivimos en una sociedad global[6] porque la formas de ser, de pensar, de actuar, de sentir, de trabajar, de soñar, y hasta de imaginar

[4] Stiglitz, Joseph E. 2003. "The Promise of Global Institutions". In Globalization and its Discontents. New York: W.W. Norton & Company, Inc. (pp. 3-22), disponible en: *https://periferias1.files.wordpress.com/2014/06/el-malestar-de-la-globalizacion-stiglitz.pdf., consultada 28 agosto 2018.*

[5] Aguirre Rojas, Carlos Antonio, Para una crítica del concepto de "Globalización", Revista Theomai, N°2, Universidad Nacional de Quilmes, Argentina, disponible en http*://www.redalyc.org/pdf/124/12400202.pdf*. Consultada el 6 febrero del 2019.

[6] Ianni, Octavio 1999 Teorías de la globalización Metáforas de la globalización Racionalización del mundo. Ianni, Octavio, Las ciencias sociales y la sociedad global
Perfiles Educativos, núm. 71, enero-marz, 1996, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación *https://www.redalyc.org/pdf/132/13207101.pdf.* Consultada el 6 febrero del 2019.

adquieren nuevos significados o significados distintos y de acuerdo a todo lo que pasa en el mundo.

Dice que la sociedad global[7] es una fábrica de desigualdades y antagonismos sociales, económicos, políticos y culturales, la sociedad ya no es solo una sociedad nacional.

Refiere que la globalización es un proceso que promueve desigualdad y desintegración en la sociedad.

Por otro lado, Anthony Guiddens, dice que la globalización está restructurando nuestros modos de vivir. Y de forma muy profunda, vivimos en un mundo de trasformaciones que afectan casi a cualquier aspecto de lo que hacemos. Para bien o para mal nos vemos propulsados a un orden global que nadie comprende del todo, pero que hace que todos sintamos sus efectos[8].

El término de globalización puede ser que no sea la mejor terminología para referirnos al proceso que conlleva, sin embargo, no existe ningún país en la tierra que no esté reconociendo a la globalización y sus efectos en la forma de vivir, de actuar y de pensar, en los países europeos como Francia le llaman mundialización, en España y América Latina es globalización[9].

La globalización, razonan algunos, crea un mundo de ganadores y perdedores, unos pocos en el camino hacia la prosperidad, la mayoría condenados a una vida de miseria y desesperación[10].

La globalización es política, tecnológica y cultural, además de económica[11]. Desde este punto de vista sería un error pensar que la globalización es un

[7] Ianni, Octavio 1999 Teorías de la globalización Metáforas de la globalización Racionalización del mundo. Ianni, Octavio, Las ciencias sociales y la sociedad global
Perfiles Educativos, núm. 71, enero-marz, 1996, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación *https://www.redalyc.org/pdf/132/13207101.pdf.* Consultada el 6 febrero del 2019.
[8] Giddens, Anthony, Un Mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas, México, Taurus. 2004, pp. 13-63.
[9] Ídem.
[10] Ídem.
[11] Ídem.

fenómeno que solo afecta al sistema financiero y solo tiene que ver con la economía mundial.

La globalización, vas más allá y se relaciona con todo lo que hay a nuestro alrededor incluso con lo más alejado de los seres humanos, la globalización es también un fenómeno que importa, afecta, transciende en los actos más íntimos de la vida del ser humano.

De una u otra manera el fenómeno de la globalización transciende en los valores que se viven en el interior de una familia, siendo afectados o modificados con los que se viven y desarrollan en otras familias de los países más alejados.

Los sistemas y modelos familiares que existían ya no son los mismos, la familia se transforma en todas partes del mundo, la familia como el grupo social esencial, ha cambiado en sus costumbres, formas y tradiciones, todo ello como producto de la globalización y de las nuevas relaciones personales.

Fenómenos importantes que impactan cada día en los cambios de las estructuras familiares, como la entrada de la mujer en un mundo laboral, la exigencia y el reconocimiento de los derechos, mayor igualdad, sin estereotipos de género y sin discriminación, han provocado cambios importantes en los modelos familiares y en las estructuras en las que se desarrollan actualmente las familias.

Señala Guiddens;

> Nunca ha habido una sociedad, al menos entre las registradas en la historia, en la cual las mujeres hayan sido siquiera aproximadamente iguales a los hombres. Esta es una revolución verdaderamente global en la vida diaria, cuyas consecuencias se están sintiendo en todo el mundo, en ámbitos que van desde el trabajo y la política[12].

La globalización es un conjunto de procesos que se viven, se reconocen y trascienden en la vida de las personas, que afectan de manera directa en su

[12] Giddens, Anthony, Un Mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas, México, Taurus. 2004, pp. 13-63.

formación como familia, debido a que los valores se van desarrollando de una forma distinta en cada parte del mundo.

La globalización es la razón del resurgimiento de identidades culturales locales en diferentes partes del mundo[13].

Con ello podemos decir que la institución familiar reconoce múltiples formas de composición. Por lo que la realidad jurídica debe atender estos cambios, porque las tareas de las instituciones jurídicas que fueron creadas para su protección hace veinte años o más ya no cumplen el fin para el que fueron destinadas.

Se transforman nuestros entornos, modos de vida y forma de convivencia, con independencia del lugar en que nos encontremos, es un orden mundial dirigido por fuerzas ajenas a nosotros, dominado por una mezcla de influencias.

La globalización hoy no es accesoria a nuestras vidas. Es un giro en las propias circunstancias de nuestra vida. Es la manera en que vivimos ahora[14].

Kemelmajer de Carlucci dice; la familia tradicional, estática, casi inmutable, dio paso a una noción más dinámica y cambiante, mucho más estable y plural[15].

Durante las últimas décadas hemos presenciando diversos cambios, la globalización mundial económica y cultural alienta el desarrollo impresionante de las tecnologías.

Fenómeno como la entrada de la mujer al mundo laboral, los efectos entristecedores de las crisis económicas, son avances que en todos los aspectos modifican día con día los patrones clásicos que conforman un modelo familiar, esto al considerar que la familia se ha considerado y se considera hasta el día de hoy una institución que tiene que adaptarse al cambio y realidad social vigente.

---

[13] Giddens, Anthony, Un Mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas, México, Taurus. 2004, pp. 13-63.
[14] Ídem.
[15] Citado por Gómez Oliva, Eduardo. Derecho de Familias. Ed. Tirant to blanch, Ciudad de México, 2022. p. 49.

Así pues el modelo tradicional de familia compuesta por un padre una madre y los hijos o en su caso la familia en extensa formada por familiares de distintas generaciones dan paso a nuevos modelos familiares, influenciadas por los grandes cambios culturales y globales, subsistiendo un aumento de familias monoparentales donde un solo progenitor (en la mayoría mujeres) y los hijos, las familias homoparentales, dos personas del mismo sexo, claro está, si es reconocido jurídicamente el matrimonio homosexual en el lugar que habitan.

Hoy en día con mayor facilidad encontramos los escenarios siguientes: un modelo familiar integrado por un adulto viudo con dos hijos de su primer matrimonio, unido con una segunda mujer, que a la vez, puede ser de nacionalidad distinta del hombre, que aporta un hijo, y que juntos deciden a su vez tener descendencia, o bien adoptar a un niño o niña juntos, familia reconstituida.

Así como también una pareja homoparental, de mujeres que deciden usar la tecnología biogenética o natural para la procreación de sus hijos, y deciden dar el reconocimiento legal a la tercera persona que intervino en el proceso y además deciden fijar su residencia conjuntamente o mantener simultáneamente dos hogares (Multiparentalidad).

Con esta realidad y unido al desarrollo tecnológico y social que influye en el desarrollo familiar se dan progresivos cambios de valores que, permiten la entrada de los nuevos modelos de convivencia, en desarraigo de las ideologías religiosas como parte de estructuras familiares dadas anteriormente, ahora se ha liberado a los matrimonios de su carácter duradero y perpetuo, y se facilita la aparición de las familias mono y homoparentales y demás modelos familiares que están surgiendo y exigen para ser reconocidos como familias.

De acuerdo con Lloveras, Salomón, Faroni y Ríos en la obra de Derecho de Familias de Eduardo Oliva Gómez dice; "…*la multiplicidad de tipos de familias existentes en la actualidad, nos impone hablar de las familias o de diversas formas familiares y conforme lo establecen los tratados internacionales de*

derechos humanos deben respetarse todas las formas convivenciales y atribuirles un trato similar a las relaciones familiares que sean sustancialmente análogas"[16]*.*

Por otro lado como se ya menciono, en algunos hogares, el mayor acceso al entorno laboral de la mujer, ha permeado importantes cambios, respecto al reparto de las tareas domésticas y de guarda de los hijos, ha posibilitado combinaciones ajustadas a cada ciclo de vida familiar, con una distribución más equitativa de funciones.

Esta conciencia da una mayor igualdad entre hombre y mujer, igualdad que ha favorecido la creación de familias multiculturales, impulsadas por el paso de un pensamiento tradicional a otro más abierto, gestado por el continuo bombardeo de las informaciones sobre otras culturas, el acceso a otros países a un coste asequible y el incremento de la tecnología biogenética.

Conceptos como los otorgados por autores como Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buen Rostro Báez definen a la familia, como; una institución social compuesta por un grupo de personas vinculadas jurídicamente como resultado de la relación intersexual, la procreación y la filiación[17].

Ignacio Galindo Garfias, define a familia como un núcleo de personas, que, como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.[18]

Un concepto netamente biológico que refiere que la familia se forma de la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación generando lazos de sangre[19].

[16] Citado por Oliva Gómez, Eduardo. Derecho de Familias. Ed. Tirant to blanch, Ciudad de México, 2022. p. 50.
[17] Baqueiro Rojas, Edgar, Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, Oxford, 2016, p. 5.
[18] Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, p.447.
[19] Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro, Derecho de familia, su emancipación del derecho civil, editorial Porrúa, 2016, p. 2.

Un concepto jurídico refiere: que son las relaciones derivadas de la unión de sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocida como parentesco, así como a los provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que a la ley reconoce ciertos efectos, deberes, derechos y obligaciones, entre sus miembros, hasta cierto límite.

Los anteriores conceptos que parecería han quedado rebasados por la realidad social que se vive en las nuevas uniones familiares, esto tomando en consideración que los conceptos que integran estas definiciones son la procreación, la sexualidad, la filiación y el parentesco, instituciones que hoy en día vislumbran, otra realidad, pues la manera de percibirlos no indica lo mismo que anteriormente.

2. Nuevos modelos familiares.

Antes de disponernos a hablar un poco de los modelos familiares quisiera dar algunos conceptos de familia.

Oliva Gómez la define en su obra “Derecho de familias”, “la familia es el grupo humano por excelencia, primario, central, fundamental y piedra angular para la existencia y desarrollo en general de la sociedad, grupo humano caracterizado por la existencia de elementos de identidad y comunión de vida que surgen por efectos jurídicos, naturales o culturales, en los que los afectos y sentimientos, el amor y el cariño, la ayuda mutua y la procreación reciproca, son el común denominador y por el cual el vínculo se hace único, profundo e irrepetible”[20].

Concepto que encuadran perfectamente con el estudio del presente trabajo, contiene elementos como lo son el amor y cariño, como sostén para integrar una familia, los nuevos modelos familiares son eso, una muestra exacta de la complicidad de amor y cariño de cada uno de sus miembros para su integración.

[20] Oliva Gómez, Eduardo. Derecho de Familias. Ed. Tirant to blanch, Ciudad de México, 2022. p. 115.

Podría dar un sin fin de conceptos y corrientes doctrinales para definir lo que es una familia, pero sin lugar a dudas hace falta poner atención en visiones doctrinarias como esta, más real, más integral más humana, que considere a la familia como el elemento principal en la vida y de desarrollo del ser humano, basado no solo en la reproducción, en los aspectos económicos y los lazos consanguíneos, sino que va más allá, que contiene una visión más humana y que persigue como uno de los fines últimos del ser humano como el amor, a punto de vista personal el más importante en la vida.

Los modelos de familia en la actualidad son distintos, a los existentes en sociedades y culturas de décadas atrás.

La concepción del matrimonio como única fuente de procreación ha cambiado, dando entrada a nuevas formas de uniones familiares.

La llamada familia tradicional está siendo rebasada, por otros modelos de familias, que se adaptan a las nuevas sociedades, lo que, por supuesto no significa que la familia como tal está desapareciendo, sino más bien desaparece la forma como la vemos.

Sin olvidar que la familia tradicional era considerada en su constitución, como una unidad económica y de producción para quien era entonces el jefe de familia, en las clases altas y acomodadas incluso se consideraba a la familia una importante fuente de transmisión de la riqueza y de propiedad[21]. El matrimonio heterosexual o tradicional era considerado la base principal de la familia.

En la época medieval la institución del matrimonio se concebía únicamente por los intereses económicos, su base era la riqueza y distribución de esta. Pero no se tenia como base el amor ni la idea de la sexualidad como parte del amor.

Se consideraba a las mujeres como propiedad de hombre y maridos, las desigualdades entre los sexos eran enormes incluso en la vida sexual, como se menciona, importaba la transmisión de la herencia, la propiedad el

[21] Cfr. Giddens, Anthony, Un Mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas, México, Taurus. 2004, p. 27.

acrecentamiento de la economía familiar, la fábrica, la empresa familiar y por supuesto la transmisión del linaje.

Hasta cierto punto era importante para los varones conservar y estar seguros de que la mujer con la que estaban era la madre de sus hijos, la importancia de la descendencia y el linaje eran trascendentes, se consideraba a las mujeres y a los niños como cosas propiedad de los varones, sin un respeto mínimo por sus derechos.

Solo era reconocida en términos sociales, económicos y jurídicos la conocida la familia tradicional, cuyos componentes estrictos eran el hombre, la mujer y sus hijos. Teniendo por característica la cohabitación, vivir en la misma morada, convivir bajo el mismo techo.

Hoy en día se considera a este tipo de familia como biologista y patriarcal, teniendo como principal característica la desigualdad en sus relaciones internas.

El termino familia nuclear, hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir el padre, la madre y sus hijos[22].

Hoy en día, el uso y avance de la biotecnología y la permisibilidad de los matrimonios del mismo sexo en las leyes de muchos países, han permitido que el modelo familiar nuclear no sea el único.

El panorama de que dos personas del mismo sexo convivan o no bajo un mismo techo como matrimonio y con la responsabilidad de procrear y cuidar a sus propios hijos es cada día más común, así como la idea de que estas familias homoparentales ejerzan su derecho a procrear a sus propios hijos y en pareja o con la posibilidad de que participen dos o más personas, y se encarguen por voluntad propia de la responsabilidad parental respecto de los hijos, procreados, fecundados y adoptados, es decir el ejercicio de la parentalidad múltiple.

[22] Introducción al derecho de familia, disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bjv › libros › 3.pdf, consultada* el 27 agosto 19.

Surgiendo con ello nuevos modelos familiares que exigen el reconocimiento de sus derechos.

Autores como Aída Kemelmajer refieren que el concepto de familia no es natural sino más bien cultural, porque difiere en cada sociedad, no es un modelo universal y mutable sino más bien diversos tipos de familia[23].

El alto índice de divorcios, la permisibilidad del matrimonio homosexual, la maternidad por voluntad propia, las familias reconstituidas y el uso de la biotecnología en la maternidad aumentan los tipos de formas familiares, y de acuerdo con Kemelmajer, esto no significa que el valor de la familia disminuya o esté en agonía, sino más bien que es necesario se considere de manera diferente. Teniendo en cuenta la multiplicidad de formas familiares y dice; la familia clásica con base en el matrimonio heterosexual debe compartir el espacio con otros núcleos sociales que también constituyen familias[24].

Este nuevo paradigma es el que trae consigo la forma de tratar a la familia en plural como familias, porque no es un solo modelo familiar son diversos modelos familiares, "hablar de familias es hablar de una perspectiva progresista, pluralista, democrática e incluyente, tendiente a reconocer todos los tipos o modelos de familias, independientemente por el medio en el cual se hayan constituido[25]…".

2.1 Familias reconstituidas

Ejemplo de lo que hemos mencionado, lo encontramos en las llamadas familias reconstituidas, las que son integradas por dos familias monoparentales o por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente

[23] Kemelmajer de Carlucci, Aída, Las nuevas realidades familiares en el CCCN de 2014 Publicado en Revista Jurídica La Ley del 8 de octubre de 2014, disponible en línea en: *https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pdf.* Consultada 22 julio 2020.
[24] Ídem.
[25] Oliva Gómez, Eduardo. Derecho de Familias. Ed. Tirant to blanch, Ciudad de México, 2022. p. 59.

de hecho o de derecho con nuevas personas como parejas o grupos familiares, formando el ensamble o una nueva estructura familiar.

Sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originados respectivamente en su caso[26], coloquialmente lo que llamamos los tuyos los míos y los nuestros, modelo familiar que se ha incrementado desde principios de siglo y está marcando tendencia[27].

Damos algunos conceptos;

Familias reconstituidas, son formadas por matrimonios o uniones de hecho con hijos/as procedentes de una relación o relaciones anteriores[28].

Conceptos que muestran que este tipo de familias es integrada por una familia monoparental, una madre o un padre con hijos que se unen con otra persona que también tiene hijos o no, de ahí el vocablo de reconstitución, porque se constituye por otras familias, a lo que llamamos uniones familiares.

Otro modelo familiar, la llamada familia en extensa, en la misma se incluye, además de la pareja y sus hijos, se unen los ascendientes de uno o de ambos de sus miembros, los descendientes en segundo o ulterior grado, los colaterales, hasta el quinto, sexto o más grados, los afines y los adoptivos[29].

En este tipo de familia además de compartir los lazos de afecto y convivencia con hijos de la pareja, también se convive con parientes colaterales de ambos en distintos grados.

---

[26] Introducción al derecho de familia, disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bjv › libros › 3.pdf, consultada* el 27 agosto 19.

[27] Existen en México tres grupos de familias con 11 variantes: estudio de la UNAM, disponible en: *https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2017_335.html,* consultada el 27 agosto 19.

[28] Rivas, Ana María, El ejercicio de la parentalidad en las familias reconstituidas, 2012, Portularia, XII(2), undefined-undefined. ISSN: 1578-0236. Disponible en: *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1610/161024690003,* consultada el 27 de Agosto de 2019.

[29] Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro, Derecho de familia, su emancipación del derecho civil, editorial Porrúa, 2016, p. 7.

Otro concepto de familia extensa o ampliada dice; la familia extensa está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos, los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio, se relacionan o interactúan como red social, de apoyo sobre la base de la ayuda mutua[30].

Los integrantes de la familia en extensa no están unidos por vínculos de sangre y matrimonio únicamente, como fue el caso de la familia romana en la antigüedad, en la que siervos y clientes vivían bajo el mismo techo que el matrimonio y los hijos, sino por uniones y lazos afectivos también[31].

Este tipo de familias también es llamado “de tres generaciones” donde en un mismo hogar viven abuelos, hijos y nietos, y pueden componerse por hijos mayores que viven con los padres debido al retraso de su independencia.

Las labores que se realizan en modelos de familias como la nuclear cambian, y en algunas se disuelve por completo. Esto porque en modelos familiares como la reconstituida, en extensa y homoparentales, las labores y actividades se pueden llevar a cabo por miembros distintos a las tradicionales llegando incluso a sustituir las labores de madre mujer y padre varón por algún otro integrante de la familia, desarrollándose incluso las labores parentales por más de una o dos personas.

Las modelos familiares reconstituidas, en extensa, homoparentales y múltiples, es decir en donde participan diferentes miembros, a pesar de existir siempre, no han sido reconocidas en su totalidad hasta nuestros días. Modelos donde esta presente la parentalidad múltiple, como ejercicio de la parentalidad por más de una persona que no necesariamente es la persona que engendró o comúnmente llamada progenitora.

---

[30] Introducción al derecho de familia, disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bjv › libros › 3.pdf, consultada* el 27 agostos 19.

[31] Baqueiro Rojas, Eduardo y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia. Edición revisada y actualizada. Ed. OXFORD, University Press, 2005, p. 12.

2.2 Familias homoparentales

Ante la legalización del matrimonio igualitario o matrimonio entre personas del mismo sexo en México en el año 2010, nuestro país se convirtió en el último en América del norte en legalizar este tipo de uniones en al menos una parte de su territorio, con lo que se abrió una frontera social para las personas homosexuales y poco a poco se ha dejado ver el avance en el reconocimiento de sus derechos.

En las últimas décadas la forma en que se ve y se trata la sexualidad de las personas es distintas, es posible decir que hay mayor aceptación hacia formas de familia, distintas a la tradicional.

Con esta reforma se ha dejado de lado un poco la concepción tradicionalista de la familia, conformada sobre la teoría del binomio hombre y mujer unidos en matrimonio y donde el vínculo con los hijos era preponderantemente biológico.

Ahora la nueva tendencia es el termino familias, paradigma que aboga los diferentes modos de convivencia familiar, reconociendo múltiples formas familiares, entre ellas las familias homoparentales.

La dinámica social continúa avanzando hasta llegar a conformarse una pareja con dos personas del mismo sexo con uno o más hijos en común, ya sea que fueron procreados por ellos con el uso de las TRHA o en compañía de un tercer miembro, o porque no también mediante la adopción. Posibilidad que abre sus puertas a este modelo familiar[32].

En México, el articulo 4º la CPEUM protege la diversidad familiar, destaca el derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia, comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales, señala, que todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, si es su deseo, acceder a la procreación

[32] Castaño-Suárez, M., Sánchez-Trujillo, M.P. y Viveros-Chavarría, E.F. (2018). Familia homoparental, dinámicas familiares y prácticas parentales. Revista Latinoamericana de Estudios de Familia, 10(2), 51-70.

y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de TRHA, o procreados por uno de ellos en el caso de las mujeres.

En ese tenor, la SCJN ha emitido un criterio en el que reconoce la figura de la comaternidad[33] como una figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, figura que se refiere a la doble filiación materna, por virtud de la cual la pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más hijos, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, aun cuando una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos.

Este ejercicio de procreación y/o crianza de hijos debe reconocerse al tenor del citado derecho constitucional cuya protección se extiende a toda clase de familias, teniendo en cuenta que lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales es, que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral, y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas.

“Homologar la orientación sexual de la pareja a la noción de familia representa un equívoco inadmisible que oculta criterios de exclusión y estigmatización social”[34]incluso de discriminación y vejación de derechos humanos.

El concepto dado entiende a la familia como un grupo de personas que conviven y comparten intereses y afectos, sin importar la orientación sexual de sus integrantes. Confirma que la familia debe estar por encima de la condición sexual de quienes la integren, criterio que se han sostenido por organismos

[33] Tesis 2020482, 1a. LXVIII/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Primera Sala, Libro 69, agosto de 2019 Tomo II, p. 1321.
[34] Ídem.

internacionales en los últimos años, ejemplo de esto, la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso Atala Riffo vs Chile[35].

Desde esta perspectiva, como nuevas formas de acceder a la reproducción, estas familias, debaten la capacidad de permanencia a los lazos de sangre y de separación a los lazos no biológicos. Los lazos de amistad y afecto son igualmente perdurables y pueden asumir el estatus de parentesco[36].

Partiendo de estas ideas es visible un gran avance en el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales respecto del ejercicio de la parentalidad. Con ello se abre una puerta para el reconocimiento de la multiparentalidad y parentalidad múltiple.

Todas las familias merecen protección del Estado mediante políticas públicas específicas. Esta multiplicidad de familias aún no ha sido reconocida en la legislación mexicana, la legislación nacional, en particular civil y familiar, sigue registrando un rezago severo[37].

2.3 Familias poliamorosas y familias poliafectivas

Por siempre el amor y las relaciones amorosas se han construidos desde el punto de vista del amor romántico, la heteronormatividad, patriarcal en el que se nos ha impuesto la monogamia de manera obligatoria desde el punto de vista de la moral.

Actualmente nuevas formas de convivencia entre las que encontramos el poliamor y poliafecto, arrojan la posibilidad de relaciones de convivencia amorosa y/o sexual con más de una persona al mismo tiempo, con el afán de

[35] Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, consultado en línea: *https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/PROTOCOLO_DE_ACTUACION_PARA_QUIENES_IMPARTEN_JUSTICIA_EN_CASOS_QUE_INVOLUCREN_LA_ORIENTACION_SEXUAL_O_LA_IDENTIDAD_DE_GENERO_0.pdf*., consultada 27 mayo 2018.
[36] ídem.
[37] Citado por Oliva Gómez, Eduardo. Derecho de Familias. Ed. Tirant to blanch, Ciudad de México, 2022. p. 59.

constituirse familia para la crianza de sus propios hijos y el ejercicio de la parentalidad.

Se define al poliamor como las relaciones de convivencia entre dos o más personas con fines de carácter afectivo y sexual y también para el efecto del ejercicio de la parentalidad.

Desde finales de siglo, se ha producido un cambio social significativo, la separación de las relaciones amorosas respecto de la institución del matrimonio, las nuevas formas familiares se han distanciado de modelo de familia nuclear basado en premisas meramente genético-biologicistas y sexuales, premisas en las que se ha construido el binomio del matrimonio y la reproducción en donde la sexualidad estaba ligada a la reproducción, la reproducción a las relaciones heterosexuales, las relaciones heterosexuales al matrimonio, y el matrimonio a la familia[38].

La familia ha dejado de ser esencialmente un espacio de reproducción, para convertirse en un espacio de afecto y amor[39].

Se asume cada vez más, que tener una relación amorosa estable no conlleva obligatoriamente a su oficialización institucional, ahora se considera normalizado que las personas tienen relaciones amorosas y sexuales completas independientemente del matrimonio, aunque muchas decidan casarse en algún momento de su vida.

En países como el nuestro, España, Argentina, Brasil y Estados Unidos, la familia nuclear tradicional, construida alrededor de la diferenciación sexual, con roles sociales separados y jerarquizados, ha ido cambiando debido al planteamiento

[38] Citado en Grau Rubio, Claudia y Fernández Hawrylak, María, Relaciones de parentesco en las nuevas familias. Disociación entre maternidad/paternidad biológica, genética y social, Gazeta de Antropología, 2015, 31 (1), artículo 02, Recibido 2 octubre 2014 | Aceptado 18 noviembre 2014 | Publicado 2015-01, disponible en línea en: *http://hdl.handle.net/10481/34248*, consultada el 23 de julio 2020.

[39] Citado por Oliva Gómez, Eduardo. Derecho de Familias. Ed. Tirant to blanch, Ciudad de México, 2022. p. 95.

de la emancipación y la igualdad ante la ley que, unido a la creciente individualización y de libertad idealizada, genera un caos cotidiano en el amor[40].

En España, las estadísticas anuales arrojan que el número de matrimonios ha disminuido, desde 1980, los matrimonios en los que ambos contrayentes son solteros ha ido a la baja considerablemente, por otro lado, hay un aumento considerable de los matrimonios civiles por encima de los religiosos.

La edad de los cónyuges primerizos está muy por encima de la mayoría de edad, situándose mayormente en los 34 años aproximadamente, en el año 2016[41].

Entre los argumentos que exponen algunos defensores del poliamor, está el aumento del número de divorcios, el 70% de los matrimonios celebrados acaban en separación o divorcio, lo que reflejaría, entre otros aspectos, la agonía de la monogamia, en España actualmente la cifra llega al 75%, buena parte de la población se casa precisamente porque existe el divorcio y es fácilmente practicable, no como en épocas pasadas.

Si no existiera gratuidad y facilidad para divorciarse seguramente el número de nuevos matrimonios sería aún menor que el actual, pero eso aun sería difícil saberlo con exactitud. Lo que está claro es, la evidente separación irreversible de ambos hechos, tener relaciones sexuales y casarse.

En una definición de *Alberich Nistal*, *Thalmann*, considera al poliamor, como una idea de transformar la idea de amor exclusivo en inclusivo, capaz de englobar a más de dos personas[42]. Lo cual representa una forma positiva y progresista de presentar el poliamor.

---

[40] Citado por Alberich Nistal, T, ¿Poliamor, amor libre o en libertad? Potencialidades y dificultades. MLS Psychology Research, (2019). 2 (1), 99-116 doi: 10.33000/mlspr.v2i1.212, disponible en: *https://www.mlsjournals.com/Psychology-Research-Journal*, consultada 2 noviembre 2019.

[41] Instituto Nacional de Estadística de España, disponible en *https://www.ine.es/.,* consultada el 1 de enero 2019.

[42] Citado por Alberich Nistal, T,¿Poliamor, amor libre o en libertad? Potencialidades y dificultades. MLS Psychology Research, (2019). 2 (1), 99-116 doi: 10.33000/mlspr.v2i1.212, disponible en: *https://www.mlsjournals.com/Psychology-Research-Journal*, consultada 2 noviembre 2019.

El término poliamor, es un neologismo, construido a partir de la raíz griega poly, que significa 'muchos', traduce la idea de amores múltiples, es decir, con muchas personas y muchas formas al mismo tiempo.

La palabra es polisémica y puede aplicarse a cualquier relación afectiva y de respeto, incluyendo las parejas amorosas, a los padres, a los hijos, a los amigos e incluso a las cosas[43].

Entendiendo que las relaciones sentimentales, incluyen o no las relaciones sexuales, con toda franqueza y dentro del respeto a cada uno.

La Asociación Poliamor Madrid, refiere que el poliamor consiste en amar a varias personas a la vez de manera consensuada, consciente y ética[44].

Otro concepto de poliamor es:

> Toda relación amorosa y/o filiatoria duradera de la cual participan más de dos personas. Se expresa en términos registrales civiles cuando más de dos personas desean inscribir dichas uniones con efectos jurídicos concretos y permanentes ante la ley, o bien, en términos filiatorios cuando ejercen plenamente su voluntad procreacional gozando de los derechos y cumpliendo los deberes que de ésta surgen. El poliamor conjuga el sexo, la orientación sexual, el género y el derecho a ser distinto en variadas dosis que convergen de manera pluralista en una nueva construcción social que intenta obtener un reflejo en el campo de lo jurídico deconstruyendo el esquema de la monogamia[45].

Concepto que tiene una gran importancia, debido a que nos refiere que el poliamor se expresa en efectos registrales. Cuando se desean inscribir las

---

[43] Citado por Alberich Nistal, T,¿Poliamor, amor libre o en libertad? Potencialidades y dificultades. MLS Psychology Research, (2019). 2 (1), 99-116 doi: 10.33000/mlspr.v2i1.212, disponible en: *https://www.mlsjournals.com/Psychology-Research-Journal*, consultada 2 noviembre 2019.

[44] Asociación Poliamor Madrid, disponible en línea en: *https://poliamormadrid.org/,* consultada el 1 noviembre 2019.

[45] Gil Domínguez, Andrés, La filiación por poliamor (o múltiple filiación): una mirada constitucional y convencional, Tomo, 2016 1 Derecho de Familia Relaciones entre padres e hijos, Revista de Derecho Privado y Comunitario, RC D 1304/2017, disponible en línea en: *https://www.dijuris.com/es/libro/revista-de-derecho-privado-y-comunitario-2016-1_25425,* consultada el 1 octubre 2019.

uniones o en términos filiatorios cuando se ejerce la voluntad procreacional, para el efecto de la parentalidad y de lo que hablaremos mas adelante.

Los conceptos dados, concluyen que en el poliamor se desarrolla la confianza, información, transparencia, pluralidad afectiva, son relaciones donde se ejerce el consentimiento mutuo, ética y la honestidad.

El poliamor se diferencia de lo que han sido las tradicionales relaciones poligámicas, donde una persona, habitualmente el varón, tiene relaciones con otras, que podían ser secretas o consentidas, pero en las que solo una es la que hegemoniza las relaciones, controla la situación y la información, comunicando lo que quiere a las demás con las que mantiene relaciones.

Relaciones que han sido una variante en el sistema patriarcal y han quedado asumidas socialmente, normalizadas, en las sociedades clasistas, ya que, salvo excepciones, este tipo de relaciones son practicadas en exclusiva por los miembros varones de las clases dominantes, al menos de una forma estable.

Las relaciones poliamorosas por el contrario no solo son practicadas por varones sino por ambos sexos.

Otra conclusión a la que arribamos es que las relaciones poliamorosas de alguna manera son el resultado del feminismo, ya que se asume radicalmente y como punto de partida la igualdad de derechos entre todas las personas. Hombres y mujeres que la conforman. Desde esta perspectiva podemos decir que el planteamiento del poliamor es un tanto feminista.

Ahora bien trayendo a colación una de las definiciones que antecede, podemos denominar también como poliamor al amor basado en relaciones múltiples, no solo de carácter sexual sino de una manera diferente al de una pareja entre hombre y mujer, sino a las relaciones de amor fraternal, por ejemplo, de los padres hacia los hijos, el amor a los amigos e incluso a las cosas, incluyendo las relaciones denominadas multiparentales, varias personas que ejercen el rol parental por voluntad, formando vínculos filiares con más de una persona que

engendro o es el padre o madre consanguíneo, por el efecto y el amor, concluyendo que el poliamor incluye las relaciones paterno filiares.

Eduardo Oliva Gómez, define a las familias poliamorosas, o también llamadas familias de coexistencia o familias paralelas[46], esto es, la persona que a pesar de mantener un vínculo familiar, constituye otro, no dejando de lado que este autor no solo hace referencia a la relación de poliamor sino a la existencia de un núcleo familiar con las características del poliamor, lo que refuerza esta investigación por cuanto a la diversidad de modelos familiares que solicitan su reconocimiento en las leyes.

En nuestra realidad, podemos incluir el poliamor como una forma de organización de vida familiar, varias personas viviendo su amor, afecto, confianza, respeto y ejerciendo su parentalidad. Misma que debe ser considerada como una familia y reconocida jurídicamente también con derechos y obligaciones.

2. Técnicas de reproducción humana asistida.

Hoy en día en los países, en donde la homoparentalidad es un derecho constitucional, las parejas homoparentales crean matrimonios o uniones de hecho con el deseo de tener hijos e hijas propios, estableciendo una relación reproductiva, la cual consiste en tener una relación con otra persona con el fin de tener un hijo/a.

Las TRHA y como la referiremos en adelante, surgen en los años setenta, con el principal objetivo de solucionar problemas de infertilidad en miles de parejas. Gracias a las TRHA, es posible la reproducción sin sexo; lo que viene a plantear una problemática más que desborda las estructuras jurídicas existentes[47].

[46] Oliva Gómez, Eduardo, Nuevas Tipologías Familiares: su urgente reconocimiento en los sistemas jurídicos, Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, disponible en línea en: *file:///C:/Users/Casa/Desktop/PARA%20TESIS%20DOCTORAL/Articulo%20Eduardo-Oliva%20Revista%20Realidad%20Juridica%20pp.-2354-2377.pdf*. consultada 16 mayo 2023.

[47] Citado por Citado por Pérez Fuentes, Gisela, Karla C. et al., La maternidad subrogada, México, Tirant Lo Blanch, México 2017, p. 78.

Las TRHA son una herramienta médica y tecnologica, un mecanismo utilizado por parejas heteroparentales y homoparentales con la finalidad de procrear sus propios hijos, máxime si existe alguna imposibilidad para ellos, ya sea por cuestiones orgánicas, físicas o psíquicas, para la procreación.

Las TRHA son todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el esclarecimiento de un embarazo[48].

Conjunto de métodos biomédicos, que conducen a facilitar, o substituir, a los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana, como la deposición del semen en la vagina, la progresión de los espermatozoides a través de las vías genitales femeninas, la capacitación del espermatozoide una vez eyaculado, la fertilización del óvulo por el espermatozoide, etc[49].

La inseminación artificial[50] (IA) se define como el depósito de forma no natural de espermatozoides en el trato reproductor de la mujer, con el objetivo de conseguir una gestación.[51]

[48] Citado por Citado por Pérez Fuentes, Gisela, Karla C. et al., La maternidad subrogada, México, Tirant Lo Blanch, México 2017, p. 78.
[49] Citado por León López, Rita María y Hernández Sánchez, Casandra Gabriela, Avances en la regulación jurídica de las TRHA, Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V., ISSN 1665-1529, Nº. 40 (julio-diciembre), 2019, págs. 111-130.
[50] Inseminación artificial, la definimos como, la introducción del semen dentro de la vagina o el útero de la mujer, mediante la jeringa especial, en el aparato genital femenino, intravaginal, intracervical, intrauterina o intratuvárica, de acuerdo a los impedimentos o malformaciones que hubieren indicado en el procedimiento de la fertilización, en la cual se pretende conseguir la fecundación sin tener una relación sexual. Es artificial pues se usa un artificio instrumental y es artificial la manera en que se hace la fecundación, pero ésta en sí es natural. La inseminación artificial puede ser homologa o heteróloga.
[51] Citado por León López, Rita María y Hernández Sánchez, Casandra Gabriela, Avances en la regulación jurídica de las TRHA, Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V., ISSN 1665-1529, Nº. 40 (julio-diciembre), 2019, págs. 111-130.

La fecundación in vitro (FIV) es una técnica mediante la cual se consigue que un óvulo y un espermatozoide puedan encontrarse en una placa de cultivo de un laboratorio cuando esto no se logra por el mecanismo natural[52].

La transferencia embrionaria (TE) se entiende como el depósito o colocación de los embriones obtenidos en el laboratorio, mediante el uso de una cánula especial, en la cavidad uterina o en las trompas. Esta es una de las técnicas más económicas[53].

La gestación por sustitución (GS) se entiende como la práctica mediante la cual una mujer lleva un embarazo para otra/s persona/s como resultado de un acuerdo,
previo a la concepción, que el niño debe ser entregado a esa/s persona/s después de nacer[54].

En la actualidad su utilización es un hecho transversal en diversas formas familiares, pero las estadísticas marcan un repunte en las familias homoparentales.

Dentro de las TRHA, legalmente reconocidas encontramos a la técnica de fecundación in vitro (FIV), donde la vinculación genética de los padres e hijos es completamente compatible, los óvulos son de la madre y los espermatozoides del padre, está la inseminación artificial (IA), donde la compatibilidad genética es parcial. La donación de ovulo (DO), es cuando se recurre a un donante de esperma o de óvulo y finalmente en el caso de donación de embriones de otras parejas, la compatibilidad genética es nula.

Cuando se trata de subrogación (S) o mal denominado útero de alquiler, la relación genética puede variar en función del origen del embrión implantado, sin embargo, esta práctica es ilegal en México y en España.

---

[52] Citado por León López, Rita María y Hernández Sánchez, Casandra Gabriela, Avances en la regulación jurídica de las TRHA, Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V., ISSN 1665-1529, Nº. 40 (julio-diciembre), 2019, págs. 111-130.
[53] Ídem.
[54] Ídem.

En México son pocas las legislaciones estatales que refieren el uso de las TRHA, Gisela María Pérez Fuentes, refiere que estados como; San Luis Potosí, es el único que regula de una manera más especifica el uso de cualquier método de reproducción asistida, y Sinaloa el Estado que permite la subrogación onerosa y gratuita[55].

El uso de TRHA asistida se ha hecho importante[56], su desarrollo tuvo más auge en el último cuarto del siglo XX usándolas también para prevenir y atender enfermedades de origen genético o hereditario[57].

La expansión de centros en donde se realizan las TRHA revela la existencia de un mercado global; pese a ello, en la actualidad aún muchos países no tienen una regulación específica en materia de reproducción asistida[58], México, es un ejemplo de ello.

Las familias homoparentales, están echando mano de las TRHA para gestar sus propios hijos, en este escenario es donde el parentesco permite explorar el significado de los lazos biológicos y/o genéticos para la creación de las nuevas relaciones familiares y con ello la existencia de las responsabilidades de la paternidad y ejercicio de la parentalidad, entendiendo estos vínculos como lazos "familiares"[59].

De esta nueva realidad es de la que debemos hablar, la manera en la que la globalidad impacta en las nuevas relaciones parentales surgidas en una familia en la que la figura de la madre y el padre no son los tradicionales, la realidad

---

[55] Pérez Fuentes, Gisela María, La gestación por sustitución a partir de los nuevos criterios judiciales en México, Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 638-661, disponible en línea en: *https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/23.-Gisela-Maria-Perez-pp.-638-661.pdf*, consultada el 17 mayo 2023.

[56] Citado por Blanco Álvarez, Tatiana, parentalidades en familias diversas, Revista de Ciencias Sociales (Cr), vol. II, núm. 148, 2015, pp. 39-48 Universidad de Costa Rica San José, Costa Rica, disponible en línea en UL *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15342284004 DB Redalyc*, consultada 7 septiembre 2019.

[57]Cano Valle, Fernando, & Esparza Pérez, Rosa Verónica. (2018). El anclaje jurídico ante las TRHA. Boletín mexicano de derecho comparado, 51(151), 13-50. Disponible en: *https://dx.doi.org/10.22201/iij.24484873e.2018.151.12287*, consultada 5 septiembre 2019.

[58] ídem.

[59] Idem.

social exige al derecho el reconocimiento de lo que la globalidad tecnológica permite ahora. Este tipo de parentalidad surgida por la realidad tecnológica que se está ejerciendo y que jurídicamente no se contempla en los sistemas jurídicos de diversos países incluyendo México.

Con las TRHA la creación de parentesco y filiación es una relación que se crea a voluntad e intención de los que quieren ser padres, disociándose de los hechos meramente naturales y biológicos de la reproducción, disociando la sexualidad de la reproducción y a su vez de la filiación consanguínea, se dice que, en estos casos, la filiación es elegida y meramente construida por las personas, basada plenamente en la voluntad y en el afecto.

La normatividad sugiere cambios en la manera de concebir la filiación, con las TRHA la filiación es un producto de la voluntad de las personas a ser padres.

En Argentina las TRHA han sido reconocidas como una fuente de filiación. En ese contexto la determinación de la filiación se vincula con querer ser progenitor, siendo la voluntad procreacional el elemento determinante que define la filiación[60].

Por lo que respecta al tema, las TRHA esta cimbrando las instituciones jurídicas establecidas en las leyes, pues la procreación deja de ser un acto natural para convertirse en un hecho tecnológico, herramienta de todo ser humano que tenga la voluntad de procrear y ejercer la parentalidad, con el uso de las TRHA existe la posibilidad de tener hasta tres madres y dos padres o a la inversa, la legislación mexicana, solo contempla la vacante legal para una madre y un padre[61].

[60] Krasnow, Adriana, Filiación por TRHA, gestación por sustitución y consentimiento informado en Argentina, Revista de Bioética y Derecho Perspectivas Bioéticas, disponible en *www.bioeticayderecho.ub.edu,* ISSN 1886-5887, consultada 5 septiembre 2019.

[61] Pizaña Gómez, Manuela, Imprecisión normativa del derecho a la identidad de los hijos nacidos mediante Técnicas de Reproducción Asistida en México, Temas selectos, Hacia el ámbito del derecho privado, Ediciones eternos malabares, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2015, p.104.

Las TRHA han venido a revolucionar las maneras de conformar familias, siendo el caso más extremo el de la multiplicidad de “madres y padres”, en el procedimiento de engendrar un hijo/a. 1. Quien aporta el material genético, 2. Quien gesta el embrión, 3. Quien será el progenitor, padre o madre para los efectos legales. Cuestiones que no han sido valoradas por la legislación en México, la multiparentalidad y en las circunstancias que todos los participantes deseen ejercer la parentalidad respecto del hijo/a[62].

Es importante hacer hincapié que, en México, la SCJN se ha pronunciado respecto al tema, reconociendo jurídicamente el término de voluntad procreacional, desde el punto de vista de la procreación en el uso de las TRHA, argumento que se desarrollará más a detalle posteriormente.

3. El elemento sociafectivo para conformación de lazos familiares.

Con las ideas antes expuestas, tocaremos un tema relevante actualmente en la concepción de los nuevos modelos familiares, en el uso de la tecnología para la procreación y el afecto.

El afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia[63]. Es el eslabón y la base que une los nuevos modelos familiares, no solo como una forma de existir en la pareja sino como el elemento determinante de porque las personas, parejas y familias tienen descendencia, es el elemento determinante para la conformación de la familia y sobre todo de la filiación.

[62] Pizaña Gómez, Manuela, Imprecisión normativa del derecho a la identidad de los hijos nacidos mediante Técnicas de Reproducción Asistida en México, Temas selectos, Hacia el ámbito del derecho privado, Ediciones eternos malabares, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2015, p.104.

[63] Kemelmajer de Carlucci Aída, Las nuevas realidades familiares en el CCCN de 2014, Publicado en Revista Jurídica La Ley del 8 de octubre de 2014, disponible en línea en: *https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pd*f., consultada el 30 de octubre de 2019.

El afecto es una tutela[64], pudiendo reconocerse como un derecho fundamental similar a la igualdad y la dignidad humana. Un nuevo paradigma de relaciones familiares y constitución de lazos de filiación.

Cuando no solo se toma en cuenta el origen biológico en la filiación y se toma en cuenta la filiación legal, se da un lugar importante al afecto, ejemplo de ello la adopción.

Con el afecto como fuente de filiación se habla incluso de la "desbiologización de la paternidad"[65] dando una connotación distinta a la filiación, empezamos a hablar de parentalidad sociafectiva, en la que los elementos sociales y afectivos son los elementos preponderantes que mueven a los seres humanos para conformar una familia, dejando así de lado los elementos meramente genéticos, sin que exista únicamente la verdad biológica sino también la verdad afectiva en las relaciones familiares, el padre ejerce el papel de padre porque así lo desea.

La paternidad y parentalidad, hoy en día en los nuevos, modelos familiares, no es solo un acto físico, sino, principalmente, un hecho de opción, sobrepasando los aspectos meramente biológicos, o presumidamente biológicos, para adentrar con fuerza y vehemencia en el área afectiva[66].

4. Voluntad procreacional como derecho y causa de fuente filiatoria.

Con los avances de la tecnología y la biotecnología, hoy millones de personas pueden procrear sin necesidad de una relación sexual. Tener descendencia sin la unión sexual de un hombre y una mujer, la llamada procreación sin sexo.

Con el uso de las TRHA, que fueron pensadas en los años de su invención únicamente para procreación de las parejas infértiles, muchas personas que quieren ejercer la parentalidad con o sin problemas de procreación y fertilidad

[64]Berenice Días María, Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales, revista Jurídica, disponible en *http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/711/Filiaci%C3%B3n_socioactiva.pdf?sequence=1*, consultada agosto 2019.
[65] Ídem.
[66] Ídem.

están siendo beneficiadas, convirtiéndose en el principal instrumento por el que se hace valer la llamada voluntad procreacional.

Con la utilización de los modos de procreación asistida, se puede tener descendencia en forma asexual, los usuarios exteriorizan su voluntad a este acto substitutivo de la cópula y a veces, aunque no aportan gametos, deciden el nacimiento porque desean un hijo o hija y es a quien se le atribuye la paternidad y/o la maternidad[67].

En la actualidad, la voluntad de las personas de ser madre o padre tiene mayor injerencia para la decisión de formar una familia. La idea del acto sexual no está ligado a la reproducción, la voluntad en la reproducción adquiere mayor trascendencia convirtiéndose en un elemento indispensable para formar una familia.

Al día de hoy la voluntad en la reproducción es un elemento generador de lazos que unen familias. Un ejemplo de esto es la adopción, aquí el ejercicio de la paternidad y maternidad está ligado a la decisión y voluntad de querer serlo.

La filiación está siendo modificada por la voluntad de las personas, rebasando cuestiones genéticas, biologistas, prevaleciendo por encima de estas las afectivas y creando situaciones de hecho que se estima deben ser reconocidas jurídicamente.

La voluntad procreacional se define como;

El consentimiento expreso de los usuarios es un elemento integrador de la filiación que se origina a través de la procreación médicamente asistida; por ende es el presupuesto indispensable de cualquier práctica tendente a este tipo de procreación[68].

---

[67]Guzmán Ávalos Aníbal y Valdés Martínez María Del Carmen, Voluntad procreacional, disponible en línea en: *https://dialnet.unirioja.es/servlet/aleaut?codigo=2704492*., consultada el 1 de octubre de 2019.
[68]Ídem.

La voluntad procreacional es decisivo en el uso de las TRHA, este determina incluso la maternidad y la paternidad. Es también determinante para la creación de un vínculo filial.

La voluntad procreacional es un elemento complejo al hacer uso de las TRHA, porque da la pauta para la intervención de dos o más personas, con lo que cada una de las manifestaciones de la voluntad de los que intervinieron en el proceso pueden tener consecuencias diversas.

En México el derecho a la voluntad de procrear de las personas de manera natural, genéticamente hablando o mediante el uso de las TRHA, está reconocido jurídicamente en el artículo 4º constitucional. Lo que vislumbra una paternidad y maternidad más responsable por quienes la ejercen.

La procreación debe ejercerse dentro de un marco legal de respeto y completa responsabilidad hacia los hijos.

El criterio de la SCJN de la voluntad procreacional, la refirió como un elemento determinante para la filiación, tema que abordaremos con mayor amplitud en el capítulo que precede, pero dejando establecida la idea, de que actualmente la voluntad procreacional es un tema indispensable en el ejercicio de la parentalidad, pues debido a esta figura instituciones legales como el parentesco y la filiación, están sufriendo modificaciones relevantes que vale la pena sean atendidos por el derecho.

5. Filiación e identidad.

En el artículo 4º de la CPEUM, también encontramos reconocido como derecho fundamental la protección del desarrollo de la familia, derecho que incluye a todos los modelos familiares, presentes en la actualidad.

Todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, si es su deseo y acceder a la procreación y crianza de sus propios hijos, procreados biológicamente, adoptados o gestados mediante el uso de TRHA.

Pero surgen interrogantes ¿qué pasa con el tema de la filiación en las familias homoparentales que procrearon mediante el uso de las TRHA?, ¿Dos mujeres pueden tener reconocida la filiación respecto de hijo/a procreado mediante el uso de la TRHA? ¿Pueden ejercer la parentalidad sin problema y con un reconocimiento jurídico?, al menos en nuestro país estas interrogantes se encuentran sin respuesta desde hace ya algunos años.

En seguida nos referimos un poco respecto de la filiación y como la contempla la legislación en México.

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos[69].

En México la filiación está representada por el cuidado y atención a los hijos e hijas que ejercen las madres y padres, y por los derechos y obligaciones reconocidos jurídicamente que se ejercen respecto de los hijos e hijas.

En México el reconocimiento de la filiación en las relaciones familiares, es legal principalmente, aunque se representa en la práctica social y de convivencia.

La filiación, es la base jurídica para la identidad del y la menor de edad, la filiación implica las responsabilidades de guarda, crianza y educación. El reconocimiento de filiación se crea esté o no casada la pareja, que procreo al hijo o hija.

La filiación no está sujeta a condiciones que no atañen a los hijos, es decir solo es consanguínea, con la filiación se crea el vínculo y a partir de este vínculo surge la obligación conjunta de los padres o progenitores para con el menor hijo. Se hace referencia a un estado filial, de exteriorización, social, cultural y familiar, de permanencia y duración de la relación jurídica filial, se refiere al estado de hijo o a la paternidad y maternidad[70].

[69] Capitulo decimo, La filiación disponible en línea en: *https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bjv › libros*, consultada 2 septiembre 2019.
[70] Ídem.

El estudio doctrinal y legislativo de la filiación se da meramente respecto a la condición del nacimiento de los hijos o del estado civil de los padres, situación que debe desaparecer poco a poco en las legislaciones de los países que han firmado y ratificado los tratados internacionales de derechos humanos. Esto por que en los nuevos modelos familiares los vínculos filiares no solo son consanguíneos sino afectivos.

En el caso de la Ciudad de México las reformas que se hicieron al CC en junio de 2000, se procuró legislar y regular las relaciones entre padres e hijos sin pautas de discriminación contra los hijos, dando reconocimiento por igual, con los mismos derechos independientemente de las circunstancias anteriores o del origen de la filiación[71].

En México la idea, se ha tratado que la legislación en materia de filiación garantice el ejercicio y goce de los derechos de igualdad y no discriminación en las relaciones paterno filiales.

Por ello existe la tendencia a eliminar la clasificación tradicional de filiación legítima o matrimonial, natural o extramatrimonial y legitimada, quedando reconocidos únicamente la filiación y el reconocimiento de hijos o filiación legitimada.

En la legislación familiar del Estado de Morelos, se reconoce a la filiación como un vínculo de parentesco consanguíneo que une una familia derivada de la unión entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, con los avances médicos, biotecnológicos y tecnológicos en el derecho de familias, con las TRHA surge un nuevo momento de repensar la filiación, pues la realidad deja ver en los diversos familiares nuevas formas de concepción de los hijos e hijas, con características propias que merecen un abordaje especial en la bioética y el derecho, ya que los principios acuñados a la filiación por naturaleza y por adopción se muestran ya insuficientes.

[71] Capitulo decimo, La filiación disponible en línea en: *https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bjv › libros*, consultada 2 septiembre 2019.

8. Del parentesco a la parentalidad.

Con los temas dados anteriormente podemos decir que la parentalidad y pluriparentalidad constituyen temas que han recobrado empuje en el campo de los estudios del parentesco y la filiación en los últimos años.

La articulación entre parentesco y parentalidad han proporcionado un fructífero espacio de debate sobre el papel que desempeña cada uno en la vida de los seres humanos, ya sea complementándose o coincidiendo en su contenido.

Entender un poco más el alcance que está teniendo el surgimiento de parentalidades múltiples o pluriparentalidades nos permitirá conocer el tratamiento que se está dando al parentesco.

En México la responsabilidad parental no se encuentra definida en ninguna legislación estatal, familiar ni civil. Podemos encontrar distintos estudios que describen la responsabilidad de la paternidad, haciendo alusión únicamente a los deberes inherentes de alimentos respecto de los hijos menores de edad y no emancipados, a las obligaciones económicas de los padres respecto de los hijos, sin definirla como el conjunto de cuidados y deberes de los padres para con los hijos/as.

En la ley, podemos encontrarla definida como el conjunto de funciones procreativas, de crianza, educativas y de transmisión identitaria, funciones que corresponden al estado de madres y padres. Actividades que desarrollan las personas responsables parentales, quienes hacen las veces de madres y padres respecto de las funciones con los hijos, personas que no siempre tiene una relación consanguínea directa entre ellos o al menos es lo que la realidad arroja.

Desde el punto de vista antropológico, la parentalidad concentra diferentes aspectos de la maternidad y la paternidad, considerando además que las funciones parentales incluyen;

"…los cuidados físicos, la alimentación y nutrición, los procesos de socialización y el marco de seguridad psíquica que ofrecen, en un sentido amplio, pueden ser ejercidos simultánea o sucesivamente por varias personas que tienen, o no, vinculación biológica con los niños y las niñas[72].

Teniendo en cuenta que la parentalidad puede ser ejercida perfectamente por una o varias personas de sexo indistinto y sin que exista un vínculo biológico, pudiendo existir solamente un vínculo afectivo o sociafectivo como se reconoce en Brasil, sin que esto afecte la relación de los cuidadores con los hijos e hijas, sino por el contrario hace más fuerte la relación, basados en lazos afectivos.

Según la RAE[73], el vocablo criar, deriva de creare, que significa nutrir y alimentar, cuidar, instruir, educar y dirigir. Pero además de cubrir las necesidades básicas, la crianza involucra una serie de aspectos relacionados con el pensamiento, la cultura y la sociedad.

La crianza es el entrenamiento y formación de los niños por los padres o por sustitutos de los padres. También se define como los conocimientos, actitudes y creencias que los padres asumen en relación con la salud, la nutrición, la importancia de los ambientes físico y social y las oportunidades de aprendizaje de sus hijos en el hogar. La crianza del ser humano constituye la primera historia de amor sobre la que se edifica en gran parte la identidad del niño y se construye el ser social[74].

[72]Piella Vila, A. y Uribe, J.M, Parentesco y parentalidad, Introducción al monográfico, escenarios de parentalidad, AIBR, 2019, Revista de Antropología Iberoamericana, 14 (03): 375-388. DOI:10.11156/aibr.140302, disponible en línea en: *https://www.aibr.org/antropologia/netesp/1403.php*., consultada el 10 de noviembre 2019.

[73] Real Academia Española, disponible en: *ttps://dle.rae.es/?id=BFyuWxK*, consultada el 2 de septiembre 2019.

[74] Infante Blanco, Alejandra y Martínez Licona José Francisco, Concepciones sobre la crianza: el pensamiento de madres y padres de familia, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2016, disponible en: *http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272016000100003*, consultada 2 septiembre 2019.

Otro concepto es, el conjunto de acciones de atención dirigidas a los niños, basadas en patrones culturales, creencias personales, conocimientos adquiridos y posibilidades fácticas que presentan los dadores de cuidados[75].

> En relación a las prácticas de crianza, estas se conciben como acciones o comportamientos intencionados y regulados, orientadas a garantizar la supervivencia, crecimiento, desarrollo psicosocial, y que facilitan los aprendizajes que permiten a los hijos reconocer e interpretar el entorno que les rodea[76].

Estos conceptos que encierran un conjunto de acciones, pensamientos e ideas, valores, conocimientos que se desprende principalmente de los cuidados parentales.

Lo parental es definido por la RAE[77] como; lo perteneciente o relativo a los padres o a los parientes y que se refiere a uno o a ambos progenitores. En tanto la parentalidad es lo perteneciente a padres o parientes que ejercen los cuidados parentales.

Un modelo parental es el conjunto de pautas culturales que hacen alusión a los factores que se involucran en la convivencia familiar y la responsabilidad de cada uno de sus componentes, tomando en consideración que estos factores se manifiestan de manera muy variada dependiendo de las características de sus elementos, como el tipo familiar, la edad de padres e hijos, el número de hijos etc., y, por otro lado, la economía o el nivel educativo de estos[78].

Los elementos más recurrentes en los modelos parentales son, las pautas de crianza, aquello que es permitido o no dentro de la familia, regularmente

---

[75] Infante Blanco, Alejandra y Martínez Licona José Francisco, Concepciones sobre la crianza: el pensamiento de madres y padres de familia, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2016, disponible en: *http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272016000100003*, consultada 2 septiembre 2019.

[76] Ídem.

[77] Real Academia Española, disponible en: *ttps://dle.rae.es/?id=BFyuWxK*, consultada el 2 de septiembre 2019.

[78] Piella Vila Anna y M. Uribe José, Parentesco y parentalidad Introducción al monográfico Escenarios de parentalidad Departamento de Antropología Social y Cultural, Revista de Antropología Iberoamericana, Volumen 14 Número 3 septiembre - diciembre 2019, disponible en línea en: *www.aibr.org,.*Pp. 375 – 38. Consultada 2 nov 2019.

establecido por los padres y que se constituye en normas o límites de comportamiento, convivencia y control, los vínculos de apego, que hacen referencia al manejo de las emociones y el afecto, el tipo de comunicación entre sus miembros y el tiempo dedicado para la convivencia, y por último los patrones de éxito, que implican los campos o áreas privilegiados por la familia como sinónimo de éxito y que se manifiestan con una forma de promoción hacia el logro de la autonomía de los hijos[79].

En España, desde finales del siglo XX, con la aprobación de la ley del divorcio, la parentalidad se ha abordado principalmente desde las familias reconstituidas, ya que no deja de ser una realidad el aumento de entornos familiares con roles distribuidos entre diversas unidades domésticas y ejercidos por diferentes personas que dan lugar a la construcción de nuevos sujetos parentales lo que es llamado la co-parentalidad[80].

Al igual en las familias reconstituidas, los escenarios posdivorcio muestran la emergencia de redes parentales dinámicas que constituyen realidades diversas como la pluriparentalidad.

La reconstitución de estructuras familiares posdivorcio se convierte en un escenario útil para comprobar la reconfiguración de la maternidad y paternidad encarnadas en sujetos parentales nuevos que aparecen en sucesivos arreglos de crianza y convivencia interfilial, interparental e interfiloparental.

En el caso de las familias reconstituidas, la reasignación de roles familiares que se deriva de la reconfiguración familiar implica la asunción de responsabilidades parentales por parte de las nuevas parejas de los progenitores, así como la construcción de nuevos vínculos relacionales de los niños y niñas hacia esas

[79] Piella Vila Anna y M. Uribe José, Parentesco y parentalidad Introducción al monográfico Escenarios de parentalidad Departamento de Antropología Social y Cultural, Revista de Antropología Iberoamericana, Volumen 14 Número 3 septiembre - diciembre 2019, disponible en línea en: *www.aibr.org,.*Pp. 375 – 38. Consultada 2 nov 2019.
[80] Ídem.

nuevas parejas, creando un nuevo espacio bidireccional de relaciones de parentesco y porque no, de filiación también.

Como mencionamos en un inicio la parentalidad y sus múltiples formas constituyen un tema reemergente en el campo del estudio del parentesco y la forma de constituir la filiación.

Formas diversas de cuidados parentales se han descrito en la antropología social clásica y en otras ciencias sociales, pese a que ciertas preconcepciones etnocéntricas han privilegiado el análisis del parentesco, en términos de espacios genealógicos de radio cada vez mayor[81].

La legislación del Estado de Morelos, al dar una definición de familia señala que es una agrupación natural unida por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

El parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia[82].

Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta[83].

Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio y la adopción. Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes[84].

El INEGI en un estudio realizado en el año dos mil doce define al parentesco como, el vínculo o lazo de unión existente entre dos personas, ya sea consanguíneo, conyugal, de afinidad, legal o de costumbre.

---

[81] Piella Vila Anna y M. Uribe José, Parentesco y parentalidad Introducción al monográfico Escenarios de parentalidad Departamento de Antropología Social y Cultural, Revista de Antropología Iberoamericana, Volumen 14 Número 3 septiembre - diciembre 2019, disponible en línea en: *www.aibr.org,.*Pp. 375 – 38. Consultada 2 nov 2019.

[82] El parentesco, disponible en línea en: *https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bjv › libros*, consultada el 8 julio 2018.

[83] Ídem.

[84] Ídem.

La definición no se limita a vínculos consanguíneos únicamente, lo extiende al parentesco que se crea a partir del matrimonio con los familiares (parientes consanguíneos) de los integrantes de los cónyuges, denominados suegros, cuñados etcétera.

Existen también otras relaciones que crean lazos afectivos, las llamadas relaciones por costumbre, para los que profesan la religión, los llamados compadres y padrinos, personas que de acuerdo a las creencias adquieren una especie de responsabilidad para con los ahijados, lo que también puede traducirse en lazos afectivos familiares que en ocasiones con llevan el ejercicio de la responsabilidad parental ante la ausencia de alguno de los padres y progenitores, relaciones que constituyen parentesco, extendiéndose la red de relaciones de los individuos.[85].

En México la legislación, se reconoce únicamente el parentesco por consanguinidad y por afinidad.

El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, o el equivalente por adopción plena, el parentesco por adopción es equivalente al parentesco consanguíneo, existen líneas y grados en el reconocimiento de este parentesco.

El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

La afinidad es el vínculo establecido entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro[86].

El INEGI decide clasificar un tercer parentesco al que le denomina parentesco por costumbre en el que encontramos, a los parentescos generados a partir de la administración de los sacramentos del bautismo y confirmación[87], lo que

[85] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Clasificación de parentesco, disponible en: *https://www.inegi.org.mx › programas › mti › doc › clasificacion_parentescos*, consulta el 5 febrero 2018.
[86] Ídem.
[87] ídem.

mencionamos los llamados padrinos y compadres, en la cultura mexicana esto es muy usual debido a que el predominio de la religión es habitual, de acuerdo a datos arrojados por el Instituto.

De lo anterior podemos concluir que, a pesar de lo ya establecido en la legislación respecto de las instituciones de parentesco y filiación, la realidad familiar, los lazos de convivencia y las relaciones que adquieren esa forma de parentalidad crean lazos afectivos con personas que no tienen un lazo consanguíneo y sin embargo habría que preguntarse si ante la ausencia de los padres consanguíneos y la adopción de la responsabilidad parental total, embargo merecen el reconocimiento y la valoración como familia.

La realidad nos muestra que en nuestro país hay hogares en los que se ejerce la parentalidad por personas distintas a quienes son los padres biológicos, parentalidad que se desarrolla en un marco de respeto, responsabilidad, amor y afecto, cuando existe la voluntad de hacerlo por ejemplo en la familia reconstituida donde la pareja de uno ejerce la parentalidad de los hijos del otro.

Por lo que reconocer la existencia de parentalidad múltiple o multiparentalidad no es una idea basada en algo extraordinario sino más bien en una idea natural basada en la realidad que se vive en los hogares[88].

En torno a esto, se hace notar que en Morelos, la legislación reconoce únicamente dos tipos de parentesco; el consanguíneo y por afinidad, para estudio de este trabajo es necesario tomar en consideración las relaciones jurídicas que pueden surgir con las nuevas estructuras familiares y que exigen un reconocimiento, ejemplo de ello, las surgidas en los nuevos modelos familiares denominados homoparentales, son casos que no están previstas en los cuerpos normativos actuales en materia de familia de ningún Estado.

[88] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Clasificación de parentesco, disponible en: *https://www.inegi.org.mx › programas › mti › doc › clasificacion_parentescos*, consulta el 5 febrero 2018.

Resulta claro que la legislación familiar de Morelos incluye en el parentesco consanguíneo a la adopción, pero surge una interrogante ¿Qué pasa con las relaciones de parentesco que se crea en las familias homoparentales con el uso de las TRHA como nuevas tecnologías reproductivas? ¿Será que las homoparentalidades, como nuevas formas de organización familiar nos obligan a repensar el parentesco? Interrogantes de los que no encontramos respuesta en las leyes del sistema jurídico mexicano.

8.1 Crianza.

El conocimiento y las creencias sobre la crianza y cuidado de los hijos a lo largo del tiempo se han considerado como una tarea exclusiva de la mujer en su papel de madre.

Existen antecedentes importantes que han sido transmitidas de abuelas a madres y a madres jóvenes, sin embargo, con la globalización del conocimiento y la aculturación que se ha producido en las sociedades se está cambiando y hasta quedando en el olvido esas ideas, de un sistema patriarcal que coloca a la mujer como la única persona idónea para ejercer los cuidados parentales y de la familia.

Por toda la existencia se ha concebido a las madres y las abuelas a desempeñar un papel integral en la crianza infantil, entendiéndose esta, como las acciones que realiza la madre en procuración del desarrollo funcional del niño, estableciendo patrones afectivos, sociales, morales y de adaptación a su entorno.

Por lo que a ellas se les ha encargado el cuidado de los niños y de las labores domésticas mientras que el padre sale a trabajar para mantener a la familia, las prácticas de crianza constituyen las acciones que los adultos de una cultura realizan para orientar el desarrollo de los sujetos más pequeños y no generar conductas de riesgo, asimismo.

La crianza constituye una necesidad básica de la especie humana, principalmente de niños y niñas, todas las culturas conocidas han articulado de

uno u otro modo los cuidados necesarios para garantizar su desarrollo, al menos durante su periodo vital más vulnerable.

La RAE la define como: la acción y efecto de criar, especialmente las madres o nodrizas mientras dura la lactancia.

Pero cuando se habla de crianza no solamente nos referimos a la lactancia, sino a ese conjunto de actividades que los padres o quienes ejercen la labor de padres respecto del cuidado integral de los menores de edad.

La DDN establece que es, la responsabilidad primordial de las madres y padres, la crianza, el cuidado y desarrollo del niño o niña, en atención a sus necesidades biológicas, afectivas, sociales, culturales y físicas.

Aunque actualmente el panorama de la mujer frente al cuidado de los hijos/as está siendo rebasado, al igual que el de únicamente la madre y el padre frente al cuidado de los hijos/as. Ya no son las únicas figuras destinadas a la realización de esta labor.

El cuidado y la crianza claro esta puede llevarse a cabo por cualquier persona aún y cuando no tenga un vínculo consanguíneo.

8.2 Responsabilidad parental.

La noción de responsabilidad parental existe desde la existencia del ser humano, la idea de personas adultas encargadas de los cuidados de los seres más indefensos y vulnerables.

Sin embargo, frente a los nuevos modelos familiares la responsabilidad parental ha cambiado en su estructura.

Hoy en día podemos reconocer a la familia como un ente meramente social cuya función es la de cuidado de las personas menores de edad en convivencia familiar o no, compuesto por uno, dos o tres responsables parentales como integrantes de la familia, esto es, tenerla como familia independientemente de cuantos adultos sean los responsables parentales.

En la actualidad la responsabilidad parental puede darse en el plano legal y cotidiano, impuesta por un juez respecto de menores de edad, pero también y llevarse a cabo por voluntad, por afecto y por amor.

Solemos denominar y equiparar a la responsabilidad parental con las figuras legales de guarda, custodia y patria potestad, actualmente y dentro del contexto los diversos modelos familiares, la responsabilidad parental se ejerce por personas que no representan legalmente ninguna de estas figuras, ejemplo de ello las familias reconstituidas y las familias extendidas o en extensas.

Es interés primordial para el derecho que hoy en día la responsabilidad parental se conciba desde la perspectiva del mejor interés superior del niño, procurando ante todo que la niña o niño, crezca y se desarrolle en un ambiente sano, emocional, físico, social con todo el amor y afecto posibles, que permitan que el menor de edad alcance el máximo desarrollo integral y pleno como ser humano.

Actualmente con las nuevas familias, el impacto de la globalización en el aspecto cultural y social, el ejercicio de las parentalidades y la responsabilidad parental es un tema que obliga a repensar los conceptos dados en las leyes vigentes, para poder adecuarlos a la realidad que se vive y el derecho aun no contempla.

8.3 Guarda y custodia

Las separaciones y los divorcios son situaciones difíciles de enfrentar en la vida de los seres humanos, sobre todo cuando hay hijos e hijas. Sin embargo, de acuerdo a las cifras del INEGI, esto cada día va en aumento.

La separación de la pareja o de la unión matrimonial puede parecer una solución afectiva sin embargo sea de la forma que sea siempre traerá consecuencias jurídicas para los hijos e hijas que fueron procreados por esa pareja, uno de estos es, el ejercicio de la guarda y custodia de los menores hijos, la interrogante de bajo el cuidado de quien quedará.

Las leyes nacionales e internacionales que protegen los derechos de niñas, niños y adolescentes prevén la obligación de las personas adultas de garantizar

en todo momento el cuidado y máxima protección de los menores de edad, frente a las separaciones. La guarda y custodia define con quien va a permanecer el menor de edad ante la separación de la pareja y el divorcio.

El principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, vela por la máxima protección de los derechos humanos, cuya expresión fue utilizada por primera vez en la DDN, a partir de este principio el niño/a deja de ser considerado un objeto de protección para convertirse en un sujeto titular de derechos[89].

Eduardo Oliva Gómez, dice que dar una conceptualización de este principio constituye una encomienda de gran complejidad, por la gran importancia de contenido de derechos que comprende para su protección, por lo que podemos decir se trata de un concepto jurídico indeterminado, su observancia y aplicación en mayor beneficio del menor de edad es especial particularmente en cada caso de estudio a su consideración, atendiendo a distintas situaciones, contextos y características personales de cada niño, para procurar siempre su mayor beneficio y protección.

Otras cuestiones difíciles de decidir ante los divorcios y separaciones, es cuando hay hijos e hijas menores de edad con alguna incapacidad o capacidad disminuida, que les evite valerse por sí mismos, en estos casos la guarda y custodia puede decidirse libremente por los padres y progenitores, cuando hay mutuo acuerdo, se comunica a la autoridad judicial en caso de la existencia de un procedimiento judicial para que se dicte la sentencia con el dictamen correspondiente, en dado caso de que existieran pruebas de que el menor de edad corre riesgo, el Juez deberá de tomar en consideración todos los elementos y decretar lo mejor para el interés superior del menor de edad[90].

---

[89] Oliva Gómez, Eduardo, La aplicación del interés superior de niñas, niños y adolescentes en el caso del divorcio de sus progenitores, Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 13, agosto 2020, ISSN: 2386-4567, disponible en línea en: *file:///C:/Users/Casa/Desktop/PARA%20TESIS%20DOCTORAL/7._%20GUARDA%20Y%20CUSTODIS%20Eduardo_Oliva_pp._162-193.pdf*., consultado 16 mayo 2023.

[90] González Reguera, Elizabeth, Guarda y Custodia del menor, disponible en línea en: *https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bjv* › libros, consultada el 28 agosto 2018.

Cuando los padres o progenitores están unidos en convivencia el ejercicio de la guarda y custodia no representa ningún problema, sin embargo, ante la separación y el divorcio pueden presentarse diversos panoramas.

Como las ya mencionadas"La guarda y custodia es un derecho-deber que la ley impone a los que ejercen la patria potestad[91]", la cual corresponde a ambos padres o progenitores, "en efecto, la desunión parental generará dos figuras propias de ese estado: un progenitor, en lo habitual, detentará exclusivamente la llamada "tenencia" –será el padre guardador o progenitor continuo- y gozará con su hijo del tiempo principal; el otro, se convertirá en el padre "no custodio" o excluido de la sentencia; vale decir, en el progenitor discontinuo, puesto que permanecerá con su vástago sólo el denominado "tiempo secundario"[92].

En la actualidad hay muchas interrogantes respecto de quien es la persona más apta para el cuidado de los hijos, sin embargo, esta decisión no está determinada a simples estereotipos de género.

La CorteIDH ya ha resuelto en el caso Átala Riffo y niñas vs Chile que la consideración de la conducta parental no debe ser basadas en estereotipos de genero ni de orientación sexual, sino en primar el bienestar y mejor desarrollo integral del niño/a y en el interés superior de la niñez.

La separación de los padres y la disolución del vínculo matrimonial en ninguno de los casos debe traer como consecuencia la separación y disolución de los lazos afectivos y las relaciones familiares entre hijos y padres y entre hermanos, esto de acuerdo con la postura de Eduardo Oliva Gómez, en su obra intitulada Derecho de las familias.

---

[91] Oliva Gómez, Eduardo, La aplicación del interés superior de niñas, niños y adolescentes en el caso del divorcio de sus progenitores, Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 13, agosto 2020, ISSN: 2386-4567, disponible en línea en: *file:///C:/Users/Casa/Desktop/PARA%20TESIS%20DOCTORAL/7._%20GUARDA%20Y%20CUSTODIS%20Eduardo_Oliva_pp._162-193.pdf.*, consultada 16 mayo 2023.

[92] Ídem.

8.4 Patria potestad.

Otro tema de especial importancia por tratarse de una figura jurídica que puede ser alterada con el reconocimiento de parentalidades múltiples es la patria potestad. En México la figura denominada patria potestad, es la que se ejerce sobre las personas y los bienes sujetos a la misma, se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos. Lo que no significa que esta puede ser ejercida única y exclusivamente por personas que tengan lazos consanguíneos.

El ejercicio de la patria potestad debe tener como prioridad circunstancias que favorezcan mayormente a los menores de edad, su opinión, bienestar físico y mental, y sobre todo su total protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, implicando el deber de su guarda y educación. Lo que obviamente y de acuerdo con los escenarios que se viven en los hogares puede ser ejercida perfectamente por cualquier persona o miembro de la familia.

Para el CFEM, la patria potestad se refiere únicamente a las actividades relacionadas con la responsabilidad respecto de los hijos/as menores de edad no emancipados. No se encuentra previsto un apartado que la defina como responsabilidad parental, así como tampoco da un concepto de lo que es la crianza.

Por otro lado, la LGDNNA, es la norma en México a partir del 2014, que contiene los derechos de la niñez, entre los que se encuentra el derecho a vivir en familia, permanecer en su hogar, no ser separados de su padre/madre o familiares contra su voluntad, con excepciones en las que se encuentre en riesgo su integridad física, psicológica y moral, el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo y regular con ambos progenitores/as, aún en el caso de separación o divorcio; salvo que se demuestre ante una autoridad

jurisdiccional que ello es contrario a su bienestar y seguridad; por ejemplo, que ejerzan algún tipo de violencia en su contra[93].

Esta Ley contiene enmarcadas las obligaciones para las autoridades y las personas que ejercen la patria potestad sobre niñas, niños y adolescentes, refiriendo que son los padres y progenitores, a quienes la ley les concede una serie de prerrogativas y deberes, respecto del cuidado personal y bienes de sus hijas e hijos menores de edad, proporcionarles resguardo, cuidados y atenciones, satisfacer sus necesidades materiales y emocionales, ser sus representantes legítimos, educarlos/as y orientarlas/os, inculcarles valores, y protegerles contra toda forma de violencia.

En México en los casos de separación o divorcio de una pareja, ambos progenitores/as conservarán la patria potestad y deberán cumplir con todas sus obligaciones parentales; sin embargo, será necesario llegar a un acuerdo sobre con quién vivirán los hijos/as, a quien de ellos les corresponderá su guarda y custodia, tema que referimos en un acápite anterior.

De acuerdo a los nuevos estándares de derechos humanos y criterios emitidos por sentencias internacionales y tratados internacionales, de los que México es parte, la SCJN ha establecido en sus criterios:

Que padre y madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a sus hijas(os), por lo que la decisión sobre quién detentará la guarda y custodia no debe basarse en prejuicios de género que consideran a las mujeres como “más aptas” para el cuidado de niñas, niños y adolescentes en comparación con los hombres, sino que debe valorarse cuál es el ambiente más propicio para su desarrollo integral[94].

---

[93]LGDNNA, disponible en línea en: *https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEPScR007D5CWzYH1lIEzcdKDRcksi5E3LGpe3JYupsIp,* consultada el 4 septiembre 2018.

[94]CNDH, México, Guarda y Custodia, disponible en línea en *https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-guardia-custodia.pdf.,* consultada 4 septiembre 2018.

Criterios que son de gran relevancia respecto del cuidado y mayor protección del interés superior de la niñez y por supuesto para el ejercicio de la multiparentalidad que es ejercida con plena voluntad propia de quien se desea ser padre y ama a quienes son o serán sus hijos.

9. Del binarismo a la pluriparentalidad.

De acuerdo con el acápite anterior, definimos a la pluriparentalidad, como el reconocimiento de más de dos vínculos filiales que puede tener una persona respecto de un mismo hijo/a, definición que escapa al principio binario previamente establecido por las leyes sobre el que se estructuró el derecho filial.

El termino de binario, la RAE lo define como; "que está formado por dos o más elementos[95].

Lo traemos a colación por cómo se consideraba a la pareja compuesta por dos, hombre y mujer como base de la familia nuclear.

Por otro lado, el termino binarismo como tal, no se encuentra contemplado por la RAE, sin embargo, un diccionario disponible de manera electrónica, lo define como: la forma de clasificar a las personas en las sociedades actuales.

Solo existen dos categorías como únicas posibles formas de vivir: el hombre conectado con todo aquello masculino, tanto en su cuerpo, apariencia, carácter y comportamiento y la mujer conectada a todo lo considerado femenino. De manera que las personas trans e intersexuales quedan excluidas de la sociedad"[96], partiendo de la idea milenaria de que la base de la familia era la pareja hombre-mujer, asociando al origen y base de la familia a la pareja heterosexual y el matrimonio, el matrimonio al sexo y a la procreación como una posibilidad única de descendencia.

[95] RAE, disponible en línea en: *https://dle.rae.es/compuesto*, consultado 18 mayo 2023.
[96]Palabra binarismo, significado, disponible en línea en: *https://www.mujeresactivando.org/concepto/genero-binario-o-binarismo-de-genero/,* consultada 18 mayo 2023.

La idea central de que la familia nuclear era la única forma en la que se ejerce la parentalidad ya no es una idea sustentada en bases sólidas, a punto de vista personal, nunca lo fue, es solo que no se tomaba en cuenta otra idea que permitiera ver la realidad.

Hoy en día la realidad social muestra algo diferente, los distintos modelos de familias nos muestran que la parentalidad es ejercida por distintos miembros de la familia consanguínea o afectiva y el fin es el mismo, por lo que da pauta a una nueva forma de ejercer la parentalidad incluso por más de una o dos personas, dejando como un elemento importante la voluntad de quien la ejerce.

El ejercicio de la voluntad procreacional configura una red de relaciones filiales inéditas, pues a partir del ejercicio del derecho a la voluntad procreacional tres o más personas pueden ser titulares de las obligaciones y derechos que emanan del vínculo paterno/materno-filial[97].

Con el uso de las TRHA estamos abandonando el binarismo biológico hombre-mujer, unión sexual, igual a procreación, matrimonio-relación sexual-procreación.

En los nuevos modelos familiares, la pluriparentalidad es la posibilidad de que más de dos o tres personas creen un vínculo jurídico con los hijos/as producto de la procreación natural, con el uso de las TRHA o por la adopción, no solo teniendo un lazo consanguíneo sino meramente talvez solo el afectivo.

La pluriparentalidad y multipatentalidad, como es llamada en países como Argentina y Brasil, están rompiendo con el sistema binario establecido por las legislaciones locales y nacionales, dando reconocimiento a aquellas familias cuyos hijos puedan poseer más de dos vínculos filiales, los hijos que nacen en un núcleo de una familia homoparental, conformada por dos o más personas del

[97] Pluriparentalidad, la realidad supera la legislación, 5 de septiembre del 2016, disponible en línea en: *http://filiacionmultiple.blogspot.com/.* Consultada 28 octubre 2019.

mismo sexo mujeres u hombres, que deciden llevar adelante el proyecto parental con otra persona conocida que, además de aportar su material genético, también colabora en la crianza y educación del niño, es decir en el pleno ejercicio de la parentalidad.

10. Pluriparentalidad

De acuerdo con lo anterior la idea clásica y tradicional de familia, integrada por papá, mamá e hijos, está es rebasada por la realidad cada día en México y en otros países, la idea de familia en el tiempo actual y frente a los cambios incesantes tecnológicos, culturales y globales, debe ser otra que de espacio a los nuevos papeles de los integrantes de las familias, roles que no están determinados al sexo de las personas que quieren integrar una familia, ni tampoco ligados a los nexos consanguíneos, sino más bien al afecto, al amor y a la voluntad.

En legislaciones donde la idea preponderante es, que solo existe la filiación basada en la consanguinidad y adopción, es obsoleta con estas doctrinas se está dejando fuera la conformación de nuevas parentalidades que surgen con el uso de las TRHA y las posibilidades de que un hijo pueda tener reconocidos dos o más padres o madres, ejerciendo la llamada multiparentalidad o pluriparentalidad como aquellas familias en donde existen tres o más adultos que deciden ser progenitores de una de niño o niño o adolescente de manera conjunta y por voluntad, superando los límites de la regla binaria de constitución de vínculos filiales, doctrina que no tiene lugar aún en las leyes vigentes de México y de muchos países aquí expuestos.

La realidad es que el desarrollo de la tecnología y biotecnología permite a muchas familias que tienen deseo de procrear, lo hagan, esto pese a su material genético, naturaleza e incluso su forma familiar, rompiendo así con el modo tradicionalista y biológista de la normatividad.

Hablar de pluriparentalidad es hablar de diversidad y variedad de progenitores, padres o madres en el ejercicio de la parentalidad. Donde tres o más personas

deciden ejercer el rol parental por voluntad propia movidos por el amor y el afecto respecto de sus propios hijos o incluso de quienes a pesar de no tener un nexo sanguíneo existe un nexo afectivo.

Existe aún muy poca bibliografía que defina el termino de pluriparentalidad, García Alonso, distingue la multiparentalidad de la pluriparentalidad señalando que la palabra multiparentalidad, se debe a que el prefijo “multi” tiende a estar asociado a “muchos” y pone el foco en remarcar que algo es cuantioso, mientras que el prefijo “pluri” remite a la idea de “varios” y caracteriza a todo aquello que tiene la condición de ser “plural”, aunque esa pluralidad no implica que sean muchos.

De este modo, el significado de “pluri” resultaría más preciso para describir estructuras familiares en las que hay varios/as progenitores/as más de dos, por lo general tres, pero no necesariamente muchos/as[98].

Define a la pluriparentalidad como la realidad familiar en la cual la responsabilidad parental es ejercida por más de dos personas, quienes mantienen un vínculo filial con el/la menor de edad[99].

Para efectos de este trabajo entenderemos a la pluriparentalidad a aquella relación de filiación y ejercicio de la parentalidad con más de dos personas, mas de dos personas ejerciendo el rol de madres y padres y crianza respecto de un hijo o hija, derivado de lazos consanguíneos o afectivos.

En la pluriparentalidad todos los progenitores y personas que ejercen esa responsabilidad parental y de crianza tienen iguales derechos y obligaciones, es una realidad que se presenta ya desde hace varias décadas y que ha modificado

[98] García Alonso, Lautaro Leandro, Amor sin límites: Hacia un reconocimiento jurídico de las familias poliamorosas pluriparentales en el derecho civil argentino, Universidad de San Andrés, Departamento de Derecho Abogacía, Buenos Aire, agosto 2021, disponible en línea en: *https://repositorio.udesa.edu.ar/jspui/handle/10908/18801*, consultada 21 mayo 2023.
[99] ídem.

la idea centralizada de que esa labor es únicamente binaria hombre y mujer o derivada únicamente de un matrimonio.

11. Multiparentalidad

Pluriparentalidad o multiparentalidad son palabras que definen algo similar, la posibilidad de que un hijo tenga reconocidos jurídicamente o no, más de dos padres o madres, o dos o más vínculos filiales con más de dos personas, que puede ejercer la parentalidad.

En la actualidad la multiparentalidad es una realidad, poniendo como ejemplo a las familias monoparentales, las familias integradas en una familia de dos padres heterosexuales u homosexuales, sin olvidarnos de aquellas familias en las que existen más de dos personas en las funciones de padre y de madre (los hijos criados por los abuelos y que viven con sus padres).

Ninguna familia sea cual sea su modalidad y/o constitución debe dejar contemplarse como tal por las leyes porque haya un solo padre o madre o por el contrario más de dos, frente a las responsabilidades parentales. Cada tipo de familia, es distinta y merece respeto, dignidad y reconocimiento y nunca debe ser reducida para encajar en un marco que no es el suyo.

No podemos encuadrar a las familias en moldes prestablecidos, es necesario conjugar su realidad con una respuesta legislativa acorde con su esencia que es, de por sí, tanto cultural y social como natural.

Otra concepción de multiparentalidad refiere que: es la posibilidad de que una persona tenga más de dos padres reconocidos legalmente: dos padres y una madre; dos madres y un padre o, dos padres y dos madres[100].

[100] Varsi Rospigliosi, Enrique y Chaves Marianna, La multiparentalidad La pluralidad de padres sustentados en el afecto y en lo biológico, disponible en línea en: *https://www.researchgate.net/publication/330006295_La_multiparentalidad-_la_pluralidad_de_padres_sustentados_en_el_afecto_y_en_lo_biologico,* consultado el 23 marzo 2020.

Es la posibilidad de que más de dos personas desarrollen el papel de madre y padre a la vez, encontrar a más de dos personas en el ejercicio de las funciones parentales.

Otra definición nos dice que, ya se reconoce la multiparentalidad, como un parentesco constituido por padres múltiples, es decir, cuando un hijo establece una relación de paternidad/maternidad con más de un padre y/o más de una madre.

La idea de la multiparentalidad cede el paso a la posibilidad de que existan y se reconozcan más de dos vínculos de filiación para un hijo, es la posibilidad de que puedan tener más de dos padres o madres a su cargo, ejerciendo el rol de parenrentalidad y generando vínculos socioafectivos, el afecto es el elemento determinante en este tipo de relaciones.

Similar a la situación de afecto que se vive en la adopción, en la que también se puede dar la multiparentalidad, cuando los padres biológicos y los padres adoptivos desean generar vínculos de filiación con el hijo, a pesar de los vínculos legales que existen, con base en los vínculos afectivos que sean creado. Otro ejemplo similar se presenta en las familias reconstituidas.

12. Conclusiones al capítulo.

La globalización impacta en la vida privada de los seres humanos. La familia se transforma a cada segundo en todas las partes del mundo. La familia como grupo social que conocíamos ha cambiado siendo producto de la globalización y de las nuevas relaciones interpersonales.

Fenómenos importantes que impactan cada día en los cambios de las estructuras familiares, como la entrada de la mujer en un mundo laboral, la exigencia y el reconocimiento de los derechos, mayor igualdad, sin estereotipos de género y sin discriminación, han provocado cambios importantes en los modelos familiares y en las estructuras en las que se desarrollan actualmente las familias.

Hoy en día, la institución familiar reconoce múltiples formas y modelos de composición, por lo que la realidad jurídica debe atender estos cambios.

Las instituciones jurídicas que fueron creadas para su protección hace veinte años o más, ya no cumplen el fin para el que fueron destinadas.

Los nuevos modelos familiares, las diferentes formas de ejercer la parentalidad necesitan ser reconocidos en las leyes. El uso y avances en la tecnología biomédica ha dado paso a nuevas formas de procreación teniendo como resultado lazos filiatorios que los cuerpos normativos no contemplan pero que hoy en día en diversas partes del mundo son una realidad.

El ejercicio de la parentalidad ya no se lleva a cabo solamente como la conocemos, el uso de la TRHA, las relaciones poliamorosas, la homoparentalidad y otros panoramas sociales dan paso a la pluriparentalidad o multiparentalidad.

CAPITULO SEGUNDO

FAMILIA Y MULTIPARENTALIDAD, EN EL CONTEXTO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Introducción. **2.** Tratados Internacionales en General **2.1** Declaración Universal de los Derechos Humanos **2.2** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre **2.3** Convención de los Derechos del Niño. **2.4** Observación número 19 de la Organización de las Naciones Unidas **2.5** Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos **2.6** Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales **2.7** Convención Americana sobre Derechos Humanos **2.8** La Convención sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación Contra la Mujer (art.5). **2.9** El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo San Salvador". **2.10** Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. **2.11** Convenio Europeo de Derechos Humanos **2.12** La Carta Social Europea (art. 16). **2.13** Principios de Yogyakarta **2.14** Conclusiones al Capítulo.

Introducción.

Los cambios en los modelos familiares han sido acogidos en diversos instrumentos internacionales y declaraciones no vinculantes, como ejemplo, los Principios de Yogyakarta. Documento en el que de manera expresa se declara la existencia de diversas configuraciones familiares.

Instrumentos como la DUDH, la CADH, la Observación número 19 de la ONU, han reconocido que no existe un solo modelo de familia, por lo que cualquier forma de constituirla debe ser respetado, aceptado y reconocido.

Igual criterio ha sido emitido en sentencias dictadas por la CorteIDH y el Tribunal Europeo, por lo que no resta más que el derecho interno haga lo suyo para adoptar este reconocimiento, que el objetivo sea tomar en consideracion los

criterios de ámbito internacional como ejes rectores de la realidad en las nuevas composiciones familiares.

2. Tratados Internacionales en General

En el año 2011, tuvo lugar una reforma única a la CPEUM, en la cual se sustituyó la palabra de garantías individuales por derechos humanos, colocándolos como el eje central de cualquier actividad legislativa en cualquiera de sus ámbitos, como lo señala el artículo 1º, se incorporan los tratados internacionales en materia de derechos humanos al sistema jurídico mexicano, el llamado principio de convencionalidad.

El artículo 1º citado a la letra reza:

> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad[101]...

El Estado mexicano ha ratificado 181 tratados internacionales en materia de derechos humanos[102]. México como parte y miembro de la comunidad internacional ha firmado, ratificado y se ha adherido a distintos convenciones y organismos internacionales que son protectores de derechos humanos esenciales para la protección de la familia.

De esta manera un instrumento nacional se vuelve una norma de carácter obligatoria de derecho interno con un origen internacional, en materia de derechos humanos y familia, por ejemplo si el Estado Mexicano parte de un

[101]CPEUM. Disponible en línea en *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2022-11/CPEUM_18112022.pdf,* consultada 16 de abril de 20323.

[102]¿Qué es un instrumento internacional? Disponible en línea en https*://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-instrumentos-mexico-ninez.pdf,* consultada 7 abril 2020.

tratado internacional que contenga una norma de protección a la familia, este se encuentra obligado a cumplir su contenido y vigilar y observar su debida aplicación en su territorio.

Los tratados internacionales de los que México es parte, que prevén un gran contenido de normas protectoras de derechos humanos de la familia, son: *La DUDH* [103]*, La DADDH*[104]*, El PIDCP*[105]*, La CADH* [106]*, El PIDESC* [107], por mencionar algunos.

Los derechos humanos protegidos que declaran estos tratados internacionales respecto de la familia, son igualdad y no discriminación, el derecho a la constitución y protección de la familia, el derecho a la unión familiar y a la no intervención arbitraria por parte del Estado.

[103]La Declaración fue adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A, el 10 de diciembre de 1948, contiene treinta artículos en los recoge los derechos humanos considerados elementales del ser humano. DUDH, disponible en línea en *http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf.*, consultada 7 abril 2020.

[104] Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, la importancia de este instrumento es relevante, ya que se considera el primer catálogo internacional contemporáneo de derechos humanos. Esta Declaración ha sido llamada la "Carta Magna del sistema interamericano. DADDH, disponible en línea en *https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf.,* consultada el 26 marzo 2020.

[105]Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976. El PIDCP que, junto con el PIDESC, conforman lo que se conoce como la Carta de los Derechos Humanos. Disponible en línea en *http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf.,* consultada 26 marzo 2020.

[106] CADH, disponible en línea en *https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf,* consultada el 31 marzo 2020.

[107]se considera un tratado multilateral que reconoce, protege y garantiza los derechos, económicos, sociales y culturales, incluidos los derechos laborales, los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado.
El pacto fue adoptado por la AG de la ONU mediante la Resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Disponible en línea en *http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf.,* consultada 26 marzo 2020.

2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A, el 10 de diciembre de 1948[108], Instrumento que contiene treinta artículos en los que recoge los derechos humanos considerados elementales del ser humano.

Debido a la falta de consenso de los países que lo firmaron en un inicio no fue considerado un tratado sino solamente una mera declaración, después de varias décadas se alcanzó un consenso internacional suficiente para establecer la obligatoriedad para los Estados de proteger los derechos humanos.

Son nueve los tratados que conforman el cuerpo básico de instrumentos internacionales de derechos humanos: derechos civiles y políticos, económicos y sociales, contra el racismo, contra la discriminación de las mujeres, contra la tortura, derechos de la niñez, trabajadores migrantes, contra la desaparición forzada y derechos de las personas con discapacidades[109].

Este instrumento contiene en sus artículos 12º y 16º importantes derechos humanos de protección a la familia. El derecho a la no intervención arbitraria del Estado en la vida familiar, es esencial porque prevé la protección como tal de la celula de la sociedad la familia, el derecho a la no discriminación de ninguna clase que afecte la vida familiar.

Define a la *familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*[110]

La DHDH reconoce en sus preceptos derechos importantes del ser humano como;

- Derecho a la dignidad como persona,

[108]DUDH, disponible en línea en *https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.,* consultada 26 marzo 2020.
[109]Ídem.
[110]Ídem.

- Derecho a la igualdad,
- Derecho a la no discriminación de ninguna índole,
- Derecho a la vida y a la seguridad como persona,
- Derecho a la libertad,
- Derecho a la personalidad jurídica,
- Derecho a la igual protección de la ley,
- Derecho a la no injerencia del Estado en la vida privada y familiar,
- Derecho de todo hombre y mujer a fundar una familia.

El hecho de considerar y concebir la idea de familia sin someterla a una institución como el matrimonio, el reconocimiento de los derechos de la familia frente al Estado y su protección, derechos que han sido un gran avance de reconocimiento para el ser humano a vivir en familia en el derecho interno y en el derecho internacional, el reconocimiento del valor de la persona humana, la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Asi vemos que este instrumento tiene un gran peso de protección a la familia, vislumbra la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, teniendo como derecho tutelado la dignidad humana, y permitiendo que la protección se extienda a cualquiera que sea el modelo familiar al que pertenezcan.

La familia como el elemento natural y más importante de la sociedad debe tener derecho a la más extensa protección por parte del Estado y de la sociedad, por ende, el ser humano como miembro de esta sea cual sea el modelo al que pertenezca también.

2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración fue probada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948[111]. La importancia de este instrumento es relevante, ya que se considera el primer catálogo internacional contemporáneo de derechos humanos[112],

Esta Declaración ha sido llamada la "Carta Magna del sistema interamericano",[113] en un inicio este instrumento tenía un carácter no vinculante, sin embargo, a través del tiempo las cosas fueron vistas de otra manera, en este instrumento se indican los derechos humanos para los países integrantes de la OEA como su nombre lo refiere, en la actualidad este instrumento tiene una relevancia jurídica impresionante.

El considerando de este instrumento se reconoce como bien supremo la dignidad de la persona humana, la protección de los derechos esenciales del ser humano, la creación de circunstancias que le permitan alcanzar la felicidad, entendiendo a la felicidad como el bien supremo de cada persona para ser plena, la familia es parte de esa plenitud como ser humano.

De entre los muchos derechos humanos reconocidos en este instrumento internacional encontramos:

- Derecho a la vida
- Derecho a la igualdad

[111]DADDH, disponible en línea en *https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf.,* consultada el 26 marzo 2020.

[112] Citado por Paul Díaz, Álvaro, La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [online]. 2016, n.47 [citado 2020-05-12], pp.361-395. Disponible en:<*https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-85120160002000 12&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-6851. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512016000200012.*

[113] Ídem.

- Derecho a la libertad individual
- Derecho a la dignidad humana
- Derecho a la seguridad de su persona
- Derecho a la no discriminación
- Derecho a la libertad religiosa
- Derecho a la constitución y a la protección de la familia,
- Derecho del que se destaca que toda persona tiene derecho a constituir familia, teniendo como el elemento fundamental de la sociedad y recibir por parte del Estado la protección más amplia para esta.

En materia de familia, este instrumento contiene disposiciones muy importantes de protección en sus preceptos *5º y 6º* contiene el *derecho a la protección de la ley contra ataques abusivos de la vida privada y familiar*, derechos que son importantes, menciona, *"toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella"*[114].

De lo que podemos concluir como una de las máximas de protección a las tantas relaciones y modelos familiares existentes.

En sus preceptos contiene derechos que van de la mano con los mencionados, como el derecho a la maternidad y a la infancia, todo niño o niña tiene derecho a la protección, cuidado y ayudas especiales.

Refiere como deberes de los padres con los hijos, el asistir, alimentar, educar y amparar. Lo que traduce en una responsabilidad parental. Y por qué no mencionamos el deber de amar y ser amado, el amor y el afecto es lo que la realidad actual compone las relaciones familiares, no solo es la sangre la que obliga, sino es el amor, el afecto y la voluntad lo que mueve a los cuidadores parentales para quienes consideran sus hijos.

[114]DADDH, disponible en línea en *https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf.,* consultada el 26 marzo 2020.

Tal vez este instrumento no lo mencione de manera textual, pero eso no significa que no esté ocurriendo en la realidad, no solo hablar de un deber de responsabilidad parental sino de una voluntad para ejercer esa responsabilidad parental y que por supuesto debe reconocerse como tal en las leyes internas de cada sistema jurídico.

2.3 Convención de los Derechos del Niño.

En el preámbulo de la CDN se señala que de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana[115].

En esta Convención como en la DUDH y demás pactos internacionales se reconoce que todas las personas tienen iguales derechos y libertades proclamando el derecho a la no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En el preámbulo de la Convención se define a la familia como;

Un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad[116].

Reconociendo en todo momento que los niños para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión[117], si ese ambiente depende de las relaciones familiares, el cuidado y la protección de quienes lo cuidan y ejercen,

[115] Preámbulo de la CDN, disponible en línea en *https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos*., consultada el 31 marzo 2020.
[116] Ídem.
[117] Ídem.

la responsabilidad parental a pesar de que no tengan nexo biológico sino sociafectivo, debe tomarse en cuenta.

La protección integral del niño ha sido establecida en tratados como:

- La Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño
- La DDN adoptada por la Asamblea General, el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la DUDH.
- En el PIDCP (en particular, en los artículos 23 y 24)
- En el PIDESC (en particular, en el artículo 10) y
- En los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño[118].

La CDN, es el tratado internacional más ratificado de la historia, actualmente son 195 los Estados que lo han ratificado y están obligados a su cumplimiento por su gobierno, después de varios años de negociaciones con los gobiernos de todo el mundo, líderes de otras organizaciones de carácter religioso y organizaciones no gubernamentales, por fin se logró su aprobación el 20 de noviembre de 1989. Hoy la Convención ha sido aceptada por todos los países del mundo excepto Estados Unidos.

La convención en sus artículos 5, 7, 8, 9, 20[119] prevé el respeto que debe dar el Estado respecto de las responsabilidades, derechos y obligaciones de las familias incluyendo los modelos diferentes de la familia nuclear, el respeto y derecho a la identidad, nacionalidad y relaciones familiares de los niños, niñas y adolescentes, el respeto y protección de los instrumentos internacionales que contienen máxima protección de los derechos humanos de la niñez, la no separación de sus padres a menos que exista maltrato, violencia, descuido u otra conducta que ponga en riesgo la integridad física y emocional de los niños/as.

[118] Preámbulo de la CDN, disponible en línea en *https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos*., consultada el 31 marzo 2020.
[119]CDN, disponible en línea en *https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos,* consultada el 25 marzo 2020.

El derecho a ser oído ante las autoridades respectivas en un procedimiento, contiene principios y normas de carácter obligatorio para los Estados en relación con el respeto a los derechos de niños, niñas y adolescentes como; el ejercicio y respeto de la responsabilidad parental frente a los hijos, el derecho de los hijos a la sana convivencia con quienes ejercen la responsabilidad parental, la crianza, el cuidado, el derecho a su protección, educación, amor, y respeto por parte de los padres o de quienes ejercen sobre ellos la parentalidad y a recibir en todo momento la protección del Estado, el derecho al respeto de las relaciones parentales y de convivencia, el derecho a la identidad de los niños y niñas y al conocimiento respeto de sus responsables parentales y el cuidado y respeto a las relaciones familiares.

Es importante señalar la protección necesaria por parte del Estado a las diversas formas de convivencia familiar que existen. La protección a cada familia integrada por los miembros que sean.

2.4 Observación número 19 de la ONU

El Comité de Derechos Humanos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 40 del PIDCP refiere, que el propósito de las observaciones generales es que cada uno de los Estados que sea parte, cumplan con sus obligaciones y alentar a los que quieran formar parte del pacto, actualmente son 87[120] los Estados que han ratificado el Pacto.

Con las observaciones se espera que los informes lleguen a todos los Estados para incentivar la protección de los derechos humanos.

[120] Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos, disponible en línea en *https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html*, consultada el 1 de abril 2020.

La Observación General No. 19, adoptada por el Comité señala en su artículo 23, que familia: es el elemento fundamental de la sociedad y el deber del Estado para brindar su protección ante injerencias arbitrarias.

El artículo 24, refrenda la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes como miembros de una familia, su protección y la de todos los seres que la integran, sin discriminación alguna.

El Comité, precisa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aún entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de la protección[121].

Reconociendo la existencia de la diversidad de significados que pueden darse al concepto de familias en cada Estado, en cada país, en cada sistema jurídico, y la necesidad que existe de que sean respetados y reconocidos, para lograr una mayor protección.

Cuando existan diversos conceptos de familia en las leyes de un mismo Estado, se debería precisar la medida legislativa en que las practicas nacionales reconocerán y protegerán a las familias descritas en sus leyes y a sus miembros, para evitar confusión, mal interpretación o ausencia que traiga consigo violación de derechos.

El fin es que los Estados adopten medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo para lograr esa protección.

La Familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado, debe garantizar que así sea, a través de sus instituciones sociales, se deben crear políticas públicas

[121] Observación General No. 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23 - La familia, 39º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990), disponible en línea en http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom19.html, consultada 24 marzo 2020.

que permitan tanto el apoyo social, económico y de reconocimiento para la aceptación, tolerancia y respecto de las nuevas formas familiares.

Las disposiciones del comité protegen el derecho a fundar una familia y la posibilidad de procrear de cualquier modelo de familia, el Estado debe velar por la mayor protección, de acuerdo con las disposiciones del Pacto, adoptando en todo tiempo medidas no discriminatorias para evitar la separación o desunión de los lazos afectivos y de convivencia entre sus miembros y primando el interés superior de la niñez.

2.5 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

El Pacto fue adoptado y abierto a la firma, ratificado y adherido por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966[122].

Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Años atrás la DUDH no fue suficiente para lograr el reconocimiento de los derechos humanos que contenía, por lo que se crearon otros pactos y declaraciones que lo complementaran, como el PIDCP que, junto con el PIDESC ahora conforman lo que se conoce como la Carta de los Derechos Humanos[123].

Este pacto es colaborativo con el PIDESC de 1948, protege entre otros derechos los siguientes;

- Derecho a la vida.
- Derecho a la seguridad de la persona: protección contra el arresto y la detención arbitraria en cualquier circunstancia.
- Derecho a la equidad procesal ante la legislación y al debido proceso.
- Derecho a la libertad de expresión, conciencia y religión.
- Derecho a elegir y ser elegido por sufragio universal.

Prohíbe:

[122]PIDCP, disponible en línea en *http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf.,* consultada 26 marzo 2020.
[123]¿Qué es el PIDCP?, Acnur, Comité Español, abril 2017, disponible en línea en: *https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/,* consultada 13 mayo 2020.

- La tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- La esclavitud[124].

Este instrumento también recoge derechos humanos importantes de protección a la familia, por ejemplo: en el artículo 17º, señala: "…Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia…", protege el derecho a la vida privada y familiar, entendiendo como injerencias cualquier intromisión que perturbe la paz y tranquilidad de la familia, su forma, su organización, sus derechos y su reconocimiento.

En el artículo 23º, se define a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad dice tal precepto, la familia tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Se protege el derecho a la vida privada de la familia y no intervenciones arbitrarias por parte del Estado ni alguna otra autoridad, el derecho a la protección en contra de esas injerencias, derechos que contemplan otros documentos mencionados.

Este precepto también prevé el derecho a fundar una familia, entendiéndose con fundar, al derecho que se le llame familia aun y cuando no tenga características como la convivencia e incluso la procreación de sus hijos propios.

Menciona también el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, señalando como exclusividad entre un hombre y una mujer para concebirlo, contexto que ya resulta alejado de la realidad frente a las diferentes formas familiares que la realidad muestra, pues el hombre y la mujer en matrimonio han dejado de ser la única forma de constituir familiar.

En este artículo también se habla de la protección a los hijos [125], entendiendo como la protección a sus relaciones familiares y el interés superior de la niñez.

---

[124]¿Qué es el PIDCP?, Acnur, Comité Español, abril 2017, disponible en línea en: *https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/,* consultada 13 mayo 2020.
[125]PIDCP, disponible en línea en *http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf.,* consultada 26 marzo 2020.

Como vemos este Pacto internacional contiene derechos que aún el día de hoy son la base para la protección de cualquier forma de las familias, de lo que se colige que, en el ámbito internacional, la familia en cualquiera de sus formas, se considera la célula de la sociedad que debe ser respetada, valorada y reconocida.

Las familias deben ser garantes de protección por su cuerpo normativo, y el Estado debe prever las políticas públicas y todas las medidas de seguridad, legislativas y administrativas que garanticen esa protección y reconocimiento.

2.6 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El PIDESC, se considera un tratado multilateral que reconoce, protege y garantiza los derechos, económicos, sociales y culturales, incluidos los derechos laborales, los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado.

El pacto fue adoptado por la AG de la ONU mediante la Resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976.

Dentro de sus artículos encontramos algunos de protección a la familia:

El artículo 10, la reconoce como el elemento natural y fundamental de la sociedad. Por ello prevé la máxima protección ante el cuidado, responsabilidad y educación de los hijos.

Se prohíbe la discriminación a los niños y adolescentes por razón de filiación o alguna otra condición, tema que es relevante cuando hablamos de la posibilidad de que un niño y adolescentes puede tener más de dos lazos filiatorios con más de dos personas que tengan el deseo y la voluntad de cuidarlos y ejercer la parentalidad con afecto y amor, como miembro de una familia[126].

El pacto refiere la más amplia protección y asistencia posible a la familia y su forma de constituirse. Esta protección podemos traducirla en el respeto y

[126]PIDESC, disponible en línea en https*://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf.*, consultada 26 marzo 2020.

reconocimiento a las formas de constituir familias, como las relaciones consanguíneas y también las relaciones afectivas como formas de constituir familias.

Al hablar de responsables, nos referimos a los progenitores, madres o padres que ejercen la responsabilidad parental respecto de los hijas, hijos y adolescentes que viven en una familia.

El pacto, prohíbe la discriminación a los hijos, niños, niñas y adolescentes en razón de filiación o cualquier otra condición, lo que era necesario tomar a consideración y mayor aún en razón de la multiparentalidad y la filiación múltiple que puede crearse. No tiene porque existir una diferencia, el amor no distingue.

En algunas legislaciones locales hasta hace una década, se clasificaba a los hijos por su forma de filiación como legítimos e ilegítimos, esa distinción aun existe, tómese el caso de los hijos de padres y madres o progenitores de relaciones anteriores, señalándolos como hijastros e hijastras lo que es discriminatorio pues el amor y el afecto no distinguen, si hay una relación afectiva que una a los miembros de una familia, esta debe ser reconocida y respetada sin distinción ni términos alusivos.

Como podemos ver este instrumento internacional, también vela por la máxima protección a la familia y sus integrantes, primando en todo momento el interés superior de la niñez, que, aunque no lo mencione de manera expresa, esto no significa que no procura la máxima protección y seguridad para los niños, niñas y adolescentes como parte integrante de la familia, en los casos en los que esté presente velar por sus intereses.

2.7 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La CIDH o “Pacto de San José de Costa Rica” fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de

1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978[127].

Conoce de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la CIDH y la CorteIDH. A la fecha, veinticinco naciones se han adherido a la Convención, entre ellos; Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.[128]

En México, la Convención fue adoptada el 24 de marzo de 1981[129]. Posteriormente, el Pleno de la SCJN, en la contradicción de tesis 293/2011, estableció, que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tales como aquellos consagrados en la Convención Americana, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, por lo cual se encuentran insertos dentro del orden jurídico nacional, ello en consonancia con las Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011. No obstante, las restricciones a los derechos humanos, contenidas expresamente en la Constitución Federal, prevalecen sobre la norma convencional[130].

Al igual de los tratados internacionales anteriores la Convención contiene en sus preceptos la protección y garantía por parte del Estado y de la ley, para la protección de la vida privada de la familia, respecto de las injerencias arbitrarias.

---

[127]CADH, disponible en línea en *https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf,* consultada el 31 marzo 2020.

[128] Tratados Multilaterales, disponible en línea en: *https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm,* consultada el 15 mayo 2020.

[129] Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en línea en *https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/*, consultada 15 mayo 2020.

[130] Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en línea en *https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/*, consultada 15 mayo 2020.

En su artículo 17º también se refiere a la familia como *"el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".*

Habla del derecho a fundar una familia y del derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio.

Reconoce el deber de la ley de gozar de iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo[131].

Esta parte resulta interesante porque a pesar de mencionar al matrimonio y referir únicamente a un hombre y una mujer para ello, es decir una idea distinta e incluso contraria a las nuevas realidades familiares, menciona la igualdad de derechos de hijos nacidos o no en matrimonio, lo que vislumbra un gran avance en el reconocimiento de derechos en aquellos casos de los hijos nacidos en familias multiparentales.

2.8 La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o por sus siglas CEDAW.

Fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981.[132] Es considerada la carta internacional de los derechos de la mujer. Y es segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados Miembros de la ONU, a la fecha, ha sido ratificada por 188 países.

Este Convenio es un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas y estipula que los Estados parte deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones para

[131]CADH, disponible en línea en *https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf,* consultada el 31 marzo 2020.
[132]CEDAW, disponible en línea en: *https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw,* consultada el 8 junio 2020.

garantizar la igualdad de trato y que no exista discriminación directa ni indirecta hacia la mujer, promoviendo la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados.

La Convención en su artículo 5º establece que; los Estados parte tomarán las medidas necesarias para modificar los patrones y conductas socioculturales de hombre y mujeres para eliminar prácticas y prejuicios basados en ideas estereotipadas y concebidas en la superioridad del sexo masculino y con ello funciones basadas en estos estereotipos de género que se asignan a mujeres y hombres, garantizando en todo momento la educación, que incluya la responsabilidad de hombres y mujeres por igual en la familia, teniendo en cuenta en todo momento que el interés superior de la niñez es el fin primordial de la familia.

Los Estados promoverán la educación incluyendo la familiar, reconoce la responsabilidad común de hombre y mujeres en la crianza de los hijos, con el conocimiento de que el bienestar de los hijos en todos los aspectos, es el interés primordial de la familia, tema importante para el ejercicio de la multiparentalidad.

Una parte esencial de este precepto es la eliminación de prácticas y prejuicios estereotipados en ambos sexos respecto de la vida en general y también respecto de la crianza de los hijos. Cualquier persona puede ejercer la parentalidad.

2.9 El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo San Salvador”.

Este protocolo, es un tratado que viene a completar la CIDH desarrollando de una forma más amplia la protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se suscribió en la república Bolivariana de Venezuela, el 27 de enero de 1989[133].

[133]Protocolo San Salvador, disponible en línea en: *https://www.derechos.org.ve/project/protocolo-san-salvador*, consultada el 9 junio 2020.

En el ámbito internacional se considera el primer instrumento jurídico del sistema interamericano que se refiere de manera directa al derecho a la educación y a la orientación que ésta debe tener, además agrega a los temas ya mencionados en los instrumentos de las Naciones Unidas, el pluralismo ideológico, la justicia y la paz.

El protocolo en su artículo 15º menciona el derecho a la constitución y protección de la familia, definiéndola como el elemento natural y fundamental de la sociedad[134], refiere la protección obligada del Estado respecto de su mejoramiento tanto la situación moral y material.

El segundo párrafo del artículo hace una menciona muy importante y señala el derecho de toda persona a constituir una familia y a su protección por parte del Estado, señala que esta será de acuerdo a la legislación interna de cada Estado, pero surge una interrogante, ¿Esta regla es un indicador de violación a los derechos humanos de las personas que se constituyen en familia? en el caso de que la legislación interna del Estado en que resida la familia, no contemple la forma familiar a la que pertenezco o es mi deseo pertenecer. Respuesta que queda al aire y parece importante mencionar.

Las relaciones de afecto que sostienen las personas en cualquier parte del mundo, deben ser reconocidas como familia ante la ley.

Las relaciones familiares han cambiado y debe darse reconocimiento a las formas de organización de las personas en la actualidad. El reconocimiento jurídico en las leyes es una forma de brindar esa protección.

[134]Protocolo San Salvador, disponible en línea en: *https://www.derechos.org.ve/project/protocolo-san-salvador*, consultada el 9 junio 2020.

2.10 Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños[135].

Este convenio pertenece a la Conferencia de la Haya, organización mundial con 85 miembros y la Unión Europea, la Conferencia de la Haya del DIPr., es una organización que realiza instrumentos jurídicos internacionales multilaterales que prevén por distintas necesidades mundiales, hasta el día de hoy más de 150[136] países de todo el mundo participan.

Los sistemas jurídicos vigentes de los países del mundo son distintos, en tales consideraciones las resoluciones de situaciones personales, familiares o comerciales que se presentan, pueden ser difíciles de resolver, con el fin de dar respuesta a esto, los Estados han adoptado reglas especiales conocidas en su conjunto como " DIPr".

La intención de la Conferencia consiste en trabajar en favor de la "unificación progresiva" lo que implica encontrar enfoques reconocidos internacionalmente para distintas cuestiones entre estas la competencia de los tribunales, el derecho aplicable, el reconocimiento y la ejecución de sentencias en numerosos y diferentes ámbitos ejemplo de ellos, derecho bancario o comercial, procedimiento civil internacional, protección de la niñez y cuestiones matrimoniales y del estatus personal.

Con el paso de los años la Conferencia se ha ido convirtiendo en un centro de cooperación judicial y administrativa internacional en materia de derecho internacional privado, en particular en los ámbitos de la protección del niño y de la familia, del procedimiento civil y del derecho comercial.

---

[135] Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado *(www.hcch.net)*, bajo el rubro “Convenios”, véase Hague Conference on Private International Law, Proceedings of the Eighteenth Session (1996), Tome II, Protection of children (615 pp.), consultada 3 junio 2020.
[136] ídem.

Desde1893 hasta 1904, la Conferencia adoptó siete Convenios Internacionales, todos ellos sustituidos posteriormente por instrumentos más modernos. Entre 1951 y 2008 fueron adoptados 38 Convenios Internacionales, los Convenios influyen en los sistemas jurídicos de los Estados, miembros y no miembros, constituyen, asimismo, una fuente de inspiración para los esfuerzos de unificación del derecho internacional privado en su aplicación nacional, como por ejemplo la de la OEA o de la UE[137].

Durante los últimos veinticinco años han sido elaborados tres Convenios de La Haya relativos a normas protectoras de la niñez[138]con el propósito fundamental de proporcionar a los Estados que comparten el interés común de proteger a los niños, y organizar los mecanismos prácticos que les permitan cooperar entre ellos.

El primero de estos modernos Convenios de La Haya relativo a la niñez es el Convenio de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, conforme al cual más de 70 Estados[139] cooperan para proteger a la niñez de los efectos perjudiciales del traslado o retención ilícita en el extranjero.

El segundo es el Convenio de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, elaborado para regular la adopción internacional y proteger los intereses de los niños involucrados, instrumento que está actualmente en vigor en más de 60 países de recepción y de origen.

El tercero de estos modernos Convenios de La Haya, el HCCH[140], tiene un ámbito de aplicación mucho más amplio que el de los dos primeros, pues cubre

[137] Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado *(www.hcch.net)*, bajo el rubro “Convenios”, véase Hague Conference on Private International Law, Proceedings of the Eighteenth Session (1996), Tome II, Protection of children (615 pp.), consultada 3 junio 2020.
[138] ídem.
[139] Ídem.
[140] Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado *(www.hcch.net)*, bajo

una gama muy amplia de medidas de protección de los niños de carácter civil, que van desde órdenes relativas a la responsabilidad parental y al derecho de visita hasta medidas de carácter público de protección o cuidado, y desde cuestiones de representación hasta la protección de los bienes del niño.

El Convenio contiene normas uniformes que determinan la competencia de las autoridades de cada país, para tomar las medidas de protección necesarias. Estas normas, evitan la posibilidad de decisiones contradictorias y otorgan la responsabilidad principal a las autoridades del país donde el niño tiene su residencia habitual, pero también permiten que cualquier país donde el niño se encuentre, tome las medidas de protección provisionales o de emergencia necesarias.

El Convenio determina, cual es la ley aplicable y permite el reconocimiento y la ejecución de las medidas adoptadas de un Estado contratante, y se aplique en todos los demás. Además, los preceptos del Convenio relativos a la cooperación, proporcionan el marco esencial para el intercambio de información y la colaboración necesaria entre las autoridades administrativas (en materia de protección de la niñez) de los diferentes Estados contratantes.

El Convenio es particularmente útil en lo siguiente:

En las controversias entre los padres relacionados con el derecho de guarda y el derecho de visita.

Proporciona un marco jurídico para la resolución de las cuestiones relacionadas con los derechos de guarda y de visita que pudieren surgir entre los padres cuando estos se encuentren separados y vivan en diferentes países.

El Convenio evita los problemas que pudieren surgir si los tribunales de más de un país tuvieren competencia para decidir sobre dichas cuestiones. Las

el rubro “Convenios”, véase Hague Conference on Private International Law, Proceedings of the Eighteenth Session (1996), Tome II, Protection of children (615 pp.), consultada 3 junio 2020.

disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución evitan la necesidad de volver a litigar sobre el derecho de guarda y de visita y garantizan la primacía de las decisiones tomadas por las autoridades del país donde el niño tiene su residencia habitual.

Las disposiciones sobre cooperación permiten el intercambio de información que sea necesario y ofrecen una estructura a través de la cual pueden alcanzarse soluciones de común acuerdo, por medio de la mediación u otros mecanismos[141].

2.11 Convenio Europeo de Derechos Humanos

Los Estados miembros que integran el Consejo de Europa y en consideración con la DUDH, tiene por objeto asegurar el reconocimiento y la aplicación universal y efectiva de todos los derechos humanos.

Los derechos protegidos por este instrumento reafirman su profunda adhesión a estas libertades fundamentales de todo ser humano que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo.

La letra del Convenio Europeo estipula protección a diversos derechos, entre estos; derecho a la vida, a la libertad, seguridad, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertad de expresión, libertade de reunión y asociación, derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia.

En su artículo 8º del Convenio, refiere un marco de protección a la familia, a la letra dice:

> 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
>
> 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto, esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una

[141] Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado *(www.hcch.net)*, bajo el rubro “Convenios”, véase Hague Conference on Private International Law, Proceedings of the Eighteenth Session (1996), Tome II, Protection of children (615 pp.), consultada 3 junio 2020.

> medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás[142].

Al igual que otros instrumentos internacionales que ya hemos mencionado en líneas anteriores, el Convenio Europeo también recoge el derecho de protección a la familia, la no injerencia en la vida privada familia, derecho que es importante para cualquier nación, cualquier Estado está obligado a su respeto y protección.

Mediante este convenio se crea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha emitido criterios de jurisprudencia que ha sentado bases para la protección de los derechos humanos de protección a la familia.

Aunque en el Convenio de manera textual habla solo del matrimonio entre un hombre y una mujer, no olvidemos el momento histórico en el que fue creado este instrumento, la familia se protegía originalmente de forma clásica basada únicamente en la heterosexualidad biológica de los cónyuges unidos en matrimonio y sus hijos consanguíneos o en común, idea ya alejada de la realidad, por lo que su interpretación ahora debe ser a la luz de la realidad actual, esto sin dejar de mencionar que los criterios de jurisprudencia emitidos por el TEDH, reconocen modelos familiares distintos.

En tanto tales ideas y concepciones de familia se han ido transformando a través del tiempo, el cambio ha sido paulatino y la realidad en Europa lo exige, se amplía el concepto de familia, a pesar de que en dicho Convenio no se define por completo a la familia.

[142]CEDH, disponible en línea en *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf,* consultada diciembre 2020.

2.12 La Carta Social Europea

La Carta Social Europea de 1996, que entró en vigor el 1 de julio de 1999, incorpora en un único instrumento todos los derechos garantizados por la Carta Social Europea de 1961.[143]

La Carta tiene un protocolo más reciente del año 1988 que añadió nuevos derechos y libertades para todos los Estados contratantes, este instrumento contiene los derechos fundamentales de muchas personas en su vida cotidiana.

La CSEr, contiene la protección a los derechos siguientes: derecho al trabajo, conteniendo inmersos derechos laborales muy completos, derecho a la protección a la salud, derecho a la seguridad social, derecho de los trabajadores migrantes.

Dentro de sus preceptos se encuentra prevista la protección a la familia en aspecto el social, jurídico y económico, la protección principal de la CSEr sobre la familia es respecto de prestaciones sociales a la familia para su pleno desarrollo.

Por ejemplo, en su artículo 16, establece el derecho de la familia a la protección en diversos aspectos, para su mayor beneficio abarcando desde la economía hasta las prestaciones sociales a las que tiene derecho[144].

Aunque parezca alejado del propósito de este trabajo, los derechos que prevé la CSEr, son de gran relevancia para el tema, porque contiene los derechos más importantes de protección a la familia, entendiendo por un derecho social y jurídico, el reconocimiento legal de la forma que elegimos para ser familia, dentro de lo cual está el derecho a los lazos afectivos que pueden unir a un padre o madre con su hija, el Estado debe brindar esa protección y respeto, la creación

[143] CSEr, disponible en línea en: *https://www.coe.int/es/web/compass/european-social-charter*, consultada 9 junio 2020.
[144] ídem.

de políticas públicas que ayuden a lograrlo, todas las medidas de protección y seguridad necesarias para las familias.

2.13 Principios de Yogyakarta.

Los Principios de Yogyakarta, son normas que pertenecen al *Sof Low*, o también conocido como derecho blando y no por ello menos importante.

Este instrumento contiene normas sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.,

Estos principios se hicieron valer por una coalición de organizaciones de derechos humanos con el fin de inspirar con mayor claridad y coherencia a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, su creación tuvo lugar en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, en noviembre de 2006, reconocidos especialistas procedentes de más 25[145] países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, adoptaron en forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de Género.

En estos principios encontramos distintos artículos que refieren cuestiones relevantes respecto de derechos humanos y la familia, iniciando por el derecho a la igualdad y no discriminación de ninguna índole basada en la orientación sexual y preferencias sexuales, el derecho a formar una familia sin que exista discriminación por la orientación sexual de alguno de sus integrantes.

Se describen los preceptos que se consideran más importantes en relación al tema, el contenido de mayor relevancia nos dice la protección a la familia por parte del Estado, la existencia de distintas formas familiares y el derecho que

[145]Principios de Yogyakarta, disponible en línea en: *https://identidadydiversidad.adc.org.ar/normativa/principios-de-yogyakarta-2006/,* consultada 24 de marzo 2020.

tienen de contar con esa protección por parte del Estado, sin que exista ningún tipo de discriminación basada en estereotipos sexuales.

El artículo 1º menciona el derecho al disfrute universal de los derechos humanos de todos los seres humanos. El respeto a los derechos humanos de todas las orientaciones sexuales e identidad de género.

Los principios de universalidad, complementariedad, independencia e indivisibilidad de los derechos humanos, en todas las legislaciones que garanticen el respecto a los mismos.

La no discriminación por motivos de orientación sexual y por ningún motivo, la protección integral de cualquier ser humano por la ley, este precepto hace hincapié en este tipo de discriminación. Así como la adopción de medidas que eliminen practicas estereotipadas y prejuicios basados en ideas de superioridad de los sexos, basadas en el género.

El artículo 24, el derecho a formar una familia, esto con independencia de la orientación sexual e identidad de género, protección integral para las parejas y familias homoparentales, la no discriminación basada en estereotipos de género y orientación sexual.

Este precepto, contempla a las TRHA como una forma de integrar una familia. El reconocimiento a la diversidad de formas familiares, la protección a las niñas, niños y adolescentes respecto a los integrantes de la familia y el interés superior de la niñez.

El derecho a que sus opiniones sean oídas y respetadas. El respeto por parte del Estado del reconocimiento de las uniones por personas del mismo sexo a finde garantizar obligaciones y derechos, así como las parejas de personas de sexos distintos[146].

[146]Cfr. Principios de Yogyakarta, disponible en línea en: *https://identidadydiversidad.adc.org.ar/normativa/principios-de-yogyakarta-2006/,* consultada 24 de marzo 2020.

2.14 Conclusiones al capítulo.

Después de la reforma del 2011 a la CPEUM en materia de derechos humanos, se abre un panorama más amplio para la protección de los derechos humanos y familias, el Estado mexicano se encuentra obligado a cumplir su contenido y vigilar y observar su debida aplicación en territorio.

Los diversos tratados internacionales de los que México es parte, contiene normas protectoras de derechos humanos de la familia, como la igualdad y no discriminación, el derecho a la constitución y su protección, el derecho a la unión familiar y a la no intervención arbitraria por parte del Estado.

En total acuerdo con el CDH, el concepto de familia no es unívoco, puede variar de un lugar, de un contexto a otro, sin embargo, todos los modelos familiares merecen el reconocimiento, respeto y protección por parte de los Estados.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DE CASOS RELACIONADOS CON LA MULTIPARENTALIDAD

Introducción al capítulo 3. Corte Interamericana de Derechos Humanos 3.1 Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 3.2 Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas de 28 noviembre de 2012 3.3 Caso Átala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012 3.4 Caso Fornerón e hija vs. Argentina, de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 4. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 5. Sentencias de Tribunales Nacionales 5.1 Canadá 5.2 Estados Unidos 5.3 México 5.4 Brasil 5.5 Argentina 6. Conclusiones al capítulo.

Introducción al capítulo.

En el presente capítulo se realiza un análisis de criterios emitidos por tribunales internacionales y nacionales que son la punta de lanza en el reconocimiento de nuevos derechos en materia de derecho de las familias, dando entrada poco a poco al reconocimiento de las nuevas formas de constitución familiar distintas a la tradicional y con ello acercarnos un poco al tema de estudio que es la multiparentalidad.

Con la reforma de derechos humanos realizada en 2011, en México los derechos humanos deben ser considerados derechos transversales, que obligan a cualquier autoridad en el ámbito al que pertenezcan y su reconocimiento, con esto el derecho internacional ha pasado a ser una parte fundamental en el derecho interno, los tratados, las convenciones, los documentos legislativos de carácter internacional ahora deben ser tratados como guía del derecho nacional, no solo en México sino en el mundo.

En este capítulo se realiza un breve análisis de sentencias emitidas por tribunales internacionales que obligan a implementar y reconocer conceptos internacionales en las legislaciones internas de los países miembros.

Se hace un breve análisis de sentencias, emitidas por tribunales nacionales de países como México, Canadá, Brasil y Argentina, en las que ya se ha dado el reconocimiento de la multiparentalidad.

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es un órgano que conoce de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la CADH, es un órgano judicial autónomo de la OEA, que tiene su sede en San José de Costa Rica. Tiene como propósito cuidar la aplicación de los tratados de derechos humanos contenidos en la Convención a los cuales se somete el llamado SIDH.

En México la CIDH entro en vigor hasta marzo de 1981. En junio de 2011 el Pleno de la SCJN estableció que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tales como aquellos consagrados en la CIDH, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, por lo cual se encuentran insertos dentro del orden jurídico nacional, no obstante, las restricciones a los derechos humanos, contenidas expresamente en la Constitución Federal, prevalecen sobre la norma convencional.

A su vez, reconoció que, *"los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH resultan vinculantes para los Jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la* CIDH*"*[147]*.*

La CorteIDH ha emitido criterios importantes en sentencias que han marcado precedente en caso de cuestiones relacionadas con las nuevas formas familiares, haciendo referencia a conceptos inmemoriales que han de adaptarse al nuevo tiempo y a la nueva realidad, ejemplo de esto la configuración familiar basada en las familias multiparentales o pluriparentales, es decir, aquellas

[147] Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en línea en *https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/*, consultada 15 mayo 2020.

familias en donde existen tres o más adultos que deciden ser los progenitores y ejercer la parentalidad de un niño, niña o adolescentes de manera conjunta, superando los límites de la regla binaria de constitución de vínculos filiales basados únicamente en la consanguinidad.

Destacamos tres sentencias en esta investigación por considerar que han marcado precedente en el tema de las nuevas formas familiares con respecto a la multiparentalidad, a continuación, se detallan.

3.1 Sentencias de la CorteIDH.

3.2 Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas de 28 noviembre de 2012[148].

Las víctimas de este caso son Grettel Artavia Murillo, Miguel Mejías Carballo.La Corte resolvió respecto de la responsabilidad internacional del Estado por las afectaciones a un grupo de personas por la prohibición del uso de la TRHA de FI.

Los hechos se relacionan con el Decreto Ejecutivo No. 24029-S de 3 de febrero de 1995, emitido por el Ministerio de Salud, por el cual se interpuso una acción de inconstitucionalidad, por violación del derecho a la vida, luego de esto, el decreto fue declarado inconstitucional.

El caso fue denunciado para que la Corte IDH, decidiera si se violaron derechos humanos consagrados en los artículos 11.2, 17.2 y 24 de la CIDH.

La Corte IDH resolvió tomando en consideración y determinando varios derechos, entre estos, los que engloban el derecho al respecto de la vida privada

[148] Ficha técnica Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257., disponible en línea en: *https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=235,* consultada 25 marzo 2020.

y familiar de una persona, determinó que la decisión de ser madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, la decisión de serlo en cualquiera de los sentidos, genético o biológico, también dijo que el derecho a fundar una familia es parte de la vida privada de una persona que el articulo 17.2 de la Convención protege ese derecho así como está ampliamente protegido por otros instrumentos internacionales, protegiendo ese derecho a procrear como parte esencial del derecho que tiene todo ser humano a formar una familia.

Así como que el derecho a la vida privada incluye la autonomía reproductiva y el acceso a los medios tecnológicos para poder lograrlo.

La Corte IDH dio varias acepciones acerca de la definición de vida del ser humano en la realización de este procedimiento, arribando a la conclusión de que el embrión no puede ser entendido como persona, determinó que puede considerarse un ser vivo a partir de la implantación del embrión en el cuerpo de la mujer tras el procedimiento de la FI. Que es hasta este momento cuando embrión puede ser considerado como persona a la luz del artículo 4.1 de la Convención.

La Corte dijo que la decisión de procreación de los hijos mediante el acceso de las TRHA, es un derecho que forma parte de la integridad, libertad, y derecho a una vida privada y familiar de toda persona, así como sus derechos reproductivos, que esa decisión es una forma de autonomía e identidad del ser humano tanto de manera individual como de pareja.

Refirió en esta determinación que el derecho a la vida privada y familiar incluye los derechos reproductivos de las personas, por lo que merece todo el respeto y protección por parte del Estado."[149]

[149] Cfr. Ficha técnica Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257., disponible en línea en: *https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=235,* consultada 25 marzo 2020.

3.3 El Caso Átala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012[150].

En este caso las víctimas son Karen Átala Riffo, y las niñas M., V. y R., y el Estado demandado es Chile.

En este caso se refiere la responsabilidad arbitraria del Estado por trato discriminatorio basada en la orientación sexual en la vida privada de Átala Riffo y sus hijas, derivado de un procedimiento judicial en que le fue retirada la guarda y custodia como consecuencia de esto.

Los hechos fueron denunciados en el dos mil dos, para que la Corte IDH determinará si hubo violación a los derechos estipulados en los artículos 11, 17.1, 17.4, 19, 24, 8, 25.1 y 25.2 en relación al artículo 1.1 de la Convención.

La Corte IDH determinó que el objetivo principal del interés superior del niño es un fin legitimo e imperioso, que para cumplirlo incluye "cuidados especiales y medidas especiales de protección", que, en caso de custodia y cuidados, estos se deben hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios.

Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia[151]."

Dijo que la orientación sexual de la madre o padre no puede servir de medida de discriminación para la restricción de un derecho como el ejercicio de la parentalidad, los riesgos o posibles daños se tienen que probar de manera

[150] Ficha técnica Corte IDH. Caso Átala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, disponible en línea en: *https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196&lang=es,* consultada 25 marzo 2020.
[151] Ídem.

fehaciente. La orientación sexual no es una condición social que determine el ejercicio de la parentalidad, en el ejercicio de guarda y custodia.

La Corte estableció que “Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño.

Dispuso que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños[152].”

Por otro lado, concluyó que en tratándose de procedimientos donde se decida la guarda y custodia de menores de edad, la consideración de la conducta parental, sólo es admisible cuando existen pruebas específicas que demuestren en concreto el impacto directo negativo de la conducta parental en el bienestar y desarrollo del niño o la niña[153].

“Constató que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo ‘tradicional’ de la misma. Al respecto, el Tribunal reiteró que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio[154].”

Enunció la protección a los derechos de, respecto a la vida privada y familiar de las personas por parte del Estado, la protección a los niños y a su núcleo familiar.

[152] Ficha técnica Corte IDH. Caso Átala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, disponible en línea en: *https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196&lang=es,* consultada 25 marzo 2020.
[153] Ídem.
[154] Ídem.

3.4. Caso Fornerón e hija vs. Argentina, de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012[155].

Las victimas en este caso son Leonardo Aníbal Javier Fornerón y M. y el Estado demandado es Argentina.

Este caso refiere la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al debido proceso. En el caso de la tenencia de Leonardo Fornerón con respecto a su hija M.

La Corte indico que "el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia.

En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal"[156].

Al igual que el caso anterior "la Corte señaló que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño.

Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia[157]."

[155] Ficha técnica Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina, de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, disponible en línea en: *https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=203&lang=es,* consultada 25 marzo 2020.
[156] Ídem.
[157] Ídem.

En este caso, especialmente la Corte hizo hincapié de que de ninguna manera puede basarse la maternidad y/o paternidad en ideas preconcebidas y estereotipadas en razón de género.

“En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma”.

Adicionalmente la Corte Interamericana estableció que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano.

Por otra parte, no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños.

La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas[158].

La Corte resaltó que la capacidad e idoneidad parental no puede determinarse a partir de presunciones y estereotipos basadas en razón de género.

“Consideró que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia[159].”

“La Corte indicó que el derecho de protección a la familia, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana conlleva, entre otras obligaciones, favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Asimismo, como se indicó en la Opinión Consultiva OC-17, una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia. En este sentido, la separación de niños de su familia puede

[158] Ficha técnica Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina, de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, disponible en línea en: *https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=203&lang=es,* consultada 25 marzo 2020.
[159] Ídem.

constituir, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho de protección a la familia, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia biológica solo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales[160].”

La Corte determinó en este caso que no se tomó en cuenta la voluntad de un padre de ejercer la parentalidad respecto a su menor hija, sino solo la letra de la ley, lo que no debe ser, acorde con la realidad existente. Elemento principal e indispensable para el ejercicio de la parentalidad en la multiparentalidad.

4.- Sentencias del TEDH.

En antecedentes del TEDH encontramos dos criterios importantes para el desarrollo de este trabajo, en los que el Tribunal determinó que las familias monoparentales, de madres o padres solteras gozan de las garantías en un mismo pie de igualdad que los miembros de la familia tradicional.

En tales criterios se consideró a la mujer soltera y su hijo como una forma de vida familiar que no tiene menos rango que otras formas de familia.

La sentencia fue emitida hace más de veinte años, por lo que resaltamos, la idea preconcebida de reconocimiento a distintos modelos familiares de la familia tradicional, así como la protección del Estado a garantizar a las familias su respeto y bienestar. Criterios importantes para el desarrollo de esta investigación.

La Sentencia de Marckx v. Belgium, fue dictada en junio de 1979, el Bélgica.

Las victimas en este caso son Paula y Alexandra Marckx.

[160] Ficha técnica Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina, de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, disponible en línea en: *https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=203&lang=es,* consultada 25 marzo 2020.

De los principales derechos y valores protegidos en este criterio encontramos el respeto a la vida familiar, la no distinción entre familia legítima e ilegítima, la no discriminación por causas de nacimiento, hijo legitimo e ilegitimo, la protección contra injerencias arbitrarias por parte del Estado o cualquier autoridad, en la vida privada y familiar.

El Tribunal determinó que efectivamente existe un vínculo natural de familia entre Paula y Alexandra Marckx.

De acuerdo con el artículo 8, no existe distinción entre familia legitima e ilegítima. Por ello la prohibición a la discriminación de nacimiento. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, consideró a la mujer soltera y su hijo como una forma de familia que no tiene menos rango que otras formas de familia[161].

Con ello resaltó respeto por parte del Estado a la vida familiar, evitando conductas de discriminación por razones de nacimiento de niño. La familia considerada ilegitima tiene en pie de igualdad los mismos derechos que cualquier familia, el Tribunal recordó que esta Convención debe ser interpretada a la luz de las condiciones actuales[162].

La determinación del Tribunal destaca que, la "vida familiar", referida en el artículo 8, incluye al menos los vínculos entre los parientes cercanos, por ejemplo, los existentes entre abuelos y nietos, ya que dichos parientes pueden cumplir un papel considerable en la vida familiar[163].

El Tribunal incluyó en su determinacion la idea de la vida familiar abierta a las familias. Lo que hoy en día se persigue, por cuanto interesa a esta investigación.

El Tribunal reconoció que puede ser una violación a la vida privada y familia de las víctimas, el derecho a no reconocerse como familia, que el reconocimiento

[161] Caso Marckx v. Belgium. Sentencia del 13 de junio de 1979. Texto íntegro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, disponible en línea en: https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:[%22SPA%22],%22appno%22:[%226833/74%22],%22documentcollectionid2%22:[%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-165156%22]}, consultada 16 de diciembre 2020.
[162] Ídem.
[163] Ídem.

debe ser sin distinción ni discriminación de ninguna índole. Ejemplo una madre soltera con una hija es familia.

El “respeto” por la vida familiar, así entendido, implica una obligación del Estado a actuar en forma calculada para permitir que estos lazos se desarrollen normalmente.

Sin embargo, el desarrollo de la vida familiar de una madre soltera y su hija, a quien ella ha reconocido como tal, puede estar obstaculizado si la niña no se hace miembro de la familia de la madre y si el establecimiento de filiación tiene efectos solo entre ellas dos[164].

Caso de Kroon contra Holanda

El siguiente criterio fue emitido por el Tribunal, el caso de Kroon contra Holanda en 1994.

El Tribunal determinó que la vida familiar no se limita o se reduce solamente a las relaciones basadas en la unión matrimonial, la vida familiar debe abarcar otros lazos familiares de hecho, donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio,

Además de la convivencia existen otros factores en la vida familiar que crean lazos familiares, como la afectividad, los lazos afectivos, no solo los lazos biológicos, estos factores son elementos determinantes que defiende el derecho al reconocimiento de la filiación basado en lazos afectivos y no solo biológicos, ampara la existencia de la realidad social ante la biológica y por ende el derecho a la vida familiar. Criterio muy interesante en que encuentra respaldo nuestra investigación.

[164] Caso Marckx v. Belgium. Sentencia del 13 de junio de 1979. Texto íntegro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, disponible en línea en: https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:[%22SPA%22],%22appno%22:[%226833/74%22],%22documentcollectionid2%22:[%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-165156%22]}, consultada 16 de diciembre 2020.

En la sentencia de la Sra. Kroon contra Holanda, el Tribunal observó los derechos a la vida familiar no cohabitante, el reconocimiento de la filiación, la prevalencia de realidad biológica y social. Derechos por lo que se propone su reconocimiento en esta investigación. La sentencia es de hace caso veinte años y ya se vislumbrada la idea del respeto a estos derechos.

De acuerdo con los principios establecidos por la Corte en su jurisprudencia, en aquellos casos donde se ha establecido la existencia de un parentesco con el niño, el Estado debe actuar de una manera acorde para permitir que los vínculos puedan desarrollarse y gozar de las garantías judiciales que le corresponden, desde el momento del nacimiento o tan pronto como sea posible para la integración de los niños en su familia[165].

En opinión de la corte, el "respeto" por la "vida familiar" requiere que la realidad biológica y social prevalezcan sobre una presunción jurídica que, como en el presente caso, va en contra de los objetivos y deseos de los interesados sin beneficiar realmente a alguien.

En consecuencia, la Corte concluyó que, incluso teniendo en cuenta el margen de apreciación del Estado, Holanda pudo garantizar a los peticionarios el "respeto" de su vida familiar a la cual tienen derecho bajo el Convenio. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 8 de la misma[166].

5.- Sentencias de Tribunales Nacionales.

[165] Caso Kroon and Others v. the Netherlands, Sentencia del 27 de octubre de 1994. Texto íntegro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, disponible en línea en: *https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-57904%22]}*, consultada 16 de diciembre 2020.

[166] Ídem .

5.1 Canadá

En 2007 el Tribunal de Apelación de Ontario publicó su sentencia en «A.A. V. B.B.», reconociendo que un niño de cinco años puede tener legalmente dos madres y un padre.

En caso tuvo origen ante la solicitud de dos mujeres y un hombre quienes convivían, solicitaron la determinación de la filiación materna, respecto del hijo que procrearon en compañía de un tercero con el uso de la TRHA. Esto ante los lazos afectivos que existían entre ellos y que se formaron con el niño.

La Corte de Ontario afirma, con criterio contemporáneo, que el impacto social ocasionado por los avances científicos, amplia directamente el alcance de su actuación a fines de llenar los vacíos legales que se le presenten para los casos concretos, ejercicio necesario en tanto la legislación local circunscribía la inscripción en el acta de nacimiento de únicamente dos vínculos.

El Tribunal de Apelación, tomo la decisión con fundamento en el interés superior del niño, pero con el temor aún de dictar una determinación que abriera la puerta a la parentalidad múltiple, cerrando esa puerta por completo, por cuestión de política social ante las consecuencias de esta posible decisión.

Algunas posturas a favor fueron, que en un primer punto el fallo da una redefinición a la familia, idea que fue concebido como una victoria para las parejas homosexuales, lo que por supuesto dio un poco más de seguridad a las familias homoparentales que deseaban procrear en Canadá.

Este caso tiene más que ver con la creciente popularidad y disponibilidad de diferentes métodos de concepción y arreglos parentales. Fallo que sirvió como punta de lanza para el reconocimiento de derechos parentales de las parejas homoparentales. Ejemplo de esto, en el caso de mujeres lesbianas cuando en el

procedimiento de reconocimiento de la filiación materna una de ella fallece sin una declaración de parentalidad[167].

Otro caso en febrero de 2014 se produjo en Vancouver, Canadá, la inscripción de un bebé con dos madres y un padre. Los progenitores dos mujeres y un hombre. Fue la primera inscripción hecha bajo la nueva legislación de la provincia de British Columbia donde se encuentra la ciudad de Vancouver.

La nueva Ley de Familia de esa provincia canadiense, aprobada por la legislatura en noviembre de 2011 y que entró en plena vigencia en marzo de 2013 prevé que en los casos en los que se utilizan tecnologías reproductivas, puede haber tres o hasta cuatro madres y padres.

Esta ley prevé que debe existir un acuerdo firmado expresando su consentimiento previo al inicio del procedimiento de las TRHA, se menciona la voluntad procreacional.

También se estipula que, el acuerdo no se sostiene si cualquiera de las partes retira su consentimiento con anterioridad a la concepción.

El espíritu general de la ley es poner en lugar central el interés superior de los niños y facilitar que las familias resuelvan sus asuntos fuera de tribunales.

Es esa intención que se estipula que, dada la existencia de un acuerdo de este tipo, al momento del nacimiento de la niña o el niño, los firmantes se convierten en madres y padres del bebé. No es necesario ningún trámite adicional, no hay demoras, no hay intermediaciones[168].

---

[167] Galperin, Gabriel N., Repensar la familia pluriparental desde el ejercicio de la magistratura. Primera parte, 4-sep-2018, disponible en línea en: *https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/09/17/repensar-la-familia-pluriparental-desde-el-ejercicio-de-la-magistratura-primera-parte/,* consultada el 23 noviembre 2020.

[168] Peralta, María Luis, Filiaciones múltiples y familias multiparentales: la necesidad de revisar el peso de lo biológico en el concepto de identidad, publicado en Derecho de Familia Revista Interdisciplinaria de – Doctrina y Jurisprudencia Nº marzo de Buenos Aires, 68, 2015, disponible en línea en: *https://teenelsahara.wordpress.com/2015/12/20/filiaciones-multiples-y-familias-*

5.2 Estados Unidos

En California, Estados Unidos en octubre el 2013, se aprobó una ley que permite la filiación múltiple, esta permite el registro legal de tres madres o padres a través de la adopción, esto ante la existencia de los padres biológicos la adopción de la pareja de los padres biológicos, sin que se den por extinguidos los derechos ni de la madre ni del padre con vínculo biológico y sin establecer ningún tipo de requisito o restricción basado en la orientación sexual o identidad de género de los adultos involucrados en el plan de parentalidad.

Algunas de los criterios del Proyecto de Ley No 274 del Senado, mencionan:

Que se puede dar el reconocimiento de más de dos padres o madres siempre y cuando sea benéfico para el niño/a, tomando en consideración el interés superior de la niñez.

Esta ley permite que la relación existente de un niño con dos o más padres pueda ser reconocida legalmente y en beneficio de este, en tal situación el Tribunal puede asignar la custodia y las visitas entre los padres en función del interés superior del niño, según se especifique.

También prevé que en un procedimiento de adopción puede pactarse la convivencia con ambos padres biológicos si así se acuerda y en beneficio del menor de edad.

Esta ley no cambia los requisitos para un procedimiento de reclamación de paternidad, sólo aclara que cuando más de dos personas tienen reclamos de parentesco, el tribunal puede, sin que sea perjudicial para el niño, reconocer que el niño tiene más de dos padres.

---

multiparentales-la-necesidad-de-revisar-el-peso-de-lo-biologico-en-el-concepto-de-identidad/, consultada 26 mayo 2020.

Esta ley prevé que, no haya separación y ruptura de las relaciones paternofiliares, cuando el niño o niña tiene lazos afectivos con más de dos padres o madres, siempre procurando su mayor beneficio e interés superior[169].

Otro caso, es el de La Chapelle v. Mitten, por el Tribunal de Apelaciones de Minnesota en el 2000, en el que:
Mitten y Ohanian eran parejas lesbianas. La Chapelle estaba en una sociedad gay con otro hombre. Los cuatro se reunieron en 1990 para discutir la posibilidad de concebir y criar un hijo.

El hijo fue procreado mediante el uso de TRHA, antes del nacimiento del hijo, ambas parejas tenían un acuerdo, para que una de ellas ejerciera la guarda y custodia respecto del hijo, la otra pareja solo tendría derecho a una relación significativa con el niño.

Después de su nacimiento, la pareja que ejercía la guarda y custodia solicito la adopción del niño, en la petición identificaron al padre como "inseminación artificial" y no informaron al tribunal de la identidad del donante ni de los diversos acuerdos de las partes. El tribunal concedió la adopción en septiembre de 1993.

El niño convivió con la pareja que no ejercía la guarda y custodia y se crearon lazos afectivos con éste, pero ante la interrupción de las visitas la pareja que dejó de covivir con el niño presentó una declaración jurada ante el tribunal en la que manifestaba su intención de conservar la patria potestad. Luego presentó una petición para adjudicar la paternidad, pues es quien donó el material genético para la inseminación artificial.

Ante la separación de la pareja que ejercía la guarda y custodia y la solicitud del reconocimiento de la paternidad, el Tribunal falló que quien solicitó el reconocimiento era el padre del niño, ordenando la manutención al niño.

[169] Proyecto de Ley No 274 del Senado Capítulo 564, Aprobado por el Gobernador 04 de octubre de 2013, Presentado al Secretario de Estado el 04 de octubre de 2013, disponible en línea en: *Bill Text - SB-274 Family law: parentage: child custody and support. (ca.gov)*, consultada el 12 octubre 2020.

El Tribunal dictaminó la custodia del niño considerando lo mejor para él, así como estableció el régimen de visitas, los gastos de manutención y todas las necesidades respecto del niño, así como negó el cambio de apellidos por ser perjudicial para el niño.

Fallo en el que podemos ver que hace más de una década la realidad tecnológica medicamente hablando, social y afectiva que se vive en los núcleos familiares reclama el reconocimiento de las relaciones parentales múltiples por lo que el derecho debe atender esta situación[170].

5.3 México

En México aún no existe precedente de reconocimiento y aceptación de la filiación múltiple como tal, sin embargo, el 23 de agosto de 2019, el derecho familiar dio un salto importante en materia de reconocimiento, fueron publicadas tres tesis en el SJF en las que la SCJN otorga reconocimiento a conceptos en materia de derecho de familias que vislumbran ya las nuevas relaciones familiares encaminadas a la multiparentalidad, por ejemplo, refieren:

La viabilidad de la filiación jurídica en el contexto de una unión familiar homoparental, con motivo de la comaternidad, es decir doble filiación materna.

Destaca el derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia reconocido en el artículo 4o. de la CPEM el cual comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales, aquellas conformadas por personas del mismo sexo.

En ese sentido, todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación

[170] *La Chapelle contra Mitten*, Tribunal de Apelaciones de Minnesota, 607 NW2d 15, 14 de marzo de 2000, disponible en línea en: *http://www.danpinello.com/LaChapelle*.htm, consultada 12 octubre 2020.

y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de TRHA, o procreados por uno de ellos.

Reconoce a la comaternidad como una figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, que se refiere a la doble filiación materna, por virtud de la cual la pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más hijos, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, aun cuando una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos.

Este ejercicio de procreación y/o crianza de hijos debe reconocerse al tenor del citado derecho constitucional cuya protección se extiende a toda clase de familia, teniendo en cuenta que lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral, y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas.

Reconoce a la voluntad procreacional como elemento determinante de la filiación jurídica, ante la falta de vínculo genético debe bastar como elemento determinante para el establecimiento de la filiación jurídica, la voluntad parental de quien desea ejercer junto con la madre la comaternidad.

Determina válido que la filiación jurídica se determine prescindiendo del vínculo biológico, pues la identidad de los menores depende de múltiples factores y no sólo del conocimiento y/o prevalencia de relaciones biológicas.

En el caso de la comaternidad, señala que resulta relevante por ser lo más protector y benéfico para el menor que nace o se desarrolla en ese modelo familiar, privilegiar de inmediato su derecho al establecimiento de su filiación jurídica frente a las dos personas que asumen para con él los deberes parentales.

La SCJN no establece aún con certeza la posibilidad del reconocimiento de una filiación múltiple en caso de procreación con el uso de las TRHA, sino únicamente a la filiación derivada de la co-maternidad, dos mujeres que intervinieron en el proceso de procreación.

Sin embargo, el criterio ya es muy cercano y es cuestión de tiempo para que la realidad exija su reconocimiento y supere estos criterios, la tesis denominada: RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD[171]. Establece entre otros los siguientes aspectos:

Reconoce el modelo de familia homoparental, la co maternidad parentalidad de mujeres.

La procreación mediante el uso de las TRHA.

Reconoce la filiación mediante el uso de la TRHA, cuando el donador de material genético no es anónimo, abre la posibilidad de la filiación múltiple.

La filiación jurídica encuentra sustento en la voluntad procreacional como elemento determinante para su constitución, tornándose irrelevante la inexistencia del lazo biológico para efectos del reconocimiento voluntario del hijo por el miembro de la pareja del mismo sexo que no proporcionó material genético para la procreación.

Cuando el hijo es procreado por una relación sexual o fue engendrado por TRHA y el donador de material genético no es anónimo, el derecho a la identidad del hijo y derecho a conocer sus orígenes, cuando el menor es procreado en una relación sexual, no puede negarse la existencia del varón progenitor que tendrá derecho al establecimiento de la filiación jurídica con el hijo, mediante el

[171] Tesis 2020483, 1a. LXVII/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Primera sala, Libro 69, agosto de 2019 Tomo II, p. 1324.

reconocimiento voluntario de la paternidad ante el oficial del registro civil, tampoco está en duda el derecho del menor de edad, en su caso, a la investigación futura de la paternidad y a exigir que se declare la existencia de la filiación jurídica acorde con sus orígenes biológicos.

No excluye la posibilidad de que el hijo de una mujer nacido de la relación sexual con un varón, pueda ser reconocido voluntariamente por otra mujer en su registro de nacimiento o por acta especial (en caso de que ya exista un acta de nacimiento dónde sólo lo haya reconocido la madre biológica), cuando dicho hijo nazca y se desarrolle en un contexto de unión familiar homoparental.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Los siguientes criterios denominados;

a) RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA[172] y;

b) RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES[173].

[172] Tesis 2020482, 1a. LXVIII/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Primera Sala, Libro 69, agosto de 2019 Tomo II, p. 1321.
[173] Ídem.

Reconocen las familias homoparentales, comaternidad.

Protegen el derecho a la identidad del hijo, interés superior de la niñez, derecho a la filiación jurídica del menor dentro del contexto en el que fue engendrado.

Restringen la regla general del principio de la verdad biológica, respecto de la filiación, abriendo la posibilidad de la filiación socioafectiva.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando lo anterior no es posible por los supuestos de hecho en que se encuentre el menor o porque deban imponerse intereses más relevantes como la estabilidad de las relaciones familiares o privilegiar estados de familia consolidados en el tiempo, es válido que la filiación jurídica se determine prescindiendo del vínculo biológico, pues la identidad de los menores depende de múltiples factores y no sólo del conocimiento y/o prevalencia de relaciones biológicas.

En el caso de la comaternidad, resulta relevante por ser lo más protector y benéfico para el menor que nace o se desarrolla en ese tipo de familia, privilegiar de inmediato su derecho al establecimiento de su filiación jurídica frente a las dos personas que asumen para con él los deberes parentales.

Da paso a la sociafectividad prevalencia de los lazos afectivos sobre los biológicos para el establecimiento de la filiación.

Derecho a la no discriminación y al trato diferenciado por género, derecho a la igualdad y no discriminación recogida por el artículo 1º Constitucional y el derecho a la protección del desarrollo y organización de la familia previsto en el artículo 4º de dicha Ley Fundamental.

Estas tesis se publicaron el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El siguiente criterio: COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.

Reconoce el modelo de familia homoparental, la co maternidad como parentalidad de mujeres.

Protege el derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia reconocido en el artículo 4o. de la CPEUM.

Prevé que todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de TRHA, o procreados por uno de ellos.

Reconocimiento de la doble filiación materna.

Reconoce que lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral, y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación[174].

5.4 Brasil

En Brasil un caso de aceptación de multiparentalidad es el que sucedió en febrero de 2015, la Sala Civil Octava del Tribunal de Justicia de Río Grande do Sul, permitió la inscripción de una niña a nombre de tres progenitores: dos

[174] Tesis 2020442, 1a. LXV/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Primera sala, Libro 69, agosto de 2019 Tomo II, p. 1314.

madres y un padre. El juez, en su sentencia, expresó: "*la ley no puede cerrar los ojos o alejarse de este hecho social que exige la legalización, principalmente porque el reconocimiento milita en favor del menor*"[175].

La Octava Sala Civil del Juzgado de Rio Grande do Sul, dictó una sentencia denegando la solicitud de inscripción con dos madres y un padre, por "imposibilidad legal".

En sus razones, el juez de primera instancia dijo que la solicitud atenta contra los principios de legalidad, la tipicidad y la especialidad, los integrantes de la Octava Sala Civil, sin embargo, entendieron que el "vacío legal" no conduce necesariamente a la imposibilidad legal de la solicitud.

En este caso, el juez debe prestar atención al espíritu del artículo 4 de la Ley de Introducción al Código Civil: "Cuando la ley calla, el juez decidirá el caso de acuerdo con la analogía, las costumbres y los principios generales del derecho".

El juez señaló que el carácter biológico no es el criterio exclusivo para definir los lazos familiares, ni, en consecuencia, los lazos de filiación. Es necesario partir de la interpretación sistemática conjunta con los demás principios infra constitucionales, como la protección integral y el interés superior del menor, así como atender el fenómeno de la afectividad como forma de relaciones familiares.

En octubre de 2014, nació una niña que inicialmente fue registrada solo por sus padres biológicos. Ahora, con la autorización del TJ-RS, se cambiará el acta de nacimiento, para incluir a los tres padres y sus abuelos.

---

[175] Citado por Florencia Brunel, Tamara y Valentina Huais, María, Pluriparentalidad", filiación e identidad en el CCYC, Comisión N° 6, Familia: "Identidad y filiación", disponible en línea en: *https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=%E2%80%9CPLURIPARENTALIDAD%E2%80%9D%2C+FILIACI%C3%93N+E+IDENTIDAD+EN+EL+CCYC*, consultada el 14 octubre 2019.

Los amigos, familiares y profesionales que participaron en este “proyecto familiar multiparental”, según los expedientes, fueron unánimes en atestiguar el alto grado de compromiso de los autores con el bienestar del niño en el presente y en el futuro. Al firmar el “Pacto de Afiliación”, los tres se comprometieron, recíprocamente, a observar una serie de requisitos en materia de poder familiar, ley de sucesiones, custodia, visitación y manutención a favor de la hija común[176].

En igual sentido, otro caso registrado en un Estado al sur de Brasil, en julio de 2015, en el Segundo Tribunal de Familia de la región Capital, admitió en forma preliminar que un bebé por nacer tendría derecho a que en el certificado de nacimiento figure su padre y sus dos madres. Dos mujeres en una relación homoafectiva, casadas, buscaron a un hombre para que sea el padre del niño que deseaban. De manera consensuada establecieron una relación que gradualmente involucro de manera afectiva a más personas. En este caso el juez que resolvió esta causa expreso:

> *“Concedo la solicitud que busca preservar lo que ya corresponde a la realidad familiar, dada la prevalencia de afecto que expresa jurídicamente lo que está ocurriendo en el mundo real, la complejidad humana, y el interés del niño por nacer, que recibe el reconocimiento en examen, desde ahora: dos madres y un padre”*[177]

Otro caso:

Un niño que aún no ha nacido en Santa Catarina tendrá derecho a registrar en su certificado de nacimiento el nombre de su padre, dos madres y seis abuelos.

---

[176] Martins, Jomar, Certificado de padres múltiples, La niña será registrada por un padre y dos madres homosexuales, 22 de febrero de 2015, disponible en línea en: *ConJur - Menina será registrada por um pai e duas mães homossexuais,* consultada el 2 enero 2021.

[177] Citado por Florencia Brunel, Tamara y Valentina Huais, María, Pluriparentalidad”, filiación e identidad en el CCYC, Comisión N° 6, Familia: "Identidad y filiación”, disponible en línea en: *https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=%E2%80%9CPLURIPARENTALIDAD%E2%80%9D%2C+FILIACI%C3%93N+E+IDENTIDAD+EN+EL+CCYC*, consultada el 14 octubre 2019.

El hecho, admitido, tiene en cuenta la dinámica de las relaciones familiares y las nuevas formas de composición de la familia multiparental en la sociedad actual.

"La ausencia de ley para la regencia de nuevos y cada vez más actuales hechos sociales derivados de las instituciones familiares no es un indicador necesario de imposibilidad jurídica de la solicitud", interpreta el juez Flávio André Paz de Brum, titular del 2o Juzgado de Familia del Distrito de la capital.

El Tribunal dijo que “la petición que busca preservar lo que corresponde a la realidad familiar, dada la prevalencia del afecto que expresa legalmente lo que ocurre en el mundo concreto, en la complejidad humana, y en el interés del feto, que recibe reconocimiento en el examen, ya: dos madres y un padre"

Consideró importante, juzgar la intención de la parte sobre la base de una interpretación sistemática aliada a otros principios infra constitucionales, como la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior del menor. "El carácter biológico (no es) el criterio exclusivo en la formación de lazos familiares", concluyó[178].

5.5 Argentina

Argentina país de vanguardia en cuestiones tocantes a las relaciones familiares, país que sirve como referente importante en la presente investigación pero que se ahonda en un capítulo diverso.

En Argentina la multiparentalidad también ha sido reconocida, a continuación, se presentan antecedentes de dos de los primeros casos que fueron registrados.

En abril de 2015, en Mar de Plata en la Argentina, Antonio fue el primer hijo de tres padres reconocidos. Una petición administrativa basto para que se diera el reconocimiento de Antonio por dos madres y un padre, un escenario que rompe

[178] Bebé a punto de nacer en Santa Catarina tendrá padre, dos madres y seis abuelos en el certificado, disponible en línea en: *Bebê prestes a nascer em Santa Catarina terá pai, duas mães e seis avós na certidão (jusbrasil.com.br),* consultada el 2 enero 2021.

con el paradigma binario de la familia tradicional, caso que fue punta de lanza para la aceptación y reconocimiento de la multiparentalidad y la múltiple filiación.

La noticia dijó lo siguiente:

Antonio, es el primer hijo de un matrimonio homosexual en América Latina en sumar a su documento el del padre biológico, una triple filiación concedida hoy en Mar de Plata.

La petición administrativa para que a Antonio le fueran reconocidos dos madres y un padre, rompe con los moldes de la familia tradicional y sacude prejuicios. El de Antonio es el primer caso en Argentina y en América Latina.

La triple filiación contó con el aval del gobierno de la provincia de Buenos Aires ante el Registro provincial de las Personas con base a que el padre biológico "no renunció a su derecho a reclamar la filiación en el marco del procedimiento de fertilización asistida y aún más, expresó que comparte el interés superior del niño"[179].

Un caso similar es el de la escritora y periodista Marta Dillon, la cineasta Albertina Carri y el diseñador Alejandro Ross, quienes obtuvieron la rectificación de la partida de nacimiento de Furio, su hijo de seis años, en la que se reconoce la pluriparentalidad, en el registro civil de la ciudad autónoma de Buenos Aires, en julio de 2015.

Estos son los dos casos que dejaron precedentes en el reconocimiento de la pluriparentalidad incluyendo, un proyecto parental de tres y una pluriparentalidad in vitro, refieren a parejas homoparentales mujeres en el que el donante no quería ser solo donador de material genético si no un auténtico padre con un proyecto parental en común.

[179]Cfr. Entregan por primera vez una partida de nacimiento con tres padres, disponible en línea en: *http://www.clarin.com/sociedad/filiacion-tres-padres_0_1344465902.html*, consultada el23 abril 2020.

Un artículo publicado mencionó que personajes como la cineasta Albertina Carri y la periodista Marta Dillon logran la triple filiación para su hijo. Es el segundo caso del país. Recibieron el DNI en el que se incluye el apellido de Alejandro Roa, padre de pequeño de 6 años.

En este caso se detalló que la filiación múltiple es ya una situación más natural, de hecho, en el plano cotidiano sin que se dé el reconocimiento en un documento existente. Ejemplo matrimonios hetero que se separan con niños pequeños, vuelven a formar pareja y éstas cumplen un rol en la formación y crecimiento de los hijos, sin reemplazar a nadie, es decir se suman y complementan[180].

6. Conclusiones al capítulo

Los criterios internacionales y nacionales expuestos, apuntalan al reconocimiento de los distintos modelos familiares existentes, a las nuevas formas de crear lazos que se consideran familiares, el respeto a la conformación familiar y la no intervención arbitraria en la vida privada y familiar de las personas por parte del Estado.

Así como el derecho de los seres humanos de igualdad y sin discriminación alguna por razón de género y sin el rechazo derivado de la orientación sexual de quienes constituyen uniones familiares homoparentales, el derecho de acceder a la procreación y/o crianza de hijos y a establecer la filiación jurídica con éstos, comprendido en el derecho a la protección del desarrollo y organización del modelo familiar que más le favorezca, siempre respetando sus derechos humanos y el de los demás.

Las distintas formas de ejercer la parentalidad en los nuevos modelos de conformar familias y el número de personas que desean ejercerla con pleno reconocimiento de sus derechos, también son cuestiones recogidas en los criterios internacionales y nacionales emitidos, por lo tanto, son parte de nuevos

[180] Cfr. La cineasta Albertina Carri y la periodista Marta Dillon logran la triple filiación para su Hijo, disponible en línea en: *http://www.losandes.com.ar/article/la-cineasta-albertina-carri-y-la-periodistamarta-dillon-logran-la-triple-filiacion-para-su-hijo*, consultada el 23 abril 2020.

paradigmas en el derecho de las familias que tienen que ser respetados y protegidos a la luz de las legislaciones nacionales actuales.

El ejercicio de la maternidad y paternidad en las familias homoparentales, las nuevas formas de procreación con el uso de las tecnologías, la voluntad pro creacional, las familias multiparentales y el reconocimiento de la filiación múltiple, son cuestiones que se están tratado en países de todo el mundo, legislaciones y jurisprudencias de algunos países como Canadá, Estados Unidos y Brasil, están apenas vislumbrando un reconocimiento, por lo que los operadores de derecho nos vemos ante el desafío de buscar una posible solución legislativa aplicable a todos los casos ya que los nuevos modelos familiares y las nuevas formas de constituir familia merecen protección y reconocimiento por parte de los sistemas jurídicos.

CAPITULO CUARTO

LA MULTIPARENTALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO Y LAS FAMILIAS POLIAMOROSAS

1. Introducción 2. Canadá 2.1 Análisis de familias poliamorosas en Canadá 2.2 Reconocimiento de la triple y múltiple filiación en algunos estados de Canadá 2.3 Legislación en materia de familia, análisis y antecedentes en provincia 3. Argentina 3.1 Legislación en materia familiar, análisis y antecedentes 3.2 Reconocimiento de la múltiple filiación y multiparentalidad, técnicas reproducción humana asistida y relaciones poliamorosas 4. Brasil 4.1 Legislación en materia familiar, análisis y antecedentes 4.2 Análisis de relaciones poliamorosas en Brasil 4.3 Reconocimiento de la múltiple filiación y multiparentalidad, técnicas reproducción humana asistida. 5. Conclusiones al capítulo.

1. Introducción.

En países como Canadá, Estados Unidos, Brasil y Argentina, parte de los casos de multiparentalidad es resultado de las relaciones poliamorosas. El poliamor es una forma importante de hacer familia y debe reconocerse como tal, el tema cada día es motivo de decisiones judiciales que no cuentan con un apoyo teórico para su resolución, con las relaciones poliamorosas y el reconocimiento de la voluntad procreacional damos paso al ejercicio de la parentalidad por decisión y voluntad, situaciones que merecen estudio y por ende reconocimiento en el derecho.

2. Canadá

Canadá país vecino al nuestro, al igual que Estados Unidos es un país protagonista en avances con temas relacionados con el derecho de familia, tribunales de provincias de Canadá, como Alberta, Ontario, Terranova, Labrador y Columbia Británica[181], se han manifestado respecto al reconocimiento de

[181] Por primera vez Canadá reconoce como padres legales a tres personas en una relación poliamorosa, ovejarosa, 9 agosto, 2018, disponible en línea en: *http://ovejarosa.com/primera-*

multiparentalidad y filiación múltiple, es decir no solo en la realidad fáctica existe la multiparentalidad, sino también sus leyes se han modificado para dar reconocimiento a las situaciones que reclama la vida real.

En Canadá la gran parte de las relaciones de familias multiparentales y reconocimiento de las filiaciones múltiples, encuentra su origen en las relaciones poliamorosas.

Con la entrada en vigor y reconocimiento del matrimonio entre dos personas del mismo sexo se deja ver el reclamo de sus derechos que tienen como familias homoparentales como son la crianza y procreación de sus propios hijos y con ello el ejercicio de la parentalidad.

Tomando en consideración que el uso de las TRHA nos deja ver de manera diferente la regla del binomio que es conocida, si no que reclama el reconocimiento de filiaciones múltiples cuando no solo se trata de una pareja homoparental, sino cuando se trata de una relación amorosa múltiple.

En las mencionadas provincias de Canadá existen antecedentes de solicitudes de reconocimiento de filiación múltiple y múltiple parentalidad o multiparentalidad, realizadas por familias poliamorosas que han hecho valer su derecho y su voluntad ante el ejercicio de la parentalidad.

2.1 Análisis de familias poliamorosas en Canadá

En Canadá el reconocimiento de parentalidades múltiples son el resultado de las familias amorosas múltiples o poliamorosas, en las provincias de este país, en la última década se ha dado mayor auge al reconocimiento de estas formas de relacionarse, dando como consecuencia que los integrantes de las relaciones poliamorosas no solo quieran convivir entre ellos de una manera amorosa sino que además quieren formar vínculos más fuertes que los unan, como es caso

vez-canada-reconoce-padres-legales-tres-personas-una-relacion-poliamorosa/, consultada el 17 febrero 2021.

del ejercicio de la parentalidad en común y con ello el reconocimiento de los vínculos filiales.

En Canadá las relaciones poliamorosas son legales[182], debido a que el número de personas que lo viven es significativo y va en aumento. Haciendo notar la diferencia con la bigamia y la poligamia; relaciones que se distinguen porque uno de los integrantes no acepta y el otro es quien tiene más parejas, en la mayoría de los casos es el hombre, existiendo traición, inequidad y desigualdad ante la mujer.

Se define al poliamor como una relación afectiva en la que las emociones, sentimientos y lo sexual tienen sentido de pertenencia, esta puede darse entre más de dos personas sin importar el sexo y todos y cada uno de los integrantes de la relación ejercen su pleno consentimiento[183].

El ejercicio de estas relaciones actualmente va más allá de solo su reconocimiento como una relación afectiva, emocional y sexual que existe entre más de dos personas, ahora las familias poliamorosas desean ejercer su derecho a procrear sus propios hijos, situación que en el derecho de familiar representa un panorama que no esta contemplado por las leyes a pesar de que los primeros avances en el tema tienen ya más de una década.

Así como la sociedad cambia, la familia cambia y se exige que el derecho también lo haga.

2.2 Reconocimiento de la triple y múltiple filiación en algunas provincias de Canadá.

En el año 2018, una noticia en un medio de comunicación de Canadá anunciaba que por primera vez, que en la provincia de Terranova y Labrador un Tribunal reconoció legalmente a tres padres, esto como producto de una relación

[182]Canadá reconoce como padres a tres adultos de una relación 'poliamorosa', por Juan María Piñero, 26 junio 2018, disponible en línea en: *https://www.actuall.com/familia/canada-reconoce-padres-tres-adultos-una-relacion-poliamorosa/,* consultada 2 febrero 2021.
[183] ídem.

poliamorosa, el juez Robert Fowler que dio este reconocimiento, en la sentencia dijo *"La sociedad cambia continuamente, al igual que las estructuras familiares*"[184] dijo que, esto debe ser reconocido como una realidad y no como un detrimento para los mejores intereses del niño. Para su determinación tomo en cuenta el amor de los integrantes y la estabilidad de la relación poliamorosa señalando que este, era un ambiente propicio y acogedor para el niño.

El juzgador concluyó que la ley que rige en la provincia es de hace más de 30 años, por lo que ya no cumple con las exigencias y expectativas de la realidad.

Esto fue un gran avance en materia de reconocimiento a la diversidad familiar. En el 2007 en la provincia de Ontario Canadá, ya se había dado el reconocimiento a la parentalidad múltiple o multiparentalidad, en un proceso de TRHA, en el que en una relación de tres personas dos mujeres y un hombre, decidieron procrear un hijo y así compartir el ejercicio de la parentalidad y la crianza juntos.

En la provincia de Columbia Británica, en el año 2016 se reconoció legalmente en su certificado de nacimiento de un niño a tres padres que vivían una relación poliamorosa. Uno de los participantes de esta relación dijo que el ejercicio de esta parentaldiad; "*Se siente muy natural y fácil, como cualquier otra familia*"[185].

2.3 Legislación en materia de familia, análisis y antecedentes en provincia

En Canadá en la provincia de Columbia Británica existe una ley denominada Ley de Familia o "Family Act"[186], en la que en 2013 entró en vigor una reforma en la

[184] Por primera vez Canadá reconoce como padres legales a tres personas en una relación poli amorosa, ovejarosa, 9 agosto, 2018, disponible en línea en: *http://ovejarosa.com/primera-vez-canada-reconoce-padres-legales-tres-personas-una-relacion-poliamorosa/,* consultada 2 febrero 21.

[185] El poliamor gana más adeptos en Canadá, por Leonora Chapman, amlat@rcinet.ca, publicado el sábado 27 de mayo de 2017 a las 09:20, disponible en línea en: *https://www.rcinet.ca/es/2017/05/27/es-posible-estar-enamorado-de-dos-personas-al-mismo-tiempo/*, consultada 2 febrero 2021.

[186] Véase "Family Act" La Ley de derecho de familia es un estatuto aprobado por la legislatura de Ontario en 1990, que regula los derechos de los cónyuges y dependientes con respecto a la propiedad, manutención, herencia, acuerdos prenupciales, acuerdos de separación y otras cuestiones de derecho de familia, disponible en línea en:

que se admite la posibilidad de que una niño y niño que haya nacido por medio del uso de las TRHA tenga reconocidos legalmente más de dos progenitores siempre y cuando exista un acuerdo antes del nacimiento. Dando paso a la admisión y reconocimiento de la pluriparentalidad producto de la voluntad procreacional.

Posteriormente en la provincia de Ontario, se da paso a otras reformas a leyes relativas a la filiación, como la de niños denominada “Children Act” y Ley de Estadísticas Vitales “Vital Statistics Act,”[187] en la que se da permiso a la posibilidad de acuerdos de pluriparentalidad para casos de personas nacidas mediante TRHA, siempre y cuando dichos acuerdos sean previos al nacimiento y no sean mayor a cuatro progenitores.

Procedimiento que se puede llevar de manera extraprocesal si existe consentimiento previo, pero si se trata de una pluriparentalidad derivada de una gestación por sustitución o de un supuesto en el que los progenitores no previeron por escrito de manera previa su voluntad de plurifiliación, entonces la norma establece que es necesaria la intervención judicial.

Ahora bien, en provincias como Quebec, existen casos de reconocimiento de pluriparentalidad, mostrándose conforme al menor interés superior del menor de edad. Por lo que solicitó al Estado el reconocimiento de las filiaciones múltiples o multiparentalidad para el mayor beneficio del niño y niña en su sano desarrollo y entorno más seguro, estable y bueno, aunque este modelo familiar no se adecue al modelo tradicional de familia que todos conocemos.

3. Argentina

Argentina es uno de los países de Latinoamérica en que en las últimas décadas se ha dado un gran avance en el reconocimiento de derechos en materia de

https://www.bclaws.gov.bc.ca/civix/document/id/complete/statreg/11025_00, consultada el 2 febrero 2022.

[187]Chapman, Leonora, El poliamor gana más adeptos en Canadá, publicado el sábado 27 de mayo de 2017 a las 09:20, disponible en línea en: *https://www.rcinet.ca/es/2017/05/27/es-posible-estar-enamorado-de-dos-personas-al-mismo-tiempo/*, consultada el 16 diciembre 2020.

derecho de las familias, este avance se observa desde el reconocimiento legal del divorcio, el matrimonio igualitario, hasta la regulación de las TRHA como una tercera causa fuente filial en su CCCN, teniendo como base la autonomía y la voluntad procreacional, tomando en cuenta las distintas formas de uniones familiares y convivenciales como las familias homoparentales, las familias ensambladas y las relaciones poliamorosas, por nombrar tan solo algunos, ampliando con esto el reconocimiento de las variadas formas y modelos familiares existentes.

El CCCN que entró en vigor en el 2015, contempla cuestiones en materia de filiación que transforman el paradigma de la familia tradicional, teniendo en cuenta las transformaciones en la biotecnología que se han ido desarrollando en las últimas décadas y que trascienden de manera importante en el desarrollo de los nuevos modelos familiares, lo que da un marco de protección integral a las diversas formas familiares que existen en la sociedad, respetando los proyectos autorreferenciales de vida que actualmente los individuos han adoptado.

Para la legislación de Argentina, el esquema biológico como único modelo de construcción de familias ha quedado abandonado, la idea de matrimonio cimentada en el soporte de pareja heterosexual, sexo y reproducción ha quedado en el olvido como único cimiento familiar, la legislación está más avanzada y contiene ideas progresistas contrarias a las impuestas en los siglos anteriores, cambios con los que poco a poco surgen nuevos paradigmas que ayudan al reconocimiento de las nuevas formas familiares en este siglo y con ello el reconocimiento de sus derechos.

3.1 Legislación en materia familiar, análisis y antecedentes

Actualmente el derecho de las familias en Argentina se rige por el CCCN, el que contempla en su última reforma cuestiones de filiación que fueron adicionadas como, reconocimiento de una tercera fuente filiatoria, teniendo como base a la voluntad procreacional y las TRHA.

En el CCCN derogado de la Argentina, la filiación se contemplaba como un vínculo jurídico en el que se situaba a una persona en estado de madre, padre e hijo dentro de una familia, la filiación estaba determinada meramente por su origen biológico, se hacía una distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, a estos últimos a su vez en naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos, términos alusivos y despectivos.

Años más tarde estas clasificaciones fueron eliminadas y se equiparó los derechos que tenían los llamados hijos naturales a los llamados hijos extramatrimoniales, se incorporó al sistema jurídico argentino el instituto de la adopción, regulándose la filiación por adopción plena como a la matrimonial y extramatrimonial, reconociéndose el derecho de igualdad, haciendo espacio al principio rector del doble vínculo filial, ya sea basado en la realidad biológica derivada de la procreación natural o basada en el elemento volitivo como es el caso de la adopción teniéndose como causa o fuente para reconocer la filiación, a la familia adoptiva.

En julio de 2010, Argentina fue el primer país de América Latina en reconocer el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo[188], a nivel nacional expidió la Ley 26.618,[189] denominada de Matrimonio Civil, conocida como la Ley de Matrimonio Igualitario, lo que dio pauta para el reconocimiento de derechos de los matrimonios homoparentales, entre estos el derecho a la procreación de sus propios hijos con el uso de las TRHA y teniendo también la opción de la adopción como posibilidad para la realización de sus derechos.

En el CCCN de agosto de 2015, se incorpora como tercera fuente de filiación, aquella derivada del uso de las TRHA, sumándose a la ya reconocida filiación

[188]Ley 26.618, ley de matrimonio igualitario 2010, disponible en: *https://identidadydiversidad.adc.org.ar/normativa/ley-26-618-matrimonio-igualitario-2010/.* consultada 20 mayo 2021.

[189]Ley de matrimonio igualitario de la Argentina, disponible en internet en: *http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm.,* consultada 20 mayo 2021.

por naturaleza y por adopción, dando un peso importante y único a la voluntad procreacional dentro de la procreación

El artículo 558º del CCCN a la letra dice:

> Artículo 558. Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos
>
> La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.
>
> La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.
>
> Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación[190].

En su artículo 562º contempla la posibilidad del reconocimiento de una tercera fuente de filiación, en la que la importancia de este tipo filial viene de la procreación asistida, la voluntad procreacional, aquella que determina el vínculo o los vínculos filiales de una persona, con independencia de quien haya aportado material genético.

Siendo el elemento determinante la voluntad y el compromiso, dando la posibilidad a la reproducción sin sexo, caducando completamente el escenario biologista reproductivo tradicional, disociando las tramas biológica y genética con las TRHA, estableciendo como elemento central la voluntad procreacional, circunstancia en la que el consentimiento previo, libre, informado y formal constituye la fuente única y prueba de la filiación.[191]

---

[190] CCCN, disponible en línea en: *http://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion*, consultada el 20 mayo 2021.

[191] Véase más en Herrera Marisa, Conflictos contemporáneos en TRHA: la experiencia en el derecho argentino, Revista de Antropología Social ISSN: 1131-558X, Recibido: 16 de diciembre de 2017/Aceptado: 12 de junio de 2018, Ediciones Complutense, disponible en internet en: *Conflictos contemporáneos en TRHA: la experiencia en el derecho argentino | Revista de Antropología Social (ucm.es)*, consultada el 20 mayo 2021.

Por otro lado, los artículos 560, 561 y 562 del citado código, definen la voluntad procreacional y la letra dicen:

> Capítulo 2. Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida
>
> Artículo 560. Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida
>
> El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida.
>
> Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.
>
> Artículo 561. Forma y requisitos del consentimiento
>
> La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión.
>
> Artículo 562. Voluntad procreacional
>
> Los nacidos por las TRHA son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos[192].

En Argentina en el 2013, fueron reguladas mediante una ley las TRHA, tomando como con base algunos precedentes internacionales emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el caso Artavia Murillo y otros, contra Costa Rica del 26 de febrero del 2016, en el que se defiende, con acierto, la postura de que el embrión no implantado o in vitro no es una persona.

[192] CCCN, disponible en línea en: *http://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion*, consultada el 20 mayo 2021.

Otro, es el caso de Átala Riffo y otras, contra Chile, en febrero del 2012, en donde se determinó el acceso a contraer matrimonio a toda persona con total independencia de la orientación sexual, sin embargo, en el Código se consideró a las TRHA como una tercera fuente filial, lo que resultó de gran importancia y trascendencia[193].

3.2 Reconocimiento de la múltiple filiación y multiparentalidad, TRHA y relaciones poliamorosas

Ahora bien, como ya lo hemos mencionado, la legislación familiar en la Argentina, ha incluido la posibilidad de una tercera fuente de filiación, pero se abre una interrogante, ¿cuál es la causa principal, por la que se considera a las THRA como una posible fuente de filiación?, será que existen panoramas que nos arrojen la urgencia de estas reformas, claro que sí, la realidad muestra que van en aumentos los casos de parentalidad en procedimientos de TRHA, no solo en tratándose de familias nucleares sino en familias homoparentales y poliamorosas.

En Argentina, en las últimas décadas la legislación familiar se ha modificado, dando pauta al reconocimiento de los nuevos y variados panoramas familiares existentes como la pluriparentalidad y multiparentalidad, como aquellas familias donde tres o más adultos deciden ser progenitores de un niño, niña o adolescentes de manera conjunta, creando vínculos filiales,[194] existiendo la posibilidad de que un niño o niña establezca vínculos filiales con más de dos

[193] Véase en Herrera Marisa, Conflictos contemporáneos en TRHA: la experiencia en el derecho argentino, Revista de Antropología Social ISSN: 1131-558X, Recibido: 16 de diciembre de 2017/Aceptado: 12 de junio de 2018, Ediciones Complutense, disponible en internet en: *Conflictos contemporáneos en TRHA: la experiencia en el derecho argentino | Revista de Antropología Social (ucm.es)*, consultada el 20 mayo 2021.

[194] Galperin, Gabriel N., Repensar la familia pluriparental desde el ejercicio de la magistratura, primera parte, 4-sep-2018, Cita: MJ-DOC-13675-AR | MJD13675, disponible en línea en: *https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/09/17/repensar-la-familia-pluriparental-desde-el-ejercicio-de-la-magistratura-primera-parte/*, consultada 1 junio 2021.

progenitores.[195] En tanto el reconocimiento de las TRHA como una fuente de filiación va de la mano con estas realidades familiares existentes.

Por otro lado, la ley de matrimonio igualitario[196] ha dado pie a que el matrimonio se extienda a parejas del mismo sexo y con ellos todos los derechos y obligaciones que esto implica, teniendo como uno de estos, a la posibilidad jurídica de que ejerzan y alcancen la maternidad y/o paternidad, ya sea a través de la adopción o logren procrear con el uso de las TRHA con la ayuda de material genético de un tercero.

La pluriparentalidad y multiparentalidad puede o no presentarse en cualquiera de los dos panoramas, pongamos un ejemplo; en Argentina la adopción es una posibilidad de que dos personas del mismo sexo ejerzan por propia voluntad la parentalidad, el CC contempla la adopción simple, adopción plena y la adopción por integración.

La adopción tiene como principios el respeto por el derecho a la identidad y el derecho a conocer los orígenes[197].

Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente. Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes[198].

En cualquiera de los tres tipos de adopción es una regla básica que el adoptado conozca sus orígenes, situación importante que es la punta de lanza, para que

[195] Bladillo, Agustina, Familias pluriparentales en la Argentina: donde tres (¿o más?) no son multitud, Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-720X, Nº. 38, 2018, págs. 135-158, disponible en línea en: *https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7007364*, consultada el 26 diciembre 2020.
[196]Ley de matrimonio igualitario de la Argentina, disponible en internet en: *http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm.,* consultada 20 mayo 2021.
[197] Véase artículo 595 del CCCN, disponible en línea en: *http://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion*, consultada el 20 mayo 2021.
[198] ídem.

la adopción sea tratada de distinta manera, porque no una fuente o causa que genera la multiparentalidad.

En países como España, Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Austria, Canadá y Nueva Zelanda[199], ha sido reconocida una figura llamada adopción abierta, en la que existe el mantenimiento de una cierta forma de contacto entre el niño, los miembros de su familia de origen y la familia adoptiva,[200]panorama que es un avance para los derechos de la infancia como para el reconocimiento de la multiparentalidad. Hemos de decir que, a pesar de no ser el tema central de este trabajo es importante mencionar que es una forma importante en la que puede darse la multiparentalidad.

En España esta figura está en uso en la doctrina la definen así:

Para Múgica Flores, es en la cual los niños adoptados mantienen relación con sus orígenes, que pueden ser hermanos, abuelos, tíos o personas de su entorno, incluso también con sus propios padres biológicos, pero es el adoptante el que ejerce los derechos de la patria potestad, con lo cual tiene el poder suficiente para gestionar adecuadamente la situación y, a la vez, el niño mantiene los orígenes cercanos porque son los que mejor le van a permitir entender por qué tuvo que salir de aquella familia.[201]

Palacios González, refiere que un ejemplo de adopción abierta es, cuando a un niño que ha sido adoptado mayor, después de haber vivido muchos años con sus abuelos con los que mantiene buenas relaciones, los adoptantes le permiten que mantenga el contacto con sus abuelos biológicos[202].

---

[199] Díez Raza, Sara, La aplicación de la adopción abierta en España, una visión en cifras y algo más, Profesora agregada de derecho procesal. Universidad Pontificia Comillas Madrid, Revista de Derecho UNED, Numero 22, 2018, disponible en línea en *http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/22276.* , consultada 2 junio 2021.

[200] Citado por Serrano Molina, Alberto, La adopción abierta. Medidas para comentar su implementación, Profesor propio adjunto de la Universidad Pontificia Comillas Madrid, Revista de Derecho UNED, Numero 22, 2018, disponible en línea en: *http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/22279.*, consultada 2 junio 2021.

[201] Ídem.

[202] Ídem.

No podemos dejar de lado que existen panoramas en que, es deseo del menor de edad tener el contacto con sus progenitores biológicos y quienes incluso solicitan la permanencia en el reconocimiento jurídico del vínculo biológico a la par del vínculo adoptivo, por lo que al reconocer ambas filiaciones jurídicamente estamos frente a casos muy específicos de multiparentalidad.

La ley no puede prohibir tal afirmación con la excusa de que el Código refiere que *"nadie puede tener más de dos vínculos de filiación"*[203], pues para tal reconocimiento hace falta más que una decisión basada únicamente en la letra de la ley, sino que es necesario estarse acorde con la realidad, una realidad basada en la voluntad, el amor y el afecto de quienes desean ser padres o madres.

Las figuras jurídicas no deben quedarse inmóviles al tiempo, sino deben ser flexibles con la realidad social y adecuarse al entorno respetando en todo momento la esfera jurídica de los individuos, ahora las familias eligen que, dos o más individuos pueden ejercer la parentalidad de un niño, niña o adolescente por afecto, por voluntad, por amor y por decisión pues entonces la ley debe adecuar sus preceptos para lograr en lo posible una mayor protección.

Ahora bien, las relaciones poliamorosas se consideran una causa de multiparentalidad. Mucho antes de que el CCCN entrara en vigor, existen antecedentes de que fue solicitado ante el registro civil de la provincia de Mar de Plata en Argentina, el reconocimiento de múltiples filiaciones, es decir la inscripción de tres vínculos para un niño para ser exactos, no es objetivo de este capítulo detallar el caso, toda vez que ya existe en el capítulo anterior, tal inscripción fue atendida, haciendo valer la voluntad procreacional mediante el uso de la TRHA y con la sociafectividad de por medio, elementos indispensables de la pluriparentalidad o multiparentalidad.

[203] Véase artículo 558 del CCCN, disponible en línea en: *http://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion*, consultada el 20 mayo 2021.

Se reconoció que el niño podía ser inscrito con los tres apellidos de sus solicitantes y que a su vez todos compartirían los derechos y obligaciones de la parentalidad.

Las relaciones poliamorosas en Argentina, son un panorama más que nos muestran que el modelo de la familia se está ampliando y con ello debería de extenderse el reconocimiento y respeto de sus derechos en las leyes, no se puede negar que la multiparentalidad es una realidad a nivel global.

4. Brasil

Brasil es uno de los países de Latinoamérica en que se ha dado mayor avance en cuestiones de derecho de familia, desde hace décadas Brasil se ha posicionado de entre los países más avanzados en el reconocimiento de derechos a las distintas formas de relacionamiento y formas familiares, entre estas, el respeto a la individualidad de las personas, dando un lugar especial e importantísimo al afecto en la familia e incluso en el reconocimiento de la filiación.

Sin embargo, hemos de mencionar que los precedentes de multiparentalidad y filiación múltiple en este país han tenido eco desde el 2015, teniendo como elemento determinante la llamada sociafectividad, el amor y el afecto, en Brasil los casos no encuentran su origen de las relaciones poliamorosas, sino más bien de las relaciones familiares afectivas.

4.1 Legislación en materia familiar, análisis y antecedentes

En Brasil en las últimas décadas del siglo XIX, el parentesco biológico en las familias era sagrado y sólido, no se tomaba en cuenta la parentalidad alejada del matrimonio es decir ese tipo de parentalidad no era considerado como familia.

Pero en el siglo XXI las ideas y la realidad son otras, la familia nuclear del siglo XX ya no es la única conformación familiar tomada en cuenta[204].

La dignidad de la persona humana, el afecto y principios como igualdad y solidaridad tienen un importante lugar en la CRFB, tanto así que, se ha elevado a está como una categoría jurídica, para efecto de reconocimiento de distintas entidades familiares y para establecer vínculos de filiación.

Para el texto constitucional de Brasil la familia ha dejado de ser contemplada como una única institución, ahora se denomina familias disponiéndose como derecho de las familias al derecho encargado de velar por su protección.

Décadas anteriores en Brasil al igual que otros países de Latinoamérica como Argentina y México, los hijos recibían títulos de acuerdo al estado civil de sus padres, pero el texto constitucional reconoció distintas estructuras familiares y esto ha quedado obsoleto pues afecta el derecho a la igualdad de todo ser humano, con lo que se dio una connotación diferente a la filiación.

En Brasil como en Argentina se da una importante relevancia al afecto, la convivencia y la responsabilidad parental. Se extiende la protección del derecho de las familias a los seres humanos en su individualidad, se presta importante atención a los vínculos afectivos y no solo biológicos[205].

En Brasil hace ya varios años entró en vigencia una nueva terminología que es denominada, parentalidad sociafectiva, hecho jurídico compuesto de elementos sociales y afectivos, y no exclusivamente de características genéticas[206].

Tanto constitucionalmente como en su CC se ha equiparado las filiaciones, biológica y adoptiva admitiendo así que el parentesco se reconozca de manera distinta a la establecida, es decir tomando en consideración un parentesco

---

[204] Véase Montagna, Plinio, Parentalidad socio-afectiva y las familias actuales, disponible en línea en: *https://doi.org/10.18800/derechopucp.201602.010*, consultada el 29 abril 2020.

[205] Véase Berenice Días María, Filiación socio afectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales, Revista jurídica derecho privado, disponible en línea en: *http://dspace.uces.edu.ar › Filiación_socioactiva,* consultada el 11 de noviembre 2019.

[206] Ídem.

afectivo, dando mayor importancia al afecto y la convivencia que a los lazos biológicos, de ahí su importancia en lo que llaman sociafectividad.

En la parentalidad sociafectiva lo realmente importante es quien ejerce las funciones de padre por voluntad, funciones que forman lazos afectivos importantes, en Brasil la parentalidad va más allá de la biología y la naturaleza, por lo tanto, los vínculos familiares son producto del afecto en las relaciones familiares no necesariamente en la verdad jurídica y la realidad biológica.

Definen la filiación sociafectiva como aquella que resulta de la libre voluntad de asumir las funciones parentales[207].

Por esta situación en Brasil el reconocimiento de parentalidad no depende únicamente de un acto formal de reconocimiento sino más bien de quien asume la condición de padre o madre, la condición genética ha dejado de ser fundamental para el reconocimiento de la paternidad. La filiación considerada sociafectiva depende de quien realmente ejerce y tiene la voluntad plena de las funciones parentales.

Otra cuestión es que el parentesco es reconocido por quien se considera el padre, es decir quien tiene y ejerce las responsabilidades y tareas de un padre o madre. En Brasil la filiación sociafectiva se considera una garantía fundamental de la convivencia familiar[208].

Belmiro Welter, dice que el estado de hijo afectivo se edifica por el cordón umbilical del amor, del afecto, del desvelo, del corazón y de la emoción. Mientras la familia biológica navega en la cavidad sanguínea, la familia afectiva trasciende los mares de la sangre[209].

Quien desempeña el papel de padre y madre es quien puede tener la posesión de estado de padre o madre, el vínculo que se forma de los hijos con los padres

---

[207] Véase Berenice Días María, Filiación socio afectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales, Revista jurídica derecho privado, disponible en línea en: *http://dspace.uces.edu.ar › Filiación_socioactiva,* consultada el 11 de noviembre 2019.
[208] Ídem.
[209] Ídem.

no arriba del proceso de fisiológico y el parto, la filiación no solo consiste en el nacimiento y la sangre, se dice que es algo más fuerte y encajado en las labores cotidianas, el los vínculos que se forman en la convivencia diaria, los padres son para los hijos quienes los cuidan, los alimentan, los abrazan, les dan cariño y los protegen, por ello se dice que la filiación sociafectiva y parentalidad sociafectiva se crea día a día basada en el afecto y en el amor, formando así los lazos que verdaderamente unen a padres con los hijos.

4.2 Análisis de familias poliamorosas en Brasil

Las relaciones de poliamor en Brasil como en otros países están siendo reconocidas de manera distinta y ya son un hecho.

En Brasil actualmente las relaciones de poliamor defienden la posibilidad de amar y relacionarse sexualmente con más de una persona, la base de estas relaciones no es el amor romántico patriarcal y heteronormativo ni la monogamia[210].

La investigación de las autoras Spalding Pérez Tatiana y Arrial Palma Yáskara en Brasil, arrojó que las relaciones poliamorosas se basan en el amor libre, en la no monogamia, en la responsabilidad, en el respeto a la individualidad, en la libertad sexual, en la equidad de género y en el dialogo[211].

En Brasil hasta la década de 1960 las personas homosexuales mantenían su amor y sus relaciones bajo las sombras, en 1970 se lleva a cabo una revolución sexual en contra de la represión y a favor de la libertad sexual, siendo así que las relaciones homoafectivas ganaron espacio y reconocimiento de algunos derechos.

---

[210] Spalding Pérez Tatiana y Arrial Palma Yáskara, Amar amores: el poliamor en la contemporaneidad, Faculdade de Desenvolvimento de Rio Grande de Sul, Brasil, Psicología & Sociedades, vol. 30, 2018 Asociación Brasileña de Psicología Social Recibida: 26 junio 2016 Revisado documento recibido: 16 octubre 2017 Aprobado: 16 febrero 2018, disponible en línea en: *10.1590/1807-0310/2018v30165759*, consultada 21 de noviembre de 2019.

[211] Ídem.

El movimiento homosexual surgió en 1960, la homosexualidad era considerada como un desvió mental, siendo hasta 1980 cuando fue retirada como tal, del entonces llamado DSM-III, Manual de enfermedades psicológicas[212].

Al ser cuestionada la sexualidad y dar voz a los menos visibilizados, con la revolución sexual a mitad del siglo XX comenzó a surgir cuestionamiento de algunas formas de amar, el matrimonio deja de ser visto como una decisión eterna, surgiendo así el divorcio como una solución al problema.

El divorcio así se tuvo como base para modificar algunos papales de género, permitiendo la entrada de la mujer en el mercado laboral y el uso de la píldora anticonceptiva, consintiendo con esto la libertad financiera y sexual para la mujer ganando mayor autonomía para sus decisiones, a finales del siglo XX el amor romántico fue desplazado sin ser ya la única opción de vivir el amor.

Los cambios sociales también permitieron que muchas ideas fueran desplazadas de la familia nuclear burguesa, como la tecnología y la globalización, con esto el amor romántico comenzó a salir de escena de la vida de las personas como única opción, surgiendo alternativas para vivirlo con posibilidad de amar y de relacionarse sexualmente con más de una persona al mismo tiempo, surgiendo así el poliamor[213].

Con el poliamor se coloca al amor como base de diferentes relaciones afectivas a las conocidas, entendiéndole de diferente manera sin que el poder y el control sea la base de éste, el poliamor defiende la idea de tener relaciones afectivas y sexuales con distintas personas al mismo tiempo[214], sin embargo eso no significa que puedan existir principios como la exclusividad en las personas integrantes

[212]Spalding Pérez Tatiana y Arrial Palma Yáskara, Amar amores: el poliamor en la contemporaneidad, Faculdade de Desenvolvimento de Rio Grande de Sul, Brasil, Psicología & Sociedades, vol. 30, 2018 Asociación Brasileña de Psicología Social Recibida: 26 junio 2016 Revisado documento recibido: 16 octubre 2017 Aprobado: 16 febrero 2018, disponible en línea en: *10.1590/1807-0310/2018v30165759*, consultada 21 de noviembre de 2019.
[213] Ídem.
[214] Ídem.

de las relaciones poliamorosas e incluso la fidelidad, no debe confundirse al poliamor con la poligamia.

El término de poliamor se inició en Estados Unidos, sin embargo, con los cambios sociales que se han ido dando en las relaciones afectivas, hay quienes definen como poliamor a las relaciones afectivas que no encajan con las formas como el amor ha sido construido socialmente[215].

Sin duda alguna el poliamor representa la idea y la oportunidad de descubrir nuevas formas de amar, dando paso a nuevas formas de hacer familias y que la base única sea el amor el afecto y la voluntad.

4.3 Reconocimiento de la múltiple filiación y multiparentalidad, TRHA.

En Brasil desde el año 2015 se dejaron ver casos fácticos en los que se da la existencia y reconocimiento jurídico de la multiparentalidad.

Este país reconoce que las realidades familiares están en constantes cambios y que existen situaciones reales que ya no encuadran en las establecidas por las normas, la pluriparentalidad como le llaman en Argentina y multiparentalidad como la reconoce Brasil, son claro ejemplo de esto, la posibilidad de que un niño o niña pueda tener más de dos vínculos filiales reconocidos, la multiparentalidad es ya un tema de gran envergadura que recorre los escenarios jurídicos en América Latina y en todo el mundo.

En un inicio, en países como Argentina, se presentaron escenarios fácticos que hacían necesario el reconocimiento jurídico de una múltiple filiación y se realizaron como tramites meramente administrativos en las partidas de nacimiento.

[215] Véase Spalding Pérez Tatiana y Arrial Palma Yáskara, Amar amores: el poliamor en la contemporaneidad, Faculdade de Desenvolvimento de Rio Grande de Sul, Brasil, Psicología & Sociedades, vol. 30, 2018 Asociación Brasileña de Psicología Social Recibida: 26 junio 2016 Revisado documento recibido: 16 octubre 2017 Aprobado: 16 febrero 2018, disponible en línea en: *10.1590/1807-0310/2018v30165759*, consultada 21 de noviembre de 2019.

Posteriormente se dieron casos en lo que hizo evidente el estudio e interrogación respecto de la norma que observa la regla binaria filial establecida en el código nacional de procedimientos civiles, en donde se reconoce a las TRHA como un tercer tipo filiatorio al lado de la filiación por naturaleza y la adoptiva, su uso fue uno de los principales temas de desarrollo para que se diera el reconocimiento de la pluriparentalidad.

Sin embargo, en la actualidad existen muchos otros escenarios que nos obligan a tener en cuenta la existencia de la multiparentalidad en el ámbito jurídico, esto siempre con la máxima de que es el derecho quien debe acoplarse a las realidades sociales y no al revés.

Brasil fue el primer país latinoamericano en aceptar jurídicamente y de facto la triple filiación o multiparentalidad, en el año 2013,[216] en un caso resuelto en el que una menor solicita el reconocimiento de su cuidador como padre de crianza, conservando el vínculo con sus padres biológicos. Posterior a esto, fue solicitado en el 2014 la inscripción de un menor de edad con sus tres apellidos en su partida de nacimiento, petición a la que el juez accedió, por no existir impedimentos legales.

Otro tema importante que va de la mano con el reconocimiento de la triple filiación o multiparentalidad que se está viviendo en Brasil es la sociafectividad.

La doctrina brasilera ha reconocido jurídicamente a la sociafectividad como un término que trae consigo una gran importancia en el avance en el derecho filial, identificándola como aquella que:

> “Resulta de la libre voluntad de asumir las funciones parentales. El vínculo de parentesco se identifica a favor de quien el hijo considera ser su padre, aquel que asume las responsabilidades resultantes del poder familiar. La posesión de estado, como realidad sociológica y afectiva, puede mostrarse tanto en

[216] Citado por Litardo, Emiliano y otros, Múltiple filiación en Argentina: ampliando los límites del parentesco, Rev. Boliv. de Derecho Nº 27, enero 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 372-393, artículo recibido: 18 de junio de 2018, artículo aprobado: 15 de octubre de 2018, disponible en línea en: *https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6812995*, consultada el 17 de febrero 2021.

> situaciones donde está presente la filiación biológica, como en aquellas en que la voluntad y el afecto son los únicos elementos (…) La filiación socioafectiva es un instituto jurídico creado para atender situaciones consolidadas, aunque, muchas veces al margen de la ley"[217]

La sociafectividad es uno de los elementos determinantes para la multiparentalidad, esto debido a que hoy en día ser padre o madre no depende únicamente del lazo meramente biológico y natural, ser padre, madre y cuidador de hijos depende de la voluntad de cada persona, del afecto que se sienta, afecto que une lazos importantes, afecto que forma vínculos que sin ser reconocidos legalmente son fuertes y definitivos.

En Brasil se ha reconocido al afecto como una realidad que es digna de ser protegida,[218]debido a que el ejercicio de la parentalidad ya no es meramente una realidad biológica que deba ser reconocida jurídicamente.

Pero no nos alarmemos, este determinismo biológico no es reciente, sino que en Brasil comenzó a ceder terreno desde que por mandato constitucional dejo de etiquetarse a los hijos por su origen y se les reconoce a todos por igual, dando una connotación distinta a la familia y al derecho de familia, cambiando su denominación por el derecho de las familias, haciéndose un derecho más humano todavía, reconociendo con ello nuevas estructuras familiares de parentesco y filiares, teniendo en cuenta que su origen se encuentra no únicamente en lazos biológicos sino que las unen el afecto la voluntad, la responsabilidad pero sobre todo la convivencia.

En Brasil se reconoce que la parentalidad no tiene su origen meramente consanguíneo y biológico, dando peso importante a la posesión de estado de

---

[217] Bladillo, Agustina, Familias pluriparentales en la Argentina: donde tres (¿o más?) no son multitud, Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-720X, Nº. 38, 2018, págs. 135-158, disponible en línea en: *https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7007364*, consultada el 26 diciembre 2020.

[218] Berenice Días, María, Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales, Revista Jurídica UCES, Derecho privado, disponible en línea en *https://studylib.es/doc/4581193/filiaci%C3%B3n-socioafectiva--nuevo-paradigma-de-los-v%C3%ADnculos-...*, consultada 11 de noviembre de 2019.

hijo y de padre, porque padre o madre es quien desarrolla el papel y funciones parentales, padre y madres son quienes dan afecto y se les reconoce como tal, incluso entablando una convivencia estable.

Teniendo una gran importancia la verdad socioafectiva de las personas que desarrollan el papel de padres y madres con los hijos. Padre es quien quiere ser padre, es una decisión y una voluntad, ejemplo claro de esto, la adopción, porque hasta el día de hoy la parentalidad, el parentesco y la filiación no se reducen más al aspecto biológico.

5. Conclusiones al capítulo.

Como vemos las nuevas configuraciones familiares ya están lejos del paradigma tradicional de la familia.

Los nuevos modelos y formas de hacer familia merecen un nuevo reposicionamiento dentro del derecho.

Los cambios están presentes en diversos países y deben atenderse lo antes posible, la realidad construye al derecho, o al menos ese ideal existe.

La realidad es que las relaciones poliamorosas, las familias homoparentales y nuevos tipos de hacer familia están presentes día a día obligando a los sistemas jurídicos a trascender para atender cada situación en específico, a partir de las sentencias de tribunales internacionales y criterios emitidos por más países.

Podemos darnos cuenta que urge la legitimación de las diversas formas familiares en todos los aspectos, la multiparentalidad o pluriparentalidad está sentando precedentes para colocar la felicidad, la dignidad, el amor del ser humano y el interés superior de la niñez por encima de muchos otros enfoques que se han establecido en las leyes y que ahora ya están obsoletos.

PROPUESTA

Al inicio de la presente investigación hemos formulado en razón del contexto actual en el que se desarrolla los nuevos modelos de familias[219], la hipótesis por medio de la cual hemos considerado la vigente realidad de reglamentar en la norma jurídica el reconocimiento de la multiparentalidad, supuesto social concreto que en el sistema jurídico mexicano y en distintos sistemas jurídicos aún no resulta visible.

La necesidad de reconocimiento legal de la multiparentalidad encuentra la plena justificación dado que en el siglo XXI se han roto paradigmas, en los modelos, formas, estructuras y tipos de familias en las que hoy se constituye el ser humano como familia.

Mujeres y hombres han pasado de un modelo tradicional conformado por una familia sustentada en el vínculo matrimonial donde sus características son la heterosexualidad de mujeres y hombres en los que la procreación se buscaba en un proceso natural, a las familias donde puede evitarse la presencia de la pareja y donde la procreación puede darse sin recurrir a los vínculos naturales y biológicos, esto es, hoy gracias al uso de las TRHA es posible, sin preocupación alguna el procrear, así entonces un supuesto que, cada día puede ser más repetitivo, la procreación se da mediante el proceso de donación de gametos femeninos o masculinos y a través de la inseminación.

[219] Oliva Gómez, Eduardo en su obra denominada, Derecho de las familias, define familias, refiere que este concepto, se construyó bajo una perspectiva progresista, pluralista, democrática e incluyente, tendiente a reconocer todos los tipos o modelos de familias, independientemente del medio por el cual se hubiesen construido, de tal forma que ya consideraba, la idea de un derecho de familias o, derecho de las familias.

Estos recursos propician a paso gigantes la presencia, participación, corresponsabilidad y voluntad de dos o más mujeres, así como la posibilidad de dos o más hombres.

Supongamos que una mujer que tiene la voluntad procreacional, porque es infértil o porque por su biología le es imposible por si sola lograrlo, así las cosas, en una experiencia popular “quiere, pero no puede”. Existe la necesidad de que esta hipotética mujer recurra a la presencia de otra mujer o de un hombre que sea donante de material genético o bien la mujer geste por ella en su cuerpo a ese ser humano, al igual de la presencia de un hombre, la mujer donante y el hombre donante puede ser anónima o tal vez, pueden no serlo, esto es, que sus identidades se revelen. O bien que ellos por voluntad procreacional acepten participar en el procedimiento.

En este momento del supuesto hipotético tiene ya la presencia de tres mujeres y un hombre o de dos mujeres y un hombre, que bien pueden ser consideradas madres y padre o padres y madre si el caso hipotético fuera formado de hombres, esto es; una la mujer que tiene la voluntad procreacional, dos la mujer donante del material genético necesario, tres la mujer que ha permitido se desarrolle la gestación en su cuerpo-madre gestante y cuatro el hombre donante o viceversa si hablamos de tres hombres y una mujer. Así se hace visible el supuesto de la multiparentalidad, la cual, en la tercera década del siglo XXI, es una realidad.

Ante el supuesto hipotético descrito, así como ante cualquier otro que de manera similar puede darse, se presenta la necesidad del reconocimiento de la multiparentalidad.

En la presente investigación hemos analizado el tema y la problemática desde diversas ópticas y desde la actualidad del mismo nos hemos dado a la tarea de

presentar la siguiente propuesta, la cual no es producto de la especulación ni mucho menos de la imaginación, la propuesta se sustenta en el referente que se ha construido en esta investigación, propuesta que, partiendo de los casos existentes en diversos países y sistema jurídicos, no puede ser acaparado por un solo sistema jurídico.

Desde que, ciencia y tecnología están al alcance y al servicio de la comunidad mundial, sustentan sus bases en el reconocimiento científico, dogmático, pero sobre todo humano.

La propuesta se construye bajo la intención de un mundo global, es decir con ganar de surtir efectos en la comunidad mundial, por ello se dirige hacia la creación de una Convención de la Haya para el reconocimiento jurídico de la multiparentalidad.

Bajo tales consideraciones, el producto de esta investigación, presenta la creación de la referida convención, en la que, como se expone a continuación, debemos observar las siguientes consideraciones y reglamentaciones.

CONVENCIÓN DE LA HAYA, RELATIVA AL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA MULTIPARENTALIDAD EN EL CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN.

Preámbulo de la Convención

El fenómeno de la globalización transciende en los valores que se viven en el interior de una familia, la institución familiar reconoce múltiples formas de composición y la realidad jurídica debe atender estos cambios, las tareas de las instituciones jurídicas que fueron creadas para su protección hace veinte años o más ya no cumplen su fin para el que fueron destinadas.

Hoy en día el alto índice de divorcios, la permisibilidad del matrimonio homosexual, la maternidad por voluntad propia, las familias reconstituidas, las familias poliamorosas y poliafectivas, el uso de la biotecnología en la maternidad y ejercicio de la parentalidad aumentan los tipos de formas familiares, por lo que es necesario la reconsideración de la multiplicidad de formas familiares.

Estos cambios dan pauta a que la familia nuclear deje de ser el único modelo a reconocer, el panorama de que dos personas del mismo sexo convivan o no bajo un mismo techo con el reconocimiento de todos sus derechos ante el Estado y con la responsabilidad de procrear y cuidar a sus propios hijos es cada día más común, así como la idea de que estas familias homoparentales ejerzan su derecho a procrear a sus propios hijos y no solo eso, sino también la posibilidad de que sean más de dos personas las que ejerzan por voluntad propia la responsabilidad parental respecto de los hijos, procreados, fecundados y adoptados, es decir el ejercicio de la parentalidad múltiple.

La aparición de nuevos modelos familiares exige del derecho el reconocimiento de nuevos derechos, las instituciones jurídicas que fueron creadas para su protección hace veinte años o más ya no cumplen su fin para el que fueron destinadas.

Instituciones como la de filiación y parentesco están siendo altamente cimbradas ante su origen basado meramente en los lazos biológicos y/o genéticos ante los lazos amorosos y afectivos en los nuevos modelos de familias.

Con el uso de las TRHA, abre la posibilidad de que familias como la hompoarental tengan el acceso al ejercicio de la parentalidad de sus propios hijos, o bien en compañía de un tercer miembro, que también tiene la voluntad no solo de participar el proceso de procreación sino también en el ejercicio de la parentalidad del nuevo ser, incluso aun cuando una de ellos o ambos no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos.

Este ejercicio de procreación y/o crianza de hijos exige que el derecho atienda y brinde protección y se extiende a toda clase de familia, teniendo en cuenta siempre que lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral, y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas.

Con las TRHA la creación de parentesco y filiación es una relación que se crea a voluntad e intención de los que quieren ser padres y madres, disociándose de los hechos meramente naturales y biológicos de la reproducción, disociando la sexualidad de la reproducción y a su vez de la filiación consanguínea, se dice que, en estos casos, la filiación es elegida y meramente construida por las personas, basada en la voluntad y en el afecto.

En la actualidad el afecto y la voluntad son eslabones que unen a los nuevos modelos familiares. Con el afecto y la voluntad como elementos determinantes del ejercicio de la parentalidad se habla incluso de "desbiologización de la paternidad"[220] dando una connotación distinta a la filiación.

Empezamos a hablar de parentalidad sociafectiva, en la que los elementos sociales y afectivos son los elementos preponderantes que mueven a los seres humanos para conformar una familia. Dejando de lado los elementos meramente genéticos. Sin que exista únicamente la verdad biológica sino también la verdad afectiva en las relaciones familiares, el padre ejerce el papel de padre porque así lo desea.

Con los avances de la tecnología y la biotecnología, hoy podemos procrear sin necesidad de una relación sexual. Tener descendencia sin la unión sexual de un hombre y una mujer.

[220] Berenice Díaz, María, Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales, Revista Jurídica UCES, Derecho privado, disponible en línea en *https://studylib.es/doc/4581193/filiaci%C3%B3n-socioafectiva--nuevo-paradigma-de-los-v%C3%ADnculos-...*, consultada 11 de noviembre de 2019.

La parentalidad puede ser ejercida perfectamente por una o varias personas de sexo indistinto y sin que exista un vínculo biológico, pudiendo existir solamente un vínculo sociafectivo, sin que esto afecte la relación de los cuidadores con los hijos e hijas, sino por el contrario haga más fuerte la relación. La parentalidad y pluriparentalidad constituyen temas que han recobrado empuje en el campo de los estudios del parentesco en los últimos años.

En los nuevos modelos familiares, la pluriparentalidad o multiparentalidad es la posibilidad de que más de dos o tres personas creen un vínculo jurídico con los hijos/as producto de la procreación natural, con el uso de las TRHA o por la adopción, no solo teniendo un lazo consanguíneo sino meramente afectivo.

Con la reforma de derechos humanos realizada en 2011 en nuestro país, los derechos humanos son derechos transversales que nos obligan a su reconocimiento en todos los aspectos, por lo que el derecho internacional ha pasado a ser una parte fundamental para su reconocimiento, los tratados, las convenciones, los documentos legislativos de carácter internacional son parte y guía del derecho interno de los países.

Los criterios internacionales y nacionales expuestos, apuntalan al reconocimiento de los distintos modelos familiares existentes, a las nuevas formas de crear lazos que se consideran familiares, el respeto a la conformación familiar y la no intervención arbitraria en la vida privada y familiar de las personas por parte del Estado, así como el derecho de los seres humanos de igualdad y sin discriminación alguna por razón de género y sin el rechazo derivado de la orientación sexual de quienes constituyen uniones familiares homoparentales, el derecho de acceder a la procreación y/o crianza de hijos y a establecer la filiación

jurídica con éstos, comprendido en el derecho a la protección del desarrollo y organización del modelo familiar que más le favorezca, siempre respetando sus derechos humanos y el de los demás.

Las distintas formas de ejercer la parentalidad en los nuevos modelos de conformar familias y el número de personas que desean ejercerla con pleno reconocimiento de sus derechos, también son cuestiones recogidas en los criterios internacionales y nacionales emitidos, por lo tanto, son parte de nuevos paradigmas en el derecho de las familias que tienen que ser respetados y protegidos a la luz de las legislaciones nacionales actuales.

Las figuras jurídicas no deben quedarse inmóviles al tiempo sino deben ser flexibles con la realidad social y adecuarse al entorno respetando en todo momento la esfera jurídica de los individuos, ahora las familias eligen que, dos o más individuos pueden ejercer la parentalidad de un niño, niña o adolescente por afecto por voluntad por amor y por decisión pues entonces la ley debe adecuar sus preceptos para lograr en lo posible una mayor protección, la parentalidad no tiene su origen meramente consanguíneo y biológico, dando peso importante a la posesión de estado de hijo y de padre, padre o madre es quien desarrolla el papel y funciones parentales, padre es quien da afecto y se reconoce como tal, incluso entablando una convivencia estable, teniendo una gran importancia la verdad socioafectiva de las personas que desarrollan el papel de padres con los hijos.

Padre es quien quiere ser padre es una decisión y una voluntad, ejemplo claro de esto es la adopción, la parentalidad, parentesco y filiación no se reduce más al aspecto biológico.

Como vemos las nuevas configuraciones familiares ya están lejos del paradigma tradicional de la familia.

Los nuevos modelos y formas de hacer familia merecen un nuevo reposicionamiento dentro del derecho, los cambios están presentes en diversos países y deben atenderse lo antes posible, la realidad construye al derecho, o al menos ese ideal existe.

La realidad es que las relaciones poliamorosas, las familias homoparentales y nuevos tipos de hacer familia están presentes día a día obligando a los sistemas jurídicos a trascender para atender cada situación en específico, a partir de las sentencias de tribunales internacionales y criterios emitidos por los de otros países podemos darnos cuenta que urge la legitimación de las diversas formas familiares en todos los aspectos, la multiparentalidad y pluriparentalidad está sentando precedentes para colocar la felicidad, dignidad del ser humano, el amor y el interés superior de la niñez por encima de muchos otros enfoques que se han establecido en las leyes y que ahora ya están obsoletos.

La creación y observancia de este instrumento internacional permitirá el reconocimiento de derechos humanos de los miembros de las familias existentes en la realidad el día hoy.

Por motivos metodológicos la presente Convención deberá constituirse bajo los siguientes capítulos.

CAPITULO I – OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

DE LOS CONCEPTOS

Para efectos de la presente Convención se entenderá por:

I. MULTIPARENTALIDAD

La posibilidad de que un hijo/a tenga reconocidos jurídicamente o no, a más de dos padres o madres, o dos o más vínculos filiales con más de dos personas, que puede ejercer respecto de él la parentalidad.

II. PLURIPARENTALIDAD

La diversidad y variedad de progenitores, padres o madres en el ejercicio de la parentalidad. Es cuando tres o más personas deciden ejercer el rol parental por voluntad propia, movidos por el amor, afecto y respecto de sus propios hijos o incluso de quienes a pesar de no tener nexo consanguíneo existe un nexo afectivo y si considera como hijos.

III. FILIACIÓN

El vínculo jurídico que existe entre dos o más personas, en la que una desciende de la otra o no, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos o afectivos[221].

[221] Capitulo decimo, La filiación disponible en línea en: *https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bjv › libros*, consultada 2 septiembre 2019.

IV. TRIPLE FILIACIÓN Y FILIACIÓN MULTIPLE

Es la existencia de diversos vínculos jurídicos que existe entre dos o más personas, consecuencia de hechos biológicos o actos jurídicos.

V. PARENTESCO

Los vínculos reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta. Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio y la adopción. Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes[222].

VI. TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

Son una herramienta, un mecanismo utilizado por las parejas homoparentales y las parejas heteroparentales, con la finalidad de la procreación, esto debido a una imposibilidad para alguno de ellos, por cuestiones orgánicas, físicas o psíquicas.

Conjunto de métodos biomédicos, que conducen a facilitar, o substituir, a los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana, como la deposición del semen en la vagina, la progresión de los espermatozoides a través de las vías genitales femeninas, la capacitación del espermatozoide una vez eyaculado, la fertilización del óvulo por el

[222] El parentesco, disponible en línea en: *https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bjv › libros*, consultada el 8 julio 2018.

espermatozoide, etc[223].

VII. POLIAMOR

El poliamor[224]es una relación afectiva en la que las emociones, sentimientos y lo sexual tienen sentido de pertenencia, ésta puede darse entre más de dos personas sin importar el sexo y todos y cada uno de los integrantes de la relación ejercen su pleno consentimiento.

VIII. VOLUNTAD PROCREACIONAL

El consentimiento expreso de los usuarios es un elemento integrador de la filiación que se origina a través de la procreación médicamente asistida; por ende, es el presupuesto indispensable de cualquier práctica tendente a este tipo de procreación[225].

IX. SOCIOFECTIVIDAD

El afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia[226]. Es el eslabón y la base que une los nuevos modelos familiares, no solo como una forma de existir en la pareja sino como el elemento determinante de porque las personas, parejas y familias

[223]Citado por León López, Rita María y Hernández Sánchez, Casandra Gabriela, Avances en la regulación jurídica de las técnicas de reproducción humana asistida, Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V., ISSN 1665-1529, Nº. 40 (julio-diciembre), 2019, págs. 111-130.

[224]Canadá reconoce como padres a tres adultos de una relación 'poliamorosa', por Juan María Piñero, 26 junio 2018, disponible en línea en: *https://www.actuall.com/familia/canada-reconoce-padres-tres-adultos-una-relacion-poliamorosa/,* consultada 2 febrero 2021.

[225]Citado por Guzmán Ávalos Aníbal y Valdés Martínez María Del Carmen, Voluntad procreacional, disponible en línea en: *https://dialnet.unirioja.es/servlet/aleaut?codigo=2704492*., consultada el 1 de octubre de 2019.

[226] Kemelmajer de Carlucci, Aída, Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014, Publicado en Revista Jurídica La Ley del 8 de octubre de 2014, disponible en línea en: *https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pd*f., consultada el 30 de octubre de 2019.

tienen descendencia, es el elemento determinante para la conformación de la familia y sobre todo de la filiación.

X. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE MULTIPARENTALIDAD

Es aquel procedimiento de hecho y de derecho mediante el cual se reconoce la posibilidad de que un menor de edad o recién nacido tenga vínculos jurídicos de parentesco y filiación con dos o más personas en su carácter de padres o madres para que ejerzan el rol parental sobre éste, validando tal situación por el Estado con todas las consecuencias, derechos y obligaciones jurídicas que esto conlleva.

XI. FAMILIAS

Antes de disponernos a hablar un poco de los modelos familiares quisiera definir de manera muy breve que es una familia, de acuerdo con el concepto dado por el doctor Oliva Gómez en su obra “Derecho de las familias”, “la familia es el grupo humano por excelencia, primario, central, fundamental y piedra angular para la existencia y desarrollo en general de la sociedad, grupo humano caracterizado por la existencia de elementos de identidad y comunión de vida que surgen por efectos jurídicos, naturales o culturales, en los que los afectos y sentimientos, el amor y el cariño, la ayuda mutua y la procreación reciproca, son el común denominador y por el cual el vínculo se hace único, profundo e irrepetible”[227].

XII. PROGENITOR

Ser vivo que origina a otro. El padre y/o la madre, quien ejerce cuidados

[227] Oliva Gómez, Eduardo. Derecho de Familias. Ed. Tirant to blanch, Ciudad de México, 2022. p. 115.

parentales[228].

1. DEL OBJETO DE LA PRESENTE CONVENCIÓN:

a) Permitir el reconocimiento jurídico de la pluriparentalidad y multiparentalidad en todos y cada de los Estados miembros de la presente convención.

b) Establecer el reconocimiento jurídico de las diferentes formas de ejercer las parentalidades y con ello el alcance jurídico y social que representan, así como los preceptos legales aplicables.

c) Asegurar el reconocimiento en todo momento de todos y cada uno de los preceptos y disposiciones para procurar en todo momento la protección y el reconocimiento de las nuevas formas y modelos familiares en todos los Estados miembros de la presente convención.

d) Establecer entre las autoridades de los Estados miembros de la presente convención, la cooperación necesaria para conseguir los objetivos de la Convención.

Artículo 2

Las disposiciones de esta Convención, se aplica a todos a aquellos seres humanos que por voluntad propia y procreacional quieren acceder al ejercicio de la parentalidad respecto de sus propios hijos, hijos consanguíneos o hijos afectivos, engendrados por ellos mismos o no, mediante el uso de las Técnicas

[228] RAE, disponible en línea en: *https://www.rae.es/,* consultada el 4 mayo 2023.

de Reproducción Humana (TRHA), o no, de manera consanguínea, por adopción o por afectividad.

Artículo 3

A todos los seres humanos de los Estados miembros de la presente Convención.

CAPITULO II – COMPETENCIA

Artículo 4

Son autoridades para efecto de la observancia y aplicación de la presente Convención, las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de los Estados miembros de laresidencia habitual de los interesados en el procedimiento de reconocimiento de la multiparentalidad, de los que emane un acto que derive en consecuencias para su reconocimiento.

Artículo 5

Sin perjuicio de los artículos anteriores, las peticiones de un procedimiento de reconocimiento de multiparentalidad de los interesados que tengan como residencia habitual otro Estado miembro, las autoridades del otro Estado miembro, en el ejercicio de su competencia podrá conocer de la petición de reconocimiento de multiparentalidad

Artículo 6

En caso de urgencia para el reconocimiento de la multiparentalidad, son competentes para adoptar las medidas de reconocimiento y de protección

necesarias las autoridades de cualquier Estado miembro en cuyo territorio se encuentren los solicitantes de la petición de reconocimiento.

CAPÍTULO III - LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO.

Artículo 7

1. En el ejercicio de la competencia atribuida por las disposiciones del Capítulo II, las autoridades de los Estados miembros para el caso de una solicitud de procedimiento de reconocimiento de multiparentalidad aplica esta convención en todo lo que no dispongan sus propias leyes internas.

2. No obstante, en la medida en que el procedimiento de reconocimiento así lo requiera, así como la protección de la persona, las familias y en su caso el interés superior del niño/a lo requiera, pueden excepcionalmente aplicar o tomar en consideración la ley de otro Estado miembro con el que la situación tenga un vínculo estrecho.

3. En caso de cambio de la residencia habitual de los solicitantes de un procedimiento en el inicio de este, a otro Estado miembro, la ley de este otro Estado rige las condiciones de aplicación de las medidas adoptadas en el Estado de la anterior residencia habitual a partir del momento en que se produce la modificación.

Artículo 8

El ejercicio de la parentalidad existente y reconocida según las disposiciones de reconocimiento de esta Convención de la residencia habitual de los solicitantes y del niño o niña a reconocer subsiste después del cambio de esta residencia habitual a otro Estado miembro o no.

Artículo 9

El ejercicio de la parentalidad se rige por la ley del Estado de la residenciade los solicitantes o en su caso del niño/a. En caso de cambio de la residencia habitual de uno de estos, se rige por la ley del Estado de la nueva residencia habitual, si son aplicables sus disposiciones y por la presente Convención.

Artículo 10

Podrá privarse de la responsabilidad parental a que se refiere el Artículo 8, o modificarse las condiciones de su ejercicio mediante medidas adoptadas en aplicación de la presente Convención.

Artículo 11

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán incluso si designan la ley de un Estado no miembro siempre preservando el principio pro persona y el interés superior de la niñez, así como las disposiciones de protección a las familias.

Artículo 12

La aplicación de la ley designada por las disposiciones del presente Capítulo y la presente Convención sólo puede excluirse si es manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta en todo momento el interéssuperior de la niñez.

CAPÍTULO IV – PROCEDIMENTO DE RECONOCIMIENTO

Artículo 13

1. El procedimiento de reconocimiento será solicitado por alguno de los interesados. Haciendo saber antecedentes y todos los datos necesarios.

2. La autoridad que conozca de la solicitud iniciará el procedimiento a la brevedad posible.

3. El reconocimiento podrá declararse haciéndose constar en el procedimiento administrativo y ordenándose a la autoridad encargada la expedición del documento de filiación necesario para hacer valido aquel, tratándose de acta de nacimiento que cumpla con los requisitos necesarios de formalidad y de fondo para su validez.

4. Los interesados tendrán que acreditar el interés personal, así como la voluntad procreacional en su caso para solicitar tal reconocimiento.

5. La autoridad que conozca de la solicitud, así como el Estado miembro de la presente Convención adoptará las medidas necesarias para respetar y hacer cumplir de pleno derecho este precepto.

6. Ante el curso y solicitud del presente procedimiento se tomará a consideración en todo momento el interés superior de la niñez, del recién nacido y/o ser engendrado.

7. No obstante, el reconocimiento podrá denegarse:

a) Sí la solicitud del procedimiento no estuviera fundada en la voluntad procreacional y el afecto, y no existan pruebas e indicios de estos elementos.

b) Sí, excepto en caso de urgencia, ante la solicitud y procedimiento el niño no ha tenido la posibilidad de ser oído, en violación de principios fundamentales de procedimiento ante la autoridad que conozca del procedimiento o del Estado miembro.

c) A petición de toda persona que sostenga que la medida atenta contra su responsabilidad parental, sí, excepto en caso de urgencia, la solicitud y el procedimiento, sin que dicha persona haya tenido la posibilidad de ser oída.

d) Si el reconocimiento de la multiparentalidad es manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido, teniendo en cuenta siempre y en todo momento por encima de los demás derechos el interés superior de la niñez.

Artículo 14

De la declaración de la triple filiación derivada de la multiparentalidad.

Las autoridades del Estado Contratante de la residencia habitual del niño o del Estado Contratante en que se ha dado el reconocimiento podrán expedir un certificado al titular de la responsabilidad parental o a toda otra persona a quien se haya confiado la protección de la persona o de los bienes del niño, a petición suya, indicando su condición y los poderes que le han sido atribuidos.

Artículo 15

1. Todo Estado miembro designará una autoridad encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la presente Convención le impone.

2. Un Estado en el que están en vigor varios sistemas jurídicos o unidades territoriales autónomas, puede designar más de una autoridad para la observancia de la presente Convención.

Artículo 16

Todo Estado miembro podrá concluir acuerdos con otro o varios Estados miembros para mejorar la aplicación del presente Capítulo en sus relaciones recíprocas. Los Estados que hayan concluido tales acuerdos transmitirán una copia al depositario de la Convención.

Artículo 17

1. La Convención no derogará los instrumentos internacionales en que los Estados miembros sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la presente Convención, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Los acuerdos a concluir por uno o varios Estados miembros sobre materias reguladas por la presente Convención no afectarán a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en las relaciones de estos Estados con los demás Estados miembros.

Artículo 20

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial para examinar el funcionamiento práctico de la Convención.

CAPITULO VII - CLÁUSULAS FINALES

Artículo 21

El Convenio está abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CONCLUSIONES

1. La globalización es un conjunto de procesos que se viven, se reconocen y trascienden en la vida de las personas, que afectan de manera directa en su formación como familia, debido a que los valores se van desarrollando de una forma distinta en cada parte del mundo.

2. Como producto de la globalización y de las nuevas relaciones interpersonales, los sistemas y modelos familiares que existían ya no son los mismos, la familia se transforma en todas partes del mundo, la familia como el grupo social esencial, ha cambiado en sus costumbres, formas y tradiciones.

3. Autores como Kemelmajer de Carlucci, refieren que el concepto de familia no es natural sino más bien cultural difiere en cada sociedad, que no es un modelo universal y mutable sino más bien diversos tipos de familia[229]. El alto índice de divorcios, la permisibilidad del matrimonio homosexual, la maternidad por voluntad propia, las familias reconstituidas y el uso de la biotecnología en la maternidad aumentan los tipos de formas familiares, las familias poliamorosas y poliafectivas, sin embargo, de acuerdo con esta autora, esto no significa que el valor de la familia disminuya o esté en agonía, sino más bien que es necesario la reconsideración de la multiplicidad de formas familiares.

[229] Kemelmajer de Carlucci, Aída, Las nuevas realidades familiares en el CCCN de 2014 Publicado en Revista Jurídica La Ley del 8 de octubre de 2014, disponible en línea en: *https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pdf.* Consultada 22 julio 2020.

4. La aparición de nuevos modelos familiares exige del derecho el reconocimiento de nuevos derechos, las instituciones jurídicas que fueron creadas para su protección hace veinte años o más ya no cumplen su fin para el que fueron destinadas.

5. Hoy en día existen modelos familiares en los que se ejerce la parentalidad múltiple, es decir el ejercicio de la parentalidad por más de una persona que no siempre es la que engendró o es la progenitora, ejemplo de ello, dentro de la familia reconstituida en la que pueden darse variantes como la llamada familia de tres generaciones donde en un mismo hogar conviven abuelos, nietos e hijos, también en las familias en las que las labores y funciones de la madre y padre son sustituidas por algún otro integrante de la familia incluso desarrollándose estas laborales parentales por más de una o dos personas, modelos familiares en lo que a pesar de existir siempre, su reconocimiento no ha sido total incluso ni actualmente.

6. Con el uso de las TRHA, se abre la posibilidad de que familias como la homoparental tengan el acceso al ejercicio de la parentalidad de sus propios hijos, o bien en compañía de un tercer miembro, que también tiene la voluntad no solo de participar el proceso de procreación sino también en el ejercicio de la parentalidad del nuevo ser, incluso aún cuando una de ellos o ambos no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos.

7. Este ejercicio de procreación y/o crianza de hijos exige que el derecho atienda y brinde protección y se extiende a toda clase de familia, teniendo en cuenta siempre que lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral, y tales carácteres exigibles en la crianza de los hijos no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas.

8. Con las TRHA la creación de parentesco y filiación es una relación que se crea a voluntad e intención de los que quieren ser padres y madres, disociándose de los hechos meramente naturales y biológicos de la reproducción, disociando la sexualidad de la reproducción y a su vez de la filiación consanguínea, se dice que, en estos casos, la filiación es elegida y meramente construida por las personas, basada en la voluntad y en el afecto. En la actualidad el afecto y la voluntad son eslabones que unen a los nuevos modelos familiares.

9. La voluntad procreacional es decisivo en el uso de las TRHA, este determina incluso la maternidad y la paternidad. Es también determinante para la creación de un vínculo filial. La voluntad procreacional es también un elemento complejo al hacer uso de las TRHA, porque dan la pauta para

la intervención de dos o más personas y cada una de las manifestaciones de la voluntad pueden tener consecuencias diversas.

10. En México el derecho a la voluntad de procrear de las personas de manera natural, genéticamente hablando o mediante el uso de las TRHA, está reconocido jurídicamente en el artículo 4º constitucional. Lo que vislumbra una paternidad y maternidad más responsable por quienes la ejercen. La procreación debe ejercerse dentro de un marco legal de respeto y completa responsabilidad hacia los hijos.

11. La parentalidad y pluriparentalidad o multiparentalidad constituyen temas que han recobrado empuje en el campo de los estudios del parentesco en los últimos años.

12. La parentalidad y multiparentalidad puede ser ejercida perfectamente por una o varias personas de sexo indistinto y sin que exista un vínculo biológico, pudiendo existir solamente un vínculo socioafectivo, sin que esto afecte la relación de los cuidadores con los hijos e hijas, sino por el contrario haga más fuerte la relación.

13. La sociafectividad es uno de los elementos determinantes para la multiparentalidad, esto debido a que hoy en día ser padre o madre no depende únicamente del lazo meramente biológico y natural, ser padre, madre y cuidador de hijos depende de la voluntad de cada persona, del

afecto que se sienta, afecto que forma lazos fuertes, afecto que forma vínculos que sin ser reconocidos legalmente son fuertes y definitivos.

14. Frente a los nuevos modelos familiares la responsabilidad parental ha cambiado en su estructura. Hoy en día podemos reconocer a la familia como un ente meramente social cuya función es la de cuidado de las personas menores de edad en convivencia familiar o no, compuesto por uno, dos o tres responsables parentales como integrantes de la familia, esto es, tenerla como familia independientemente de cuantos adultos sean los responsables parentales.

15. Definimos a la pluriparentalidad y multiparentalidad, como el reconocimiento de más de dos vínculos filiales que puede tener una persona respecto de un mismo hijo/a, definición que escapa al principio binario previamente establecido por las leyes sobre el que se estructuró y aún es el derecho filial.

16. En los nuevos modelos familiares, la pluriparentalidad es la posibilidad de que más de dos o tres personas creen un vínculo jurídico con los hijos e hijas producto de la procreación natural, con el uso de las TRHA o por la adopción, no solo teniendo un lazo consanguíneo sino meramente afectivo.

17. Existen diversos tratados internacionales de los que México es parte, que contiene normas protectoras de derechos humanos de la familia o familias, ejemplo de esto: *La DUDH* [230]*, La DADDH* [231]*, El PIDCP* [232]*, La CADH* [233]*, El PIDESC* [234], por mencionar algunos. Los derechos humanos que se declaran en estos tratados internacionales respecto de la familia, son la igualdad y no discriminación, el derecho a la constitución y protección de la familia, el derecho a la unión familiar y a la no intervención arbitraria por parte del Estado.

18. El Comité de Derechos Humanos, observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23.

---

[230]DUDH, disponible en línea en *http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf.*, consultada 7 abril 2020.

[231]DADDH, disponible en línea en *https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf.,* consultada el 26 marzo 2020.

[232]PIDCP, disponible en línea en *http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf.,* consultada 26 marzo 2020.

[233]CADH, disponible en línea en *https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf,* consultada el 31 marzo 2020.

[234]PIDESC, disponible en línea en https*://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf.*, consultada 26 marzo 2020.

19. Con la reforma de derechos humanos realizada en 2011 en nuestro país, los derechos humanos son derechos transversales que nos obligan a su reconocimiento en todos los aspectos, por lo que el derecho internacional ha pasado a ser una parte fundamental para su reconocimiento, los tratados, las convenciones, los documentos legislativos de carácter internacional son parte y guía del derecho nacional de los países.

20. Las sentencias emitidas por la CorteIDH, son precedente importante para el tema del reconocimiento de la multiparentalidad.

21. En países como Canadá, Estados Unidos, Brasil y Argentina, parte de los casos de multiparentalidad es resultado de las relaciones poliamorosas. El poliamor es una forma importante de hacer familia y debe reconocerse como tal, el tema cada día es motivo de decisiones judiciales que no cuentan con un apoyo teórico para su resolución, con las relaciones poliamorosas y el reconocimiento de la voluntad procreacional damos paso al ejercicio de la parentalidad por decisión y voluntad, situaciones que es merecedora de estudio y por ende de reconocimiento por parte del derecho.

22. Argentina es uno de los países de Latinoamérica en que en las últimas décadas se ha dado un gran avance en el reconocimiento de derechos en materia de derecho de las familias, el esquema biológico como único modelo de construcción de familias ha quedado abandonado, la idea de matrimonio cimentada en el soporte de pareja heterosexual, sexo y reproducción ha quedado en el olvido como único cimiento de la familia, la legislación está más avanzada y contiene ideas progresistas por lo que, las impuestas en los siglos anteriores han cambiado y poco a poco surgen nuevos paradigmas que ayudan al reconocimiento de las nuevas formas familiares en este siglo y con ello el reconocimiento de nuevos derechos.

23. En CCCN de agosto de 2015 incorpora, como tercera fuente de filiación, aquella derivada del uso de las TRHA, sumándose a la ya reconocida filiación por naturaleza y por adopción, dándole un peso importante sino es que el único y esencial para este tipo de procreación a la voluntad procreacional.

24. Las figuras jurídicas no deben quedarse inmóviles al tiempo sino deben ser flexibles con la realidad social y adecuarse al entorno respetando en todo momento la esfera jurídica de los individuos, ahora las familias eligen que, dos o más individuos pueden ejercer la parentalidad de un niño, niña o adolescente por afecto por voluntad por amor y por decisión pues

entonces la ley debe adecuar sus preceptos para lograr en lo posible una mayor protección.

La parentalidad no tiene su origen meramente consanguíneo y biológico, dando peso importante a la posesión de estado de hijo y de padre, padre o madre es quien desarrolla el papel y funciones parentales, padre es quien da afecto y se reconoce como tal, incluso entablando una convivencia estable, teniendo una gran importancia la verdad socioafectiva de las personas que desarrollan el papel de padres con los hijos. Padre es quien quiere ser padre, padre es una decisión y una voluntad, ejemplo la adopción, la parentalidad, el parentesco y la filiación no se reduce más al aspecto biológico.

Fuentes de Consulta

Aguirre Rojas, Carlos Antonio, Para una crítica del concepto de “Globalización”, Revista Theomai, N°2, Universidad Nacional de Quilmes, Argentina, disponible en http://www.redalyc.org/pdf/124/12400202.pdf.

Alberich Nistal, T, ¿Poliamor, amor libre o en libertad? Potencialidades y dificultades. MLS Psychology Research, (2019). 2 (1), 99-116 doi: 10.33000/mlspr.v2i1.212, disponible en: https://www.mlsjournals.com/Psychology-Research-Journal.

Asociación Poliamor Madrid, disponible en línea en: https://poliamormadrid.org/.

Baqueiro Rojas, Edgar, Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, Oxford, 2016.

Berenice Días María, Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales, revista Jurídica, disponible en http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/711/Filiaci%C3%B3n_socioactiva.pdf?sequence=1.

Berenice Días, María, Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales, Revista Jurídica UCES, Derecho privado, disponible en línea en https://studylib.es/doc/4581193/filiaci%C3%B3n-socioafectiva--nuevo-paradigma-de-los-v%C3%ADnculos-...

Bebé a punto de nacer en Santa Catarina tendrá padre, dos madres y seis abuelos en el certificado, disponible en línea en: Bebê prestes a nascer em Santa Catarina terá pai, duas mães e seis avós na certidão (jusbrasil.com.br).

Bladillo, Agustina, Familias pluriparentales en la Argentina: donde tres (¿o más?) no son multitud, Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-720X, Nº. 38, 2018, págs. 135-158, disponible en línea en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7007364.

Blanco Álvarez, Tatiana, parentalidades en familias diversas, Revista de Ciencias Sociales (Cr), vol. II, núm. 148, 2015, pp. 39-48 Universidad de Costa Rica San José, Costa Rica, disponible en línea en UL http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15342284004
DB Redalyc.

Canadá reconoce como padres a tres adultos de una relación 'poliamorosa', por Juan María Piñero, 26 junio 2018, disponible en línea en: https://www.actuall.com/familia/canada-reconoce-padres-tres-adultos-una-relacion-poliamorosa/.

Cano Valle, Fernando, & Esparza Pérez, Rosa Verónica. (2018). El anclaje jurídico ante las técnicas de reproducción asistida. Boletín mexicano de derecho comparado, 51(151), 13-50. Disponible en: https://dx.doi.org/10.22201/iij.24484873e.2018.151.12287.

Capitulo decimo, La filiación disponible en línea en: *https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bjv › libros*.

Carta Social Europea, disponible en línea en: https://www.coe.int/es/web/compass/european-social-charter.

Carta Social Europea, disponible en línea en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1934.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1934.

Castaño-Suárez, M., Sánchez-Trujillo, M.P. y Viveros-Chavarría, E.F. (2018). Familia homoparental, dinámicas familiares y prácticas parentales. Revista Latinoamericana de Estudios de Familia, 10(2), 51-70.

Caso Marckx v. Belgium. Sentencia del 13 de junio de 1979. Texto íntegro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, disponible en línea en: https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:[%22SPA%22],%22appno%22:[%226833/74%22],%22documentcollectionid2%22:[%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-165156%22]}.

Caso Kroon and Others v. the Netherlands, Sentencia del 27 de octubre de 1994. Texto íntegro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, disponible en línea en: https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-57904%22]}.

Chapman, Leonora, El poliamor gana más adeptos en Canadá, publicado el sábado 27 de mayo de 2017 a las 09:20, disponible en línea en: https://www.rcinet.ca/es/2017/05/27/es-posible-estar-enamorado-de-dos-personas-al-mismo-tiempo/.

CNDH, México, Guarda y Custodia, disponible en línea en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-guardia-custodia.pdf.

Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en línea en https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/.

Díez Raza, Sara, La aplicación de la adopción abierta en España, una visión en cifras y algo más, Profesora agregada de derecho procesal. Universidad Pontificia Comillas Madrid, Revista de Derecho UNED, Numero 22, 2018, disponible en línea en http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/22276.

Existen en México tres grupos de familias con 11 variantes: estudio de la UNAM, disponible en: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2017_335.html.

Entregan por primera vez una partida de nacimiento con tres padres, disponible en línea en: http://www.clarin.com/sociedad/filiacion-tres-padres_0_1344465902.html.

El parentesco, disponible en línea en: *https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bjv › libros*.

Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (www.hcch.net), bajo el rubro “Convenios”, véase Hague Conference on Private International Law, Proceedings of the Eighteenth Session (1996), Tome II, Protection of children (615 pp.).

El poliamor gana más adeptos en Canadá, por Leonora Chapman, amlat@rcinet.ca, publicado el sábado 27 de mayo de 2017 a las 09:20, disponible en línea en: https://www.rcinet.ca/es/2017/05/27/es-posible-estar-enamorado-de-dos-personas-al-mismo-tiempo/.

“Family Act” La Ley de derecho de familia es un estatuto aprobado por la legislatura de Ontario en 1990, que regula los derechos de los cónyuges y dependientes con respecto a la propiedad, manutención, herencia, acuerdos prenupciales, acuerdos de separación y otras cuestiones de derecho de familia, disponible en línea en: https://www.bclaws.gov.bc.ca/civix/document/id/complete/statreg/11025_00.

Ficha técnica Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257., disponible en línea en: https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=235.

Ficha técnica Corte IDH. Caso Átala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, disponible en línea en: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196&lang=es.

Ficha técnica Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina, de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, disponible en línea en: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=203&lang=es.

Florencia Brunel, Tamara y Valentina Huais, María, Pluriparentalidad", filiación e identidad en el CCYC, Comisión N° 6, Familia: "Identidad y filiación", disponible en línea en: https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=%E2%80%9CPLURIPARENTALIDAD%E2%80%9D%2C+FILIACI%C3%93N+E+IDENTIDAD+EN+EL+CCYC.

Galperin, Gabriel N., Repensar la familia pluriparental desde el ejercicio de la magistratura. Primera parte, 4-sep-2018, disponible en línea en: https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/09/17/repensar-la-familia-pluriparental-desde-el-ejercicio-de-la-magistratura-primera-parte/.

Galperin, Gabriel N., Repensar la familia pluriparental desde el ejercicio de la magistratura, primera parte, 4-sep-2018, Cita: MJ-DOC-13675-AR | MJD13675, disponible en línea en: https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/09/17/repensar-la-familia-pluriparental-desde-el-ejercicio-de-la-magistratura-primera-parte/.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa.

Giddens, Anthony, Un Mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas, México, Taurus. 2004.

Gil Domínguez, Andrés, La filiación por poliamor (o múltiple filiación): una mirada constitucional y convencional, Tomo, 2016 1 Derecho de Familia Relaciones entre padres e hijos, Revista de Derecho Privado y Comunitario, RC D 1304/2017, disponible en línea en: https://www.dijuris.com/es/libro/revista-de-derecho-privado-y-comunitario-2016-1_25425.

González Reguera, Elizabeth, Guarda y Custodia del menor, disponible en línea en: https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bjv › libros.

Guzmán Ávalos Aníbal y Valdés Martínez María Del Carmen, Voluntad procreacional, disponible en línea en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/aleaut?codigo=2704492.

Grau Rubio, Claudia y Fernández Hawrylak, María, Relaciones de parentesco en las nuevas familias. Disociación entre maternidad/paternidad biológica, genética y social, Gazeta de Antropología, 2015, 31 (1), artículo 02, Recibido 2 octubre 2014 | Aceptado 18 noviembre 2014 | Publicado 2015-01, disponible en línea en: http://hdl.handle.net/10481/34248.

Herrera Marisa, Conflictos contemporáneos en técnicas de reproducción asistida: la experiencia en el derecho argentino, Revista de Antropología Social ISSN: 1131-558X, Recibido: 16 de diciembre de 2017/Aceptado: 12 de junio de 2018, Ediciones Complutense, disponible en internet en: Conflictos contemporáneos en Técnicas de Reproducción Asistida: la experiencia en el derecho argentino | Revista de Antropología Social (ucm.es).

Iaani, Octavio, Teorías de la Globalización, Siglo XXI, editores CEIICH-UNAM, México 1996.

Ianni, Octavio 1999 Teorías de la globalización Metáforas de la globalización Racionalización del mundo. Ianni, Octavio, Las ciencias sociales y la sociedad global.

Infante Blanco, Alejandra y Martínez Licona José Francisco, Concepciones sobre la crianza: el pensamiento de madres y padres de familia, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2016, disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272016000100003.

Instituto Nacional de Estadística de España, disponible en https://www.ine.es/.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Clasificación de parentesco, disponible en: https://www.inegi.org.mx › programas › mti › doc › clasificacion_parentescos.

Introducción al derecho de familia, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bjv › libros › 3.pdf.

Kemelmajer de Carlucci, Aída, Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014 Publicado en Revista Jurídica La Ley del 8 de octubre de 2014, disponible en línea en: https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pdf.

Krasnow, Adriana, Filiación por técnicas de reproducción humana asistida, gestación por sustitución y consentimiento informado en Argentina, Revista de Bioética y Derecho Perspectivas Bioéticas, disponible en www.bioeticayderecho.ub.edu, ISSN 1886-5887.

La Chapelle contra Mitten, Tribunal de Apelaciones de Minnesota, 607 NW2d 15, 14 de marzo de 2000, disponible en línea en: http://www.danpinello.com/LaChapelle.htm.

La cineasta Albertina Carri y la periodista Marta Dillon logran la triple filiación para su Hijo, disponible en línea en: http://www.losandes.com.ar/article/la-cineasta-albertina-carri-y-la-periodistamarta-dillon-logran-la-triple-filiacion-para-su-hijo.

León López, Rita María y Hernández Sánchez, Casandra Gabriela, Avances en la regulación jurídica de las técnicas de reproducción humana asistida, Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V., ISSN 1665-1529, Nº. 40 (julio-diciembre), 2019.

Litardo, Emiliano y otros, Múltiple filiación en Argentina: ampliando los límites del parentesco, Rev. Boliv. de Derecho Nº 27, enero 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 372-393, artículo recibido: 18 de junio de 2018, artículo aprobado: 15 de octubre de 2018, disponible en línea en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6812995.

Martins, Jomar, Certificado de padres múltiples, La niña será registrada por un padre y dos madres homosexuales, 22 de febrero de 2015, disponible en línea en: ConJur - Menina será registrada por um pai e duas mães homossexuais.

Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro, Derecho de familia, su emancipación del derecho civil, editorial Porrúa, 2016.

Montagna, Plinio, Parentalidad socio-afectiva y las familias actuales, disponible en línea en: https://doi.org/10.18800/derechopucp.201602.010.

Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos, disponible en línea en: https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html.

Observación General No. 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23 - La familia, 39º período de sesiones, U.N. Doc.

HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990), disponible en línea en http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom19.html.

Oliva Gómez, Eduardo, La aplicación del interés superior de niñas, niños y adolescentes en el caso del divorcio de sus progenitores, Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 13, agosto 2020, ISSN: 2386-4567, disponible en línea en: file:///C:/Users/Casa/Desktop/PARA%20TESIS%20DOCTORAL/7._%20GUARDA%20Y%20CUSTODIS%20Eduardo_Oliva_pp._162-193.pdf.

Oliva Gómez, Eduardo, Nuevas tipologías familiares: su urgente reconocimiento en los sistemas jurídicos, Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, disponible en línea en: file:///C:/Users/Casa/Desktop/PARA%20TESIS%20DOCTORAL/Articulo%20Eduardo-Oliva%20Revista%20Realidad%20Juridica%20pp.-2354-2377.pdf.

Oliva, Gómez, Eduardo. Derecho de Familias. Ed. Tirant to blanch, Ciudad de México, 2022.

Paul Díaz, Álvaro, La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [online]. 2016, n.47 [citado 2020-05-12], pp.361-395. Disponible en:<https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-85120160002000 12&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-6851. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512016000200012.

Peralta, María Luis, Filiaciones múltiples y familias multiparentales: la necesidad de revisar el peso de lo biológico en el concepto de identidad, publicado en Derecho de Familia Revista Interdisciplinaria de – Doctrina y Jurisprudencia Nº marzo de Buenos Aires, 68, 2015, disponible en línea en: https://teenelsahara.wordpress.com/2015/12/20/filiaciones-multiples-y-familias-

multiparentales-la-necesidad-de-revisar-el-peso-de-lo-biologico-en-el-concepto-de-identidad/.

Perfiles Educativos, núm. 71, enero-marz, 1996, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación https://www.redalyc.org/pdf/132/13207101.pdf. Consultada el 6 febrero del 2019.

Pérez Fuentes, Gisela María, La gestación por sustitución a partir de los nuevos criterios judiciales en México, Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 638-661, disponible en línea en: https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/23.-Gisela-Maria-Perez-pp.-638-661.pdf.

Piella Vila, A. y Uribe, J.M, Parentesco y parentalidad, Introducción al monográfico, escenarios de parentalidad, AIBR, 2019, Revista de Antropología Iberoamericana, 14 (03): 375-388. DOI:10.11156/aibr.140302, disponible en línea en: https://www.aibr.org/antropologia/netesp/1403.php.

Piella Vila Anna y M. Uribe José, Parentesco y parentalidad Introducción al monográfico Escenarios de parentalidad Departamento de Antropología Social y Cultural, Revista de Antropología Iberoamericana, Volumen 14 Número 3 Septiembre - Diciembre 2019, disponible en línea en: www.aibr.org, Pp. 375 – 38.

Pizaña Gómez, Manuela, Imprecisión normativa del derecho a la identidad de los hijos nacidos mediante Técnicas de Reproducción Asistida en México, Temas selectos, Hacia el ámbito del derecho privado, Ediciones eternos malabares, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2015.

Pérez Fuentes, Gisela, Karla C. et al., La maternidad subrogada, México, Tirant Lo Blanch, México 2017.

Por primera vez Canadá reconoce como padres legales a tres personas en una relación poliamorosa, ovejarosa, 9 agosto, 2018, disponible en línea en: http://ovejarosa.com/primera- vez-canada-reconoce-padres-legales-tres-personas-una-relacion-poliamorosa/.

Pluriparentalidad, la realidad supera la legislación, 5 de septiembre del 2016, disponible en línea en: http://filiacionmultiple.blogspot.com/.

¿Qué es un instrumento internacional? Disponible en línea en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-instrumentos-mexico-ninez.pdf.

¿Qué es el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos?, Acnur, Comité Español, abril 2017, disponible en línea en: https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/.

Real Academia Española, disponible en: ttps://dle.rae.es/?id=BFyuWxK.

Rivas, Ana María, El ejercicio de la parentalidad en las familias reconstituidas, 2012, Portularia, XII(2), undefined-undefined. ISSN: 1578-0236. Disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1610/161024690003.

Stiglitz, Joseph E. 2003. “The Promise of Global Institutions”. In Globalization and its Discontents. New York: W.W. Norton & Company, Inc. (pp. 3-22), disponible en: https://periferias1.files.wordpress.com/2014/06/el-malestar-de-la-globalizacion-stiglitz.pdf.

Serrano Molina, Alberto, La adopción abierta. Medidas para comentar su implementación, Profesor propio adjunto de la Universidad Pontificia Comillas Madrid, Revista de Derecho UNED, Numero 22, 2018, disponible en línea en: http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/22279.

Spalding Pérez Tatiana y Arrial Palma Yáskara, Amar amores: el poliamor en la contemporaneidad, Faculdade de Desenvolvimento de Rio Grande de Sul, Brasil, Psicología & Sociedades, vol. 30, 2018 Asociación Brasileña de Psicología Social Recibida: 26 junio 2016 Revisado documento recibido: 16 octubre 2017 Aprobado: 16 febrero 2018, disponible en línea en: 10.1590/1807-0310/2018v30165759.

Varsi Rospigliosi, Enrique y Chaves Marianna, La multiparentalidad La pluralidad de padres sustentados en el afecto y en lo biológico, disponible en línea en: https://www.researchgate.net/publication/330006295_La_multiparentalidad-_la_pluralidad_de_padres_sustentados_en_el_afecto_y_en_lo_biologico.

Legislativas

Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, disponible en línea en: http://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en línea en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2022-11/CPEUM_18112022.pdf.

Convención de los Derechos del Niño, disponible en línea en https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en línea en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, disponible en línea en: https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw.

Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, disponible en línea en: http://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en línea en http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en línea en https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf.

Declaración Universal de los Derechos humanos, disponible en línea en https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en línea en https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf.

Ley 26.618, ley de matrimonio igualitario 2010, disponible en: https://identidadydiversidad.adc.org.ar/normativa/ley-26-618-matrimonio-igualitario-2010/.

Ley de matrimonio igualitario de la Argentina, disponible en internet en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en línea en http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en línea en https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf.

Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en línea en https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos.

Protocolo San Salvador, disponible en línea en: https://www.derechos.org.ve/project/protocolo-san-salvador.

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, consultado en línea: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/PROTOCOLO_DE_ACTUACION_PARA_QUIENES_IMPARTEN_JUSTICIA_EN_CASOS_QUE_INVOLUCREN_LA_ORIENTACION_SEXUAL_O_LA_IDENTIDAD_DE_GENERO_0.pdf.

Principios de Yogyakarta, disponible en línea en: https://identidadydiversidad.adc.org.ar/normativa/principios-de-yogyakarta-2006/.

Proyecto de Ley No 274 del Senado Capítulo 564, Aprobado por el Gobernador 04 de octubre de 2013, Presentado al Secretario de Estado el 04 de octubre de 2013, disponible en línea en: Bill Text - SB-274 Family law: parentage: child custody and support. (ca.gov).

Tesis 2020483, 1a. LXVII/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Primera sala, Libro 69, agosto de 2019 Tomo II, p. 1324.

Tesis 2020482, 1a. LXVIII/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Primera Sala, Libro 69, agosto de 2019 Tomo II, p. 1321.

Tesis 2020481, 1a. LXVI/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Primera sala, Libro 69, agosto de 2019 Tomo II, p. 1323.

Tesis 2020442, 1a. LXV/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Primera sala, Libro 69, agosto de 2019 Tomo II, p. 1314.

Tratados Multilaterales, disponible en línea en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Por este conducto en mi calidad de **Director de Tesis** de la maestra **CARMINA REYNA ROSALES,** me permito hacer referencia al trabajo de investigación que ha venido desarrollando y que se titula: **CONVENCIÓN DE LA HAYA, RELATIVA AL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA MULTIPARENTALIDAD EN EL CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN,** investigación que presenta **para acceder al grado de Doctora en Derecho y Globalización**, en el Programa Educativo de Doctorado en Derecho y Globalización que se imparte en esta Unidad Académica y que se encuentra acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, y sobre el cual manifiesto lo siguiente:

Respecto a dicha investigación, mediante el presente me resulta grato informarle que después de haberse llevado la dirección de la elaboración del trabajo de tesis de la referida alumna, y dado que se presenta una exhaustiva investigación, la cual se hace con relación a su tema de tesis, tanto en el aspecto doctrinal, así como en el legal, **me complace OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO** a la maestra **CARMINA REYNA ROSALES,** a su respectivo trabajo de tesis por haberlo terminado completamente.

EL VOTO APROBATORIO se extiende en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La maestra **CARMINA REYNA ROSALES** ha realizado un estudio profundo del tema investigado, logrando con ello un trabajo de tipo descriptivo, analítico, propositivo y bajo un pensamiento crítico, mediante el cual construye un marco referencial debidamente sustentado y con una suficiente argumentación para confirmar la hipótesis planteada y sustentar la propuesta presentada en su investigación.

SEGUNDO.- La maestra **CARMINA REYNA ROSALES,** atendió adecuadamente a todas y cada una de las observaciones que le fueron hechas en su momento por el comité tutorial designado para evaluar periódicamente el desarrollo de la investigación, tal como se encuentra señalado en el programa educativo cursado, en atención a ello, dicho órgano colegiado emitió su dictamen definitivo en el examen de candidatura, aprobando su trabajo, reconociéndole calidad en la investigación jurídica y resolviendo que la tesis se encontraba totalmente concluida para ser defendida en el examen de grado correspondiente.

TERCERO.- Sobre las características y particularidades de la investigación jurídica, debe destacarse que se trata de un trabajo muy interesante y de frontera que atiende un tema de actualidad en el que existe poco trabajo investigativo por su novedad y respecto del cual en el sistema jurídico se requiere de su análisis y generación de reglamentación; la investigación fue bien desarrollada y se exponen de manera clara, ordenada y precisa un estudio profundo del fenómeno de la investigación, mismo que resulta pertinente su estudio por tratarse de un tema global de urgente atención.

La tesis se construye en cuatro capítulos, todos ellos desarrollados con claridad, congruencia, coherencia y con una secuencia lógica en los contenidos que se desarrollan en cada uno de sus capítulos.

El capítulo primero lo ha destinado a la parte teórica y conceptual, en la que se revisan los conceptos fundamentales de las categorías principales de la investigación, estos son: familias, parentesco, parentalidad, multiparentalidad y pluriparentalidad; el capítulo segundo lo destina para llevar a cabo un estudio profundo y de gran interés en el ámbito del derecho internacional, siendo motivo de revisión Tratados, Convenciones y Pactos Internacionales relacionados con el tema de investigación; en el capítulo tercero la sustentante, empleando metodológicamente las características del método de caso analiza de manera particular procedimientos llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como sentencias pronunciadas en Tribunales Nacionales de diversos países del continente Americano; por último, el capítulo cuarto de gran interés, es empleado por la sustentante para analizar con relación a la problemática en estudio, la multiparentalidad en el Derecho, mostrando un estudio de las hoy denominadas familias poliamorosas. El marco referencial construido es empleado por la sustentante para elaborar la propuesta de la investigación.

El trabajo muestra una metodología adecuada, la hipótesis planteada se acredita en el desarrollo de la investigación, la propuesta es coherente con la sistemática jurídica y las conclusiones reúnen los puntos más destacados del trabajo de tesis.

Cabe destacar que la sustentante recurrió a fuentes importantes de investigación actuales y de reconocido prestigio que se encuentran citadas de manera adecuada en el cuerpo de la tesis y reconocidas en las referencias de investigación, siendo importante precisar que, después de que la sustentante ha pasado el documento final por el programa Detector de Plagio Viper, se muestra en el dictamen de referencia -que me ha presentado para su verificación- un porcentaje total que resulta por debajo al porcentaje que en esta División de Posgrado se ha considerado para un trabajo de investigación, contando la sustentante con el dictamen respectivo para los efectos académicos que correspondan.

Como consecuencia del excelente trabajo de investigación **otorgo mi VOTO APROBATORIO** y felicito a la C. maestra **CARMINA REYNA ROSALES,** por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis y la elaboración de un trabajo de calidad, el cual consideró lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado, para obtener el grado de Doctora en Derecho y Globalización.

En dichas condiciones **aprovecho solicitarle se sirva ordenar la elaboración de los oficios de estilo correspondientes para las doctoras y doctores que deban llevar a cabo la lectura y revisión de la tesis** de la maestra Reyna Rosales y en su momento expidan los votos respectivos.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

Cuernavaca, Morelos, 31 de mayo de 2023.

DIRECTOR DE TESIS.

_____

DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

EDUARDO OLIVA GOMEZ | Fecha:2023-05-31 12:29:47 | Firmante

d12zvFqTnum2Q5dCe6l4KRsLR4UyGdyCv3RBN8i3+zDV+8FkX7k3zlOHKm0w4eeJcAPWwTo33VpbrHlwIEDwQFbDZnKFyaE2We8THyFdjWPfosXCbXYIKcUImM3P6Epr17EwkfCr5jZxKtiHLV2sZgRkRcP7Z6EwMNF/3np5/B/s65I8WZ8GaRWJjBxMOhRNuhXyCOtWth/FnQXLUaKSH6LUNTH/P4UUTrOJiTT5Fgfzn8dR64tqmxYVVke56pnFJ6fAc4CxHjBjuA1y2LifF8Fq8b19jq1+O20svzjdq6nSrBxd4/z7bUmn8eXGVC3GyUPbxm9bp4gXUbLFPs+IQQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

FSL5h1PlG

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/ra3aUw6XUVUxrXhitHm8wJF4SLammK9m

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 1 de junio de 2023.

MTRA. SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA
COORDINADORA DEL PROGRAMA EDUCATIVO
DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado como miembro de la Comisión Revisora en el desarrollo del trabajo de investigación tendente a la obtención del grado académico de Doctora en Derecho y Globalización, dentro del programa de Doctorado en Derecho y Globalización acreditado ante el PNPC (CONACYT), elaborado por la Maestra **CARMINA REYNA ROSALES**, y que se intitula **CONVENCIÓN DE LA HAYA, RELATIVA AL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA MULTIPARENTALIDAD EN EL CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN**, dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y al derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones y propuestas en el ámbito normativo.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

DR. RICARDO TAPIA VEGA
Profesor de Tiempo Completo "C" de
la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM,
e integrante del Núcleo Académico Básico del Posgrado de dicha Facultad

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

RICARDO TAPIA VEGA | Fecha:2023-06-01 13:23:19 | Firmante

TmiCti4wpdJ8kwTWQkcD+R6mHZGCnDeNoFYLdVoAchiq8+NrSMizDwWz5f88R8DvatxddGgsI8+b3g30u7I1CJsSz0hGwAcviGHcn+7zeBmSx7Qh32fsxF+UJXhU9sBaJyLgtou3
3a4sYIhBRxVevoI+zEuEFpxQ4TIuOjevJxaWLZZzVYtbZD4Ws2ANUhdT6UPL/dQrTjN88Oxxo5j3peCT0a8DAOe1KOA0trC83xsflR8iHU0jXXd2uxHN7NX2/Nf8nmcdtSRLZ03xzB
JTU8UAhWeo1sk+0pO5ZDVyzKbz8PVGEtlk6PygEhU691pQHjlWeBPiNxcBZ6mOC5SYKw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

21CSxFKQw

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/7OrmqSasFCuKQ1EYqDcBA2X8plaUoI89

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 2 de junio de 2023.

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Hago referencia al oficio numero 191/04/2023, por medio del cual me comunicó mi designación como miembro de la comisión revisora del trabajo de investigación intitulado: **CONVENCIÓN DE LA HAYA, RELATIVA AL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA MULTIPARENTALIDAD EN EL CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN**, que, para optar por el grado académico de doctorado en derecho y globalización, desarrolló la Maestra en Derecho **Carmina Reyna Rosales** que se imparte en esta Unidad Académica y que se encuentra acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, y sobre el cual, me permito expresar lo siguiente:

El trabajo de investigación que presenta la sustentante, este se encuentra concebida de cuatro capítulos, del modo que se expresa a continuación;

1. En el capitulo primero, desarrolló el marco teórico y expone de manera mesurada los principales conceptos de derecho de familias, globalización, nuevos modelos familiares, familias reconstituidas, familias homoparentales, familias poli-amorosas y poli-afectivas.

2. En el capítulo segundo, se centró en un estudio breve de familia y multiparentalidad en el contexto del derecho internacional, la sustentante realizó una descripción breve pero importante de los principales instrumentos internacionales que contienen principios y derechos de protección a la familia.

3. En el capítulo tercero, la sustentante realizó una investigación de criterios emitidos por distintos tribunales internacionales como; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y tribunales de países como Canadá, Estados Unidos, México, Brasil y Argentina, en los que se han sentado precedentes importantes que marcan la existencia de la multiparentalidad.

4. Finalmente en el capitulo cuarto, denominado, estudio de la multiparentalidad en el derecho comparado y las familias poliamorosas, fueron analizados, casos de los países como Canadá, Argentina y Brasil, principales países donde está vigente la multiparentalidad.

La metodología utilizada es adecuada y la técnica de investigación es documental y asimismo la tesis incorpora un aparato crítico, amplio, especializado y adecuado; la sustentante propone la creación de un instrumento internacional en el que se reconozca jurídicamente la multiparentalidad.

Por todo lo expresado me permito otorgar **MI VOTO APROBATORIO** al trabajo de investigación antes referido.
.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

Cuernavaca, Morelos, 2 de junio de 2023.

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
Profesor Investigador de Tiempo Completo del Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA | Fecha:2023-06-03 07:54:08 | Firmante

xezBnrbkRRatQzuIVavxjcnHFFMz3VnFlBYt7v4PnZbQAkrwoMbg/MGK8/VnI/ig+Wt0CWX9PoplGy3XzvxOvbi+MmTU6D0bf5N0kKgglWLb0DYjas0XBnzW1UmFlx9BC706xcIc5+YfbBJBS3FAgmzDjx0S+bG4nC/MyjYBNm0ScIJ35RBqC7fcH7rLvwKUvAY91Pfm7i1RBOCvMIz6ysa6dQztWr/BVSH3EVcBNDgHMzJrRel1uX2dIefnl67wdoiNYrJzQ4c0MrSYKEUTkUIrVfy/GlU1aReFfSpQKT3mru5kdnUYQHjyRCqKzvYACbgeNpSgM0dYrz7gK3kG8g==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

Yn9Ck5D7z

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/Nto1KnHJpmrlOgmP2As3THpC9Zx7BEvi

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

CUERNAVACA MORELOS A 1° DE JUNIO DE 2023

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestar que una vez que fui designado como integrante del comité revisor mediante **Of. 191/04/2023** de fecha 31 de mayo del año en curso del trabajo de investigación intitulado **CONVENCIÓN DE LA HAYA, RELATIVA AL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA MULTIPARENTALIDAD EN EL CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN** elaborado por la Maestra **CARMINA REYNA ROSALES** del Programa Educativo de Doctorado en Derecho y Globalización acreditado ante el PNPC (CONACYT)., y que se desarrolló bajo la dirección del Dr. Eduardo Oliva Gómez para la obtención del grado académico de Doctorado en Derecho y Globalización, y una vez que he revisado dicha investigación, expreso que la misma se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo **VOTO APROBATORIO**, con base en los siguientes razonamientos:

Se trata de un trabajo original, desarrollado en cuatro capítulos, en el cual se sigue una investigación científica ordenada, apreciándose la utilización de métodos de investigación y se observa el uso de la técnica de investigación documental.

Se aprecia un sustento teórico basado en el estudio de los distintos instrumentos reguladores del Derecho, se observa, asimismo, un aparato crítico suficientemente especializado, apoyado en referencias bibliográficas, normativas y electrónicas. El problema de investigación tiene que ver con el estudio del reconocimiento jurídico en los instrumentos legales internacionales, de las nuevas formas de ejercicio de la parentalidad y la existencia de nuevos vínculos filiales en los distintos modelos familiares, para garantizar el respeto y con ello el disfrute de los derechos humanos de las personas que tienen la voluntad de constituirse como familia y que se le reconozca como tal los vínculos de filiación de quienes ejercen la parentalidad y multiparentalidad por voluntad propia.

Al final se presentan conclusiones generales que contiene una hipótesis sólida de solución al problema de investigación. Considero que esta hipótesis cuenta con sustento lógico y coherente en relación con los contenidos de la investigación acordes a lo dispuesto por la normatividad universitaria al respecto.

Por todo lo anterior manifiesto que, en mi carácter de miembro del comité revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional, ratificando mi **VOTO APROBATORIO**.

ATENTAMENTE
“POR UNA HUMANIDAD CULTA”

PITC. Dr. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ | Fecha:2023-06-01 22:56:58 | Firmante

luTZiFF57qsaJe8ozT00jjZm+dr2FBjySS4WO+GbzBv0wX7fJtbxnE8NhX/fQenr0mO/rvwVaZhrtzCqWmN5gV6hipV+Iy3s1BUd1MmMcmOvIx8s8wgrNjpIY6nmKRqUiwUVQhZSAlCGslaq+EPC/P35qVWYCHQ/nIgghRACKjHURRUscV9YC8Hw0JGSFBpu+Y9InpLFXH7mPZ6lmwAKc3bZpmy5+9f0LCFFrNoipRgagxoxMxse2ThdEUzzRnvGlq4ko/W2b1Vb0EYWQV6PCaU+ul8oQg2cAMdbXiFknoilyCqGUokOpRnNCGvMQ7IavbmjdGywReUNgV0bbPuIjQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

pViX4cJWn

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/m1JmccU6pcKL9dFtMXqcXOMnzi3LLELs

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Por este conducto me permito distraer su afable atención para enviarle un cordial saludo. Así mismo, como miembro de la Comisión Revisora en el trabajo de tesis intitulo: CONVENCIÓN DE LA HAYA, RELATIVA AL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA MULTIPARENTALIDAD EN EL CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN, de la Mtra. Carmina Reyna Rosales a efecto de optar por el grado académico de Dra. en Derecho y Globalización que se imparte en esta Unidad Académica y que se encuentra acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, y sobre el cual, me permito expresar lo siguiente:

Respecto trabajo de investigación que presenta la sustentante, se aprecia el compromiso como estudiosa del derecho dado que se presenta una exhaustiva investigación, desde el punto de vista doctrinal, y legal tanto nacional como internacional, motivo por el cual, me complace OTORGARLE MI **VOTO APROBATORIO** a la maestra CARMINA REYNA ROSALES, a su respectivo trabajo de tesis por haberlo terminado completamente.

El VOTO APROBATORIO se extiende en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La maestra CARMINA REYNA ROSALES ha realizado un estudio profundo del tema investigado, logrando con ello un trabajo de tipo descriptivo, analítico, propositivo y bajo un pensamiento crítico, mediante el cual construye un marco referencial debidamente sustentado y con una suficiente argumentación para confirmar la hipótesis planteada y sustentar la propuesta presentada en su investigación.

SEGUNDO.- El trabajo de investigación versa sobre un tema de actualidad muy poco analizado y debatido globalmente. Dicho trabajo, primeramente, conceptualiza los nuevos modelos de familia que la sociedad los ha reconocido y que son derivados de la multiparentalidad y el uso de la TRHA (técnica de reproducción humana asistida).

Consecuentemente, el estudio versa sobre la familia y la multiparentalidad en el contexto del derecho internacional, abarcando los tratados internacionales los cuales describen los principios de protección de la familia, así como el derecho comparado realizado en los países como Canadá, Argentina y Brasil, el cual, esta vigente la multiparentabilidad. Por lo que se desprende la importancia del reconocimiento de la multiparentabilidad en los ordenamientos jurídicos.

El trabajo muestra una metodología adecuada, la hipótesis planteada se acredita en el desarrollo de la investigación, la propuesta es coherente con la sistemática jurídica y las conclusiones reúnen los puntos más destacados del trabajo de tesis.

Como consecuencia del excelente trabajo de investigación otorgo mi VOTO APROBATORIO para la maestra CARMINA REYNA ROSALES, por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis y la elaboración de un trabajo de calidad, el cual consideró lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

Cuernavaca, Morelos, 1 de junio de 2023.

_____

DRA. REYNA SÁNCHEZ SIFRIANO

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

REYNA SÁNCHEZ SIFRIANO | Fecha:2023-06-01 13:49:12 | Firmante

0yMQF4r8U92BdKMyNspVg6A7bUbuxePc6s0B5EJn2/IL86Z2iRVylALwknH0wEcC26yMZJ8rvvhQtOsV1IvovDGOTi1bV7NbZD12q3nD773tQtCmIOm88hIVfWKEZkOLNvJp4tg/40/52w3vVQv8NIoAgUpvQptsIkW7xqDo50eP8S17eeSGBGHqiPztJpWr7eV5aAMTHHxiIlwCRK0qcHS92yBbYJoG08Od+z9Ktq+ALm5NcYJa7Ro8s3QgB71zbTrcMcEJVvkYdKjsN+BBxyLO86cCmoex3v2OoqJgkwRFx7jMeSBWofjR6L8Hfz+nH1XGB6vNRYzUzODlrCP0hg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

vZPY9VLfr

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/sJQrK4MiYssvpW2tDZt07PBunPNpH6CV

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRIGUEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

En relación al trabajo de tesis intitulado: **CONVENCIÓN DE LA HAYA, RELATIVA AL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA MULTIPARENTALIDAD EN EL CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN** que presenta la C. Maestra **CARMINA REYNA ROSALES,** con el objeto de optar por el grado de DOCTORA EN DERECHO Y GOBALIZACIÓN en el Programa Educativo de Doctorado en Derecho y Globalización, acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, y en el cual se me ha concedido el honor de designarme como miembro de la Comisión Revisora, me permito manifestarle lo siguiente:

PRIMERO.- Después de haber realizado el estudio y revisión minuciosa del contenido del trabajo de investigación antes mencionado, sobre el cual me permito manifestar que he constatado cumple plenamente con la metodología que una investigación jurídica de este nivel requiere.

SEGUNDO.- La investigación jurídica que presenta la C. Maestra **CARMINA REYNA ROSALES,** trata es un tema de tipo global que requiere su investigación y estudio en virtud de la adecuación y reglamentación que hoy se necesita en el tema materia de estudio, por ello, se refiere una investigación actual, pertinente, en la que se busca la protección jurídica, el reconocimiento de la multiparentalidad como consecuencia de las familias poliamorosas.

En el aspecto metodológico se cumplen con las reglas y características que debe observarse en un trabajo de investigación de esta naturaleza, y además se recurre a la consulta de una actual y reconocida fuente de investigación, puesto que el trabajo resulta interesante por ser analítico y propositivo.

Como consecuencia de la revisión realizada al trabajo de investigación, **otorgo mi VOTO APROBATORIO** y felicito a la C. **Maestra CARMINA REYNA ROSALES,** por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis, el cual considero lo sustentará y defenderá con calidad al momento de presentar su examen de grado.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

Cuernavaca, Morelos, primero de junio de dos mil veintitrés.

_____
DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCIA

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

ESTEBAN AMADO BUENO GARCIA | Fecha:2023-06-01 08:36:42 | Firmante

HJAjDWMXTOswSvgpSVvANql8s0ovudeX+iXqwSlMr41ut53C0C28ZELxf81RNuvAYZRqI2HEQnZLYTxbr+uv6z0q2swvQN+C1u9qUL+ZUQ7NVSYV5jP5Yy/76iDGupQc/RGxX7
BodkIaNw3G/dKsh5m+BFltQO4VF0+3foFyB0ryQvNjToMw4hr+Y5N8c2GSWo5Pr7eUrn602i7f6gNLz6MAnYZmHY44rrb1CSHrAZztdUibCey7FJlVBNw062DD+68NqHeT8/n4Xw
ulpWNsaeIkH4mf5W3Tmb7U205GxReX+gZcSi5Dx4H9y6v6utMWlNmINh/QW/Kg8DZrhKYNtw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

NbTWtpgVr

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/vqgM49gAHqIDUx3LrrRcPwH2WwCYRs2T

Cuernavaca, Morelos a 2 de junio de 2023.

Asunto: Voto Aprobatorio

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
P RE S E N T E

Por medio del presente escrito, en alcance a su oficio 191/04/2023 de fecha 31 de mayo de 2023, recibido de manera virtual el día 1 de juniodel año en curso. Hago de su conocimiento que, habiendo sido designada como miembro de la comisión revisora en el desarrollo del trabajo de tesis tendiente a la obtención del grado académico de Doctora en Derecho, en el Programa Educativo de Doctorado en Derecho y Globalización, acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, elaborado por la MTRA. CARMINA REYNA ROSALES,, intitulado: "CONVENCIÓN DE LA HAYA, RELATIVA AL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA MULTIPARENTALIDAD EN EL CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN", a mi parecer dicha investigación se encuentra terminada, únicamente precisando la necesidad de mandar a corrección de estilo y redacción.

Al respecto, otorgo mi VOTO APROBATORIO, toda vez que se trata de un trabajo de investigación original que cuenta con 167 páginas -incluyendo bibliografía -, se divide en cuatro capítulos, propuesta y conclusiones, donde el sustentante demuestra la hipótesis que plantea. Asimismo, cuenta con metodología de investigación adecuada y de acuerdo a los lineamientos de su director de tesis cumpliendo con los señalados en el programa educativo. Por cuanto, a las fuentes consultadas, es claro el reforzamiento hecho en el aparato crítico.

ATENTAMENTE

Dra. Barbara Edith Orihuela Rosas
PROFESORA DE ASIGNATURA DE LA FDYCS. SNI.I

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

BARBARA EDITH ORIHUELA ROSAS | Fecha:2023-06-05 17:39:30 | Firmante

xNm73zRguqigMtTQcqZhRZ+EWkdZfXWoIfN5RGHfk3md/fB93Qa4SF3x3LqTLfDWGz14aVXYXn6ylSqkZnKK8zf2fKg+tEmo4vmxdd337MDwfuYdKTNj06DR92DFIl6WMz0wLbiEzVDKDJW4OcHU3av+MGnO4fdPbw/ylig2uqJFzqp1qPfMwpfBCZnHlsGSWFQLt1onN03AISBeySh4SmJzyt9+DmrRO/Vcv69ZSGPx8cg0WVXJ1WEWTALJdWl5eC6df24Do+yEuAwt/Y26iBy8mWEr+kTmGYguAxwe77YgIeneM0urmhfXVGmhYavBGX2u7q+6xum+TIKc85xY/g==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

7aVFlOemK

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/UBfEaR6ZbIsf2pcn7btKgMFd6BFLeFYV